

**MEMÒRIA DE LA JUNTA
SUPERIOR D'HISENDA DE
LES ILLES BALEARS
2022**

ÍNDEX

Índex de continguts

PRESENTACIÓ.....	4
PRIMERA PART.....	7
1. COMPOSICIÓ DE LA JUNTA SUPERIOR D'HISENDA DE LES ILLES BALEARS DURANT L'ANY 2022.....	8
2. EVOLUCIÓ DEL NOMBRE DE RECLAMACIONS ECONOMICOADMINISTRATIVES INTERPOSADES EN ELS DARRERS ANYS.....	9
3. OBJECTE DE LES RECLAMACIONS ECONOMICOADMINISTRATIVES INTERPOSADES DURANT L' ANY 2022.....	10
4. GRÀFIC DE LES RECLAMACIONS ECONOMICOADMINISTRATIVES INTERPOSADES DURANT L' ANY 2022 PER MATÈRIES.....	13
5. EVOLUCIÓ DEL NOMBRE DE RECLAMACIONS ECONOMICOADMINISTRATIVES RESOLTES EN ELS DARRERS ANYS.....	14
6. TIPUS D'ACORDS ADOPTATS PER LA JUNTA SUPERIOR D'HISENDA DE LES ILLES BALEARS EN ELS EXPEDIENTS RESOLTS.....	15
DURANT L' ANY 2022.....	15
7. ACORDS DE LA JUNTA SUPERIOR D'HISENDA DE LES ILLES BALEARS CONTRA ELS QUALS S'HA RECORREGUT DAVANT EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA DE LES ILLES BALEARS DURANT L'ANY 2022.....	16
8. SENTÈNCIES I ALTRES TIPUS DE RESOLUCIONS DICTADES DURANT L'ANY 2022 EN ELS RECURSOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIUS INTERPOSATS CONTRA ELS ACORDS DE LA JUNTA SUPERIOR D'HISENDA DE LES ILLES BALEARS.....	16
SEGONA PART.....	17
ACORDS DE LA JUNTA SUPERIOR D'HISENDA DE LES ILLES BALEARS ADOPTATS DURANT L'ANY 2022.....	18
RECLAMACIÓ NÚM. 5/19.....	18
RECLAMACIÓ NÚM. 6/19.....	26
RECLAMACIÓ NÚM. 7/19.....	34
RECLAMACIÓ NÚM. 8/19 Y 9/19.....	40
RECLAMACIÓ NÚM. 11/19.....	56
RECLAMACIÓ NÚM. 12/19.....	62
RECLAMACIÓ NÚM. 13/19 I 14/19.....	75
RECLAMACIÓ NÚM. 19/19.....	83
RECLAMACIÓ NÚM. 20/19.....	90
RECLAMACIÓ NÚM. 23/19.....	94
RECLAMACIÓ NÚM. 25/19.....	99
RECLAMACIÓ NÚM. 30/19 I 12/21 I 44/21.....	105

RECLAMACIÓ NÚM. 31/19.....	128
RECLAMACIÓ NÚM. 32/19.....	136
RECLAMACIÓ NÚM. 35/19.....	141
RECLAMACIÓ NÚM. 37/19.....	148
RECLAMACIÓ NÚM. 38/19.....	153
RECLAMACIÓ NÚM. 39/19.....	159
RECLAMACIÓ NÚM. 40/19.....	174
RECLAMACIÓ NÚM. 48/19 I 3/20.....	180
ÍNDEX ANALÍTIC.....	188
ANNEX.....	191

PRESENTACIÓ

La Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears presenta la MEMÒRIA corresponent a l'any 2022 i continua així la tasca de donar a conèixer els resultats de l'activitat d'aquest òrgan especialitzat en revisió administrativa en matèria economicoadministrativa i, en particular, els acords més representatius adoptats en aquest any.

Amb aquesta finalitat, l'estructura del document es divideix en dos blocs diferenciats i un annex amb la normativa que regula l'òrgan. En el primer bloc es reflecteixen dades com ara els membres que han format part de la Junta Superior d'Hisenda l'any 2022; l'evolució de les reclamacions economicoadministratives interposades, amb una anàlisi detallada per matèries, i l'evolució de les reclamacions resoltes i el sentit dels acords presos, i, en darrer lloc, les dades relatives als acords que han estat objecte de recurs durant l'any 2022 davant la Sala Contenciosa Administrativa del Tribunal Superior de Justícia de les Illes Balears, així com les resolucions judicials dictades en relació amb els procediments de recurs seguits contra acords de la Junta Superior d'Hisenda.

L'examen de les dades d'aquest primer bloc denota un petit increment important del nombre de reclamacions interposades en comparació amb l'any anterior. Com és habitual predominen les impugnacions d'actes de liquidació i/o recaptació de tributs i d'altres ingressos de dret públic de titularitat de les nombroses entitats locals que tenen delegades en la Comunitat Autònoma aquestes funcions, les quals, amb l'important excepció de l'impost sobre béns immobles, del qual nombrosos ajuntaments n'han delegat la gestió tributària, es limita a la recaptació en període voluntari i/o executiu dels corresponents recursos locals. Així, destaca el major nombre de reclamacions sobre l'impost sobre béns immobles i també les relatives a les taxes vinculades als immobles, en particular, les taxes de recollida i/o tractament de residus sòlids i de clavegueram. També destaquen les reclamacions relacionades amb la recaptació de l'impost de vehicles de tracció mecànica així com de les sancions de multa en matèria de trànsit que imposen els ajuntaments, que per una altra part s'han incrementat molt, igualment que les multes interposades per les comunitats autònomes.

Quant a les impugnacions sobre ingressos la titularitat dels quals correspon a la Comunitat Autònoma de les Illes Balears, destaca la recaptació de reintegraments de subvencions que s'exigeixen, com a conseqüència de la manca de justificació dels fons públics percebuts, als seus beneficiaris o també a altres persones en aplicació dels supòsits legals de responsabilitat per aquests deutes.

En general, continua essent significativa la importància de les reclamacions relatives a procediments per a derivar la responsabilitat del pagament dels deutes a persones distintes dels seus deutors principals, en aplicació dels supòsits de responsabilitat previstos en la Llei general tributària o en altres normes legals, com el Text refós de la Llei reguladora de les hisendes locals (destacant el supòsit d'exigència del deute de l'impost sobre béns immobles) o la Llei de finances de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears.

Continua l'examen de les dades que s'ofereixen en aquesta *MEMÒRIA* amb els resultats del sentit dels acords presos per la Junta Superior d'Hisenda, i així, es desestimen les reclamacions en la seva majoria. Al seu torn, el nombre de recursos contenciosoadministratius contra els acords de la Junta Superior d'Hisenda es manté amb una taxa baixa igual que és constant el sentit majorment confirmatori de les sentències recaigudes en els recursos, de tal forma que aquest control judicial de l'activitat de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears confirma el valor de la funció desenvolupada per aquest òrgan de revisió administrativa de manera independent i especialitzada.

El segon bloc d'aquesta *MEMÒRIA* conté l'aplec d'un nombre d'acords suficientment representatiu dels diferents aspectes tractats durant l'any 2022, que s'acompanya d'un índex per conceptes i subconceptes per facilitar la consulta d'una qüestió determinada. En darrer lloc, inclou un annex amb la norma reguladora de l'òrgan economicoadministratiu de l'Administració de la Comunitat Autònoma, constituïda pel Decret 20/2012, de 16 de març (BOIB núm. 42, de 22 de març de 2012).

La presidenta de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears

Maria Begoña Morey Aguirre

PRIMERA PART

1. COMPOSICIÓ DE LA JUNTA SUPERIOR D'HISENDA DE LES ILLES BALEARS DURANT L'ANY 2022

PRESIDÈNCIA

SRA. MARÍA BEGOÑA MOREY AGUIRRE

Nomenada per l'Acord del Consell de Govern de 24 de juliol de 2015 de cessament i de nomenament de diversos membres de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears, publicat en el BOIB núm. 113, de 25 de juliol de 2015.

VICEPRESIDÈNCIA

SR. MIGUEL ÀNGEL BUSQUETS LÓPEZ (per suplència, article 6.5 del Decret 20/2012, de 16 de març).

VOCALS

SR. MIGUEL ÀNGEL BUSQUETS LÓPEZ

Nomenat pel Decret 138/2000, de 13 d'octubre, publicat en el BOIB núm. 128, de 19 d'octubre.

SRA. MARÍA ASUNCIÓN NAVARRO PÉREZ

Nomenada pel Decret 92/2002, de 12 de juliol, publicat en el BOIB núm. 87, de 20 de juliol. Cessada per l'Acord del Consell de Govern de 17 d'octubre de 2022, publicat en el BOIB núm 135, de 18 d'octubre de 2022

SR. JOSÉ RAMÓN AHICART SANJOSÉ

Nomenat pel Decret 96/2011, de 23 de setembre, publicat en el BOIB núm. 148, d'1 d'octubre.

SR. JOAQUÍN EDUARDO TOMÁS MARÍN

Nomenat per l'Acord del Consell de Govern de 7 de juny de 2021, publicat en el BOIB núm. 76, de 8 de juny de 2021.

SRA. CARMEN PALMA OCETE

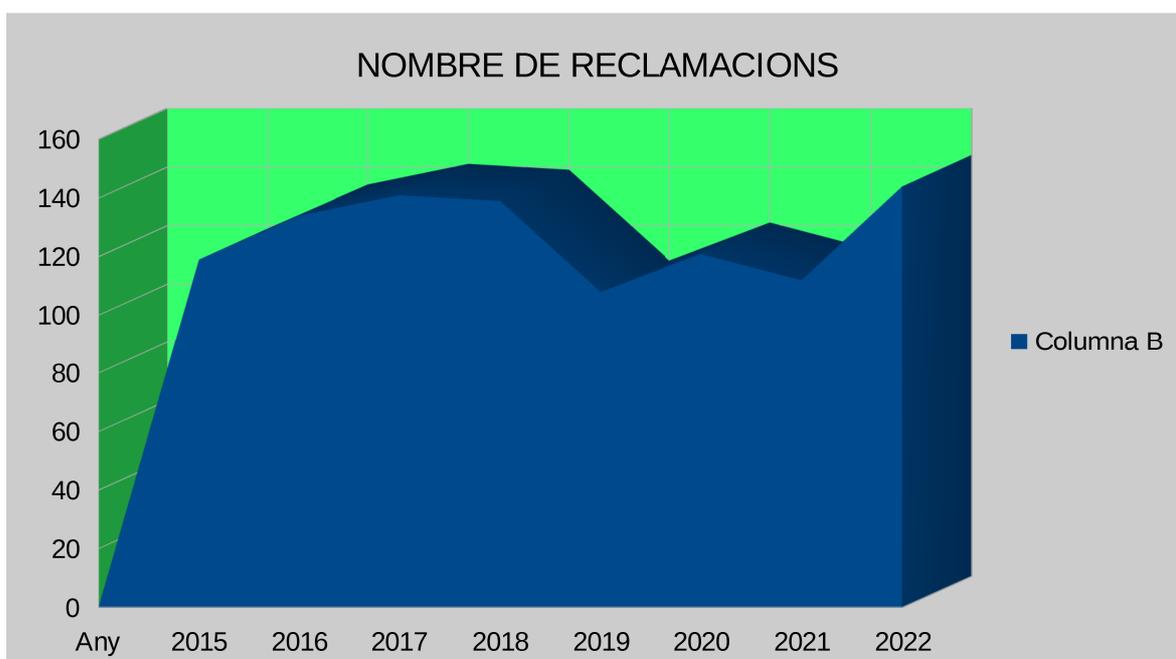
Nomenada per l'Acord del Consell de Govern de 17 d'octubre de 2022, publicat en el BOIB núm 135, de 18 d'octubre de 2022

SECRETARIA

SRA. ANA MARÍA MARTÍNEZ CAÑELLAS (per suplència, designada per Acord de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears de 28 de maig de 2020).

2. EVOLUCIÓ DEL NOMBRE DE RECLAMACIONS ECONOMICOADMINISTRATIVES INTERPOSADES EN ELS DARRERS ANYS

ANY	NOMBRE DE RECLAMACIONS
2015	119
2016	134
2017	141
2018	139
2019	108
2020	121
2021	112
2022	144



3. OBJECTE DE LES RECLAMACIONS
ECONOMICOADMINISTRATIVES INTERPOSADES DURANT L' ANY
2022

A. Gestió tributària i recaptatòria dels tributs i altres ingressos de dret públic locals en virtut de conveni amb els ens locals

<i>MATÈRIA</i>	<i>NOMBRE DE RECLAMACIONS (TOTAL 144)</i>	<i>% SOBRE EL TOTAL DE RECLAMACIONS</i>
1. Impost sobre béns immobles: liquidacions i actes del procediment de constrenyiment	19	13,19%
2. Impost sobre vehicles de tracció mecànica: actes del procediment de constrenyiment	7	4,86%
3. Impost sobre l'increment del valor dels terrenys de naturalesa urbana: actes del procediment de constrenyiment	2	1,38%
4. Taxa de recollida i tractament de residus sòlids/clavegueram: actes del procediment de constrenyiment	8	5,55%
5. Trànsit i circulació de vehicles de motor: recaptació de multes	29	20,13%
6. Responsables del pagament de l'impost sobre béns immobles per afecció	4	2,77%

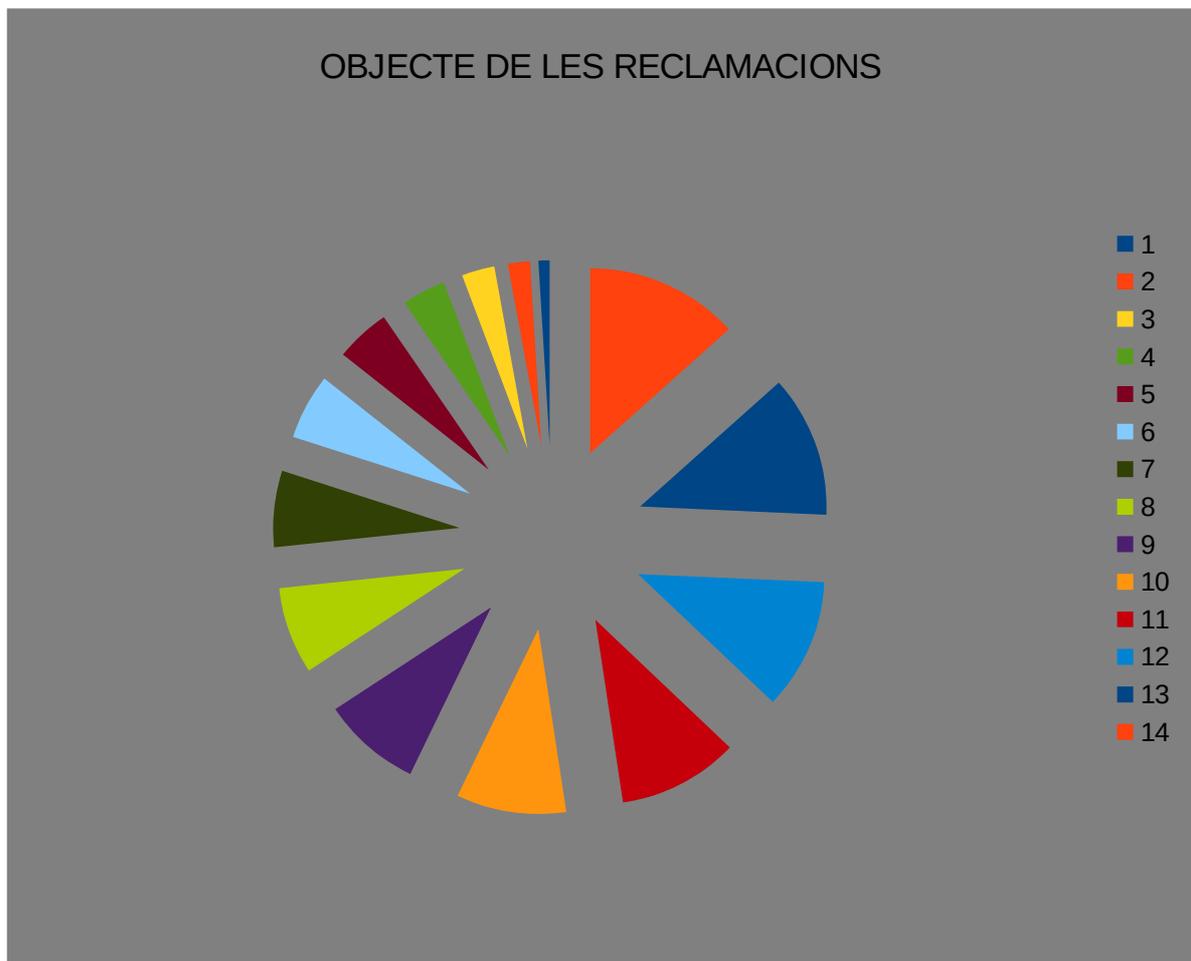
B. Tributs i altres ingressos de dret públic autonòmic. Gestió tributària i recaptatòria.

MATÈRIA	NOMBRE DE RECLAMACIONS (TOTAL 144)	% SOBRE EL TOTAL DE RECLAMACIONS
7. Cànon de sanejament: liquidacions i actes del procediment de constrenyiment	12	8,33%
8. Recaptació de multes imposades per òrgans de l'Administració autonòmica en diferents matèries	17	11,80%
9. Impost sobre estades turístiques	9	6,25%
10. Taxes portuàries: liquidacions i actes del procediment de constrenyiment	4	2,77%

B. Altres.

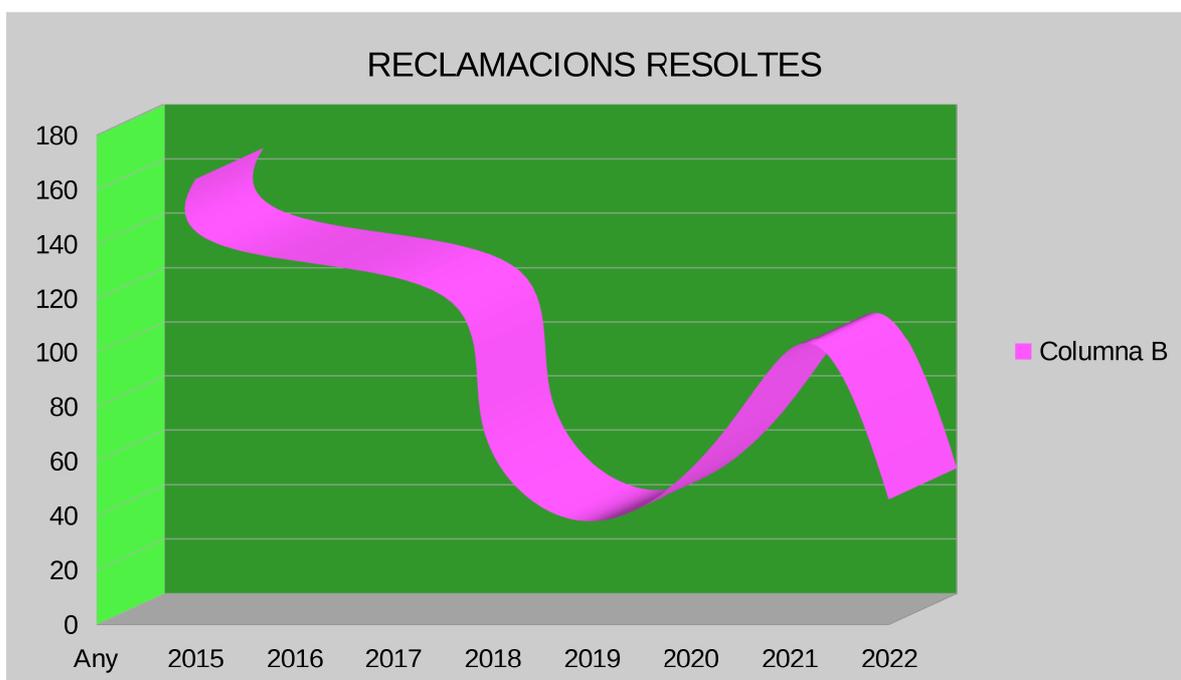
<i>MATÈRIA</i>	<i>NOMBRE DE RECLAMACIONS (TOTAL 144)</i>	<i>% SOBRE EL TOTAL DE RECLAMACIONS</i>
11. Responsables dels deutes tributaris	16	11,11%
12. Ajornament/ fraccionament del deute	5	3,47%
13. Recaptació de reintegraments de subvencions/preus públics	4	2,77%
14. Devolució d'ingressos indeguts	8	5,55%

4. GRÀFIC DE LES RECLAMACIONS
ECONOMICOADMINISTRATIVES INTERPOSADES DURANT L' ANY
2022 PER MATÈRIES



**5. EVOLUCIÓ DEL NOMBRE DE RECLAMACIONS
ECONOMICOADMINISTRATIVES RESOLTES EN ELS DARRERS
ANYS**

<i>ANY</i>	<i>NOMBRE DE RECLAMACIONS</i>
2015	164
2016	134
2017	128
2018	63
2019	38
2020	57
2021	101
2022	46

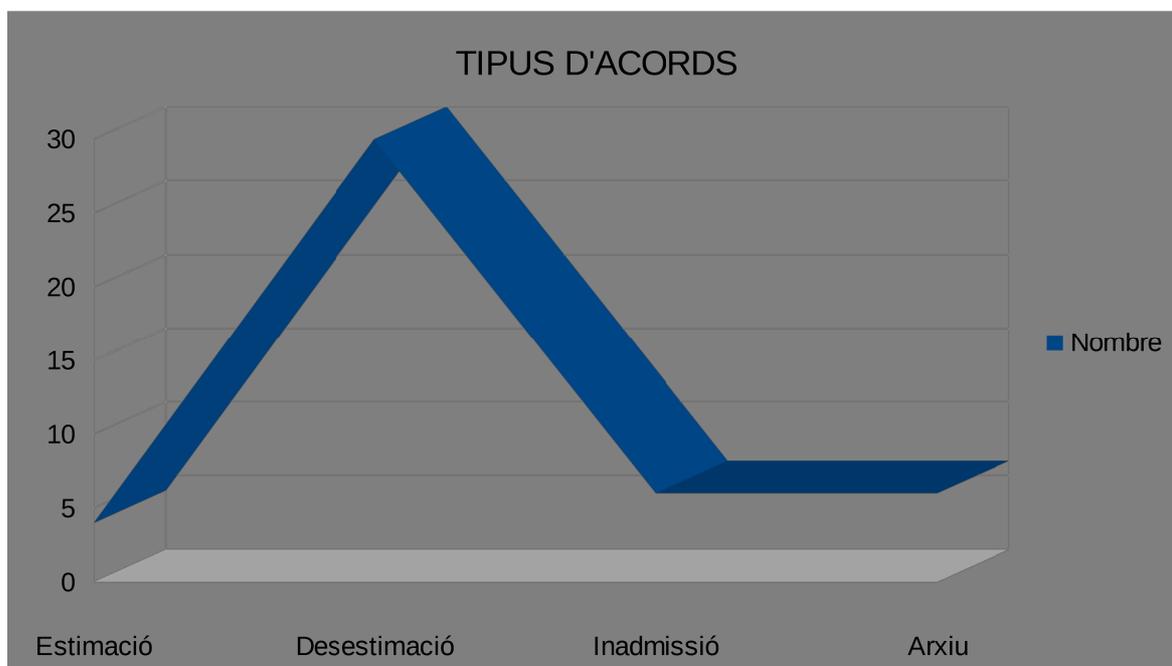


6. TIPUS D'ACORDS ADOPTATS PER LA JUNTA SUPERIOR D'HISENDA DE LES ILLES BALEARS EN ELS EXPEDIENTS RESOLTS DURANT L' ANY 2022

Taula corresponent a les reclamacions resoltes durant l'any 2022:

<i>TIPUS D'ACORDS</i>	<i>NOMBRE</i>	<i>% S/TOTAL</i>
ESTIMACIÓ	4	8,69%
DESESTIMACIÓ	30	65,21%
INADMISSIÓ	6	13,04%
ARXIU	6	13,04%
TOTAL	46	

GRÀFIC DELS TIPUS D'ACORDS



7. ACORDS DE LA JUNTA SUPERIOR D'HISENDA DE LES ILLES BALEARS CONTRA ELS QUALS S'HA RECORREGUT DAVANT EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA DE LES ILLES BALEARS DURANT L'ANY 2022

ANY 2022	NÚM. DE LES D'ACTUACIONS DAVANT EL TSJIB	EXP. JUNTA SUPERIOR D'HISENDA
	PO 238/22	REA 8/19 I 9/19
	PO 154/22	REA 34/20
	PO 6/22	REA 61/20

8. SENTÈNCIES I ALTRES TIPUS DE RESOLUCIONS DICTADES DURANT L'ANY 2022 EN ELS RECURSOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIUS INTERPOSATS CONTRA ELS ACORDS DE LA JUNTA SUPERIOR D'HISENDA DE LES ILLES BALEARS

ACTUACIONS	SENTÈNCIA	DATA	ACORD DE LA SALA
385/20	538	12/09/22	DESESTIMAT EL RECURS I DECLARAT CONFORME A DRET L'ACORD DE LA JUNTA SUPERIOR D'HISENDA
70/21	490	26/07/22	DESESTIMAT EL RECURS I DECLARAT CONFORME A DRET L'ACORD DE LA JUNTA SUPERIOR D'HISENDA
461/19	151	24/02/22	DESESTIMAT EL RECURS I DECLARAT CONFORME A DRET L'ACORD DE

			LA JUNTA SUPERIOR D'HISENDA
36/20	595	28/09/22	<u>DESESTIMAT</u> EL RECURS I DECLARAT I CONFORME A DRET L'ACORD DE LA JUNTA SUPERIOR D'HISENDA

SEGONA PART

ACORDS DE LA JUNTA SUPERIOR D'HISENDA DE LES ILLES BALEARS ADOPTATS DURANT L'ANY 2022

Tot seguit es transcriuen les resolucions de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears que s'han considerat més significatives, en la llengua en què foren notificades a les persones interessades.

RECLAMACIÓ NÚM. 5/19

En Palma, a 24 de febrero de 2022, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 5/19**, interpuesta por D. -----, actuando en nombre propio, con N.I.F. núm. -----, y con domicilio a efectos de notificaciones en la calle -----, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 11 de octubre de 2018, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la diligencia de embargo de derechos de crédito núm. 3, de 26 de junio de 2018, por importe total de 4.333,52 euros, practicada por la Recaudación de la Zona Mallorca, de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, en el procedimiento de apremio núm. 09/152659 seguido para hacer efectivo el cobro de diversas deudas por liquidaciones del Ayuntamiento de Palma del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica de los ejercicios 2014, 2015, 2016 y 2017, relativas al vehículo con matrícula ----- (recibos núm.040-14-07-0209411, 040-15-07-0181267, 040-16-07-0157172 y 040-17-07-0136053); y de los ejercicios 2014, 2015, y 2016, relativas al vehículo con matrícula ----- (recibos número 040-14-07-0227282, 040-15-07-0195685 y 040-16-07-0169070); por liquidaciones de la tasa del Ayuntamiento de Palma por el servicio de grúa municipal (recibo número 040-13-85-0000052); por multas impuestas en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor por el Ayuntamiento de Palma (recibos núm.0401410MU00042900194, 0401510MU00040654422, 0401511MU00042401775, 0401607MU00011118414, 0401607MU00011118421 y 0401700MU0000982665); y por

una multa impuesta en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor por el Ayuntamiento de Manacor (recibo número 033-164C-64-113).

ANTECEDENTES

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el pasado 11 de octubre de 2018 en el registro de la Recaudación de la Zona Mallorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, donde se registró el 15 de enero del 2019, dando origen al expediente núm. 5/19.

SEGUNDO.- En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa el reclamante dedujo ya las alegaciones que sirven de fundamento a su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a manifestar que está de baja desde julio de 2018 y que cobra por la Mutua una ayuda de 130 euros, solicitando que se revise su caso ya que es su único trabajo y fuente de ingresos desde hace once años, y al ser autónomo, si no trabaja, no cobra.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las Entidades Locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1.d) y e) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *“los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias dictados por la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios tributos”*, así como de *“los actos de recaudación de los ingresos de derecho público no tributarios que realice la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales en su territorio respecto de estos recursos públicos”*; delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, de la tasa por el servicio de grúa municipal y de las multas impuestas en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor por el Ayuntamiento de Palma, y también a la gestión recaudatoria de las multas impuestas por el Ayuntamiento de Manacor, en los términos previstos en los respectivos convenios suscritos al efecto entre dichas entidades y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar a analizar las alegaciones expuestas por la parte reclamante para fundamentar su oposición a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 11 de octubre de 2018 que desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la diligencia de embargo, de fecha 26 de junio de 2018, sobre un derecho de crédito que el recurrente ostentaba frente a la entidad -----

Pues bien, con relación a esta cuestión debemos advertir, ante todo, que las diligencias

de embargo no constituyen sino meros actos de ejecución que se integran en el seno del procedimiento administrativo de apremio, para las que el artículo 170.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, limita las causas de impugnación, de manera que los únicos motivos por los que podría decretarse la nulidad originaria de dichos actos son los siguientes: a) extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; b) falta de notificación de la providencia de apremio; c) incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en la referida ley, y, finalmente, d) suspensión del procedimiento de recaudación (*vid.*, entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1992 y 19 de noviembre de 1995, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de les Illes Balears de 4 de abril de 2001, 24 de junio de 2002, 4 de noviembre de 2003, 19 de abril y 27 de septiembre de 2004, 11 de marzo de 2005 y 14 de marzo de 2007); resultando que las alegaciones del reclamante pueden y deben ser reconducidas, en principio, al motivo de oposición a que se refiere la letra c) del artículo 170.3 de la Ley General Tributaria, que acabamos de transcribir y subrayar.

TERCERO.- Por lo tanto, cumple analizar la cuestión de la correcta realización del embargo impugnado, habiendo señalado al respecto la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, inmediatamente impugnada, que dicho embargo se ha llevado a cabo de conformidad con lo previsto en el artículo 81 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, que regula el embargo de otros créditos (distintos de los créditos previstos en los anteriores artículos 79 y 80), efectos y derechos realizables en el acto o a corto plazo.

Por su parte, el reclamante afirma en su reclamación que se encuentra de baja desde julio de 2018 y que cobra por la Mutua una ayuda de 130 euros, solicitando que se revise su caso ya que es su único trabajo y fuente de ingresos desde hace once años, y al ser autónomo, si no trabaja, no cobra.

Así, conforme a tales alegaciones, se observa que, en realidad, el derecho de crédito objeto de embargo, por su contenido, consiste propiamente en la contraprestación que

percibe el Sr.----- por los servicios prestados a la entidad ----- (de recogida, transporte y entrega de mercancías y prensa –ruta Cala Rajada-), en virtud del contrato suscrito entre ambas partes el 5 de marzo de 2014.

En consecuencia, podría resultar que tales ingresos deban equipararse con los sueldos o salarios y, por lo tanto, que queden sujetos a los límites legalmente establecidos para su embargo en el apartado 6 del artículo 607 de la Ley de Enjuiciamiento Civil—en relación con el artículo 169.5 de la Ley General Tributaria y el artículo 82 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio (precepto éste que, en su caso, sería al que debería haberse ajustado la realización del embargo)—, al disponer que: *“Los anteriores apartados de este artículo serán de aplicación a los ingresos procedentes de actividades profesionales y mercantiles autónomas”,* y entre ellos, el apartado 1 del mismo artículo dice que *“Es inembargable el salario, sueldo, pensión, retribución o su equivalente, que no exceda de la cuantía señalada para el salario mínimo interprofesional.”*

Nos encontramos, por tanto, y en primer lugar, con el problema de calificar las cantidades embargadas al reclamante como salario, para luego, en el supuesto de que deban calificarse de esta manera, determinar en qué forma pueden aplicarse las disposiciones establecidas en los apartados 1 a 5 del artículo 607 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para su traba (en lo que sea procedente y no esté específicamente regulado en la normativa tributaria), a los que se remite el apartado 6 del mismo artículo.

CUARTO.- Así, y por lo que se refiere a la cuestión relativa a la calificación de la naturaleza del ingreso objeto de embargo, lo cierto es que, en principio, no parece que quepa duda de que el mismo constituye un derecho de crédito, pero de naturaleza salarial, por la asimilación que efectúa el artículo 607.6 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, visto que se trata de la contraprestación de servicios profesionales, que el recurrente efectúa de forma autónoma y bajo su responsabilidad. Ahora bien, también es cierto que

dicha asimilación no puede hacerse de manera automática, sino que las limitaciones a la embargabilidad de las percepciones procedentes de actividades profesionales y mercantiles autónomas solo se aplicará a aquellas que tienen un carácter similar o análogo a los salarios —en este sentido, cabe señalar que no toda percepción percibida por un trabajador por cuenta ajena tiene la consideración legal de salario, sino solo aquéllos conceptos previstos como tales en el artículo 26 del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre—.

Así pues, habrá que equiparar a salarios aquellos ingresos procedentes de actividades profesionales y mercantiles autónomas que cumplan una función equivalente a los salarios, interpretación ésta que, como señala la Sentencia núm. 101/2016, de 11 de febrero, de la Audiencia Provincial de Murcia, *"se corrobora si acudimos a la finalidad de la norma (se refiere al artículo 607 de la Ley de Enjuiciamiento civil), que busca crear una esfera patrimonial intangible a la acción ejecutiva de sus acreedores para garantizar una digna subsistencia personal y familiar; fundamento teleológico de la inembargabilidad que es predicable de toda retribución personal, sea o no de carácter salarial"*.

Asimismo, para delimitar el concepto de ingresos procedentes de actividades profesionales y mercantiles autónomas ha de tenerse en cuenta que el artículo 1 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo, califica de autónomos a *"(...) las personas físicas que realicen de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo, den o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena. Esta actividad autónoma o por cuenta propia podrá realizarse a tiempo completo o a tiempo parcial."*

En definitiva, y por lo que al supuesto que nos ocupa se refiere, no parece que exista obstáculo alguno para considerar como "salarios" las retribuciones percibidas por el reclamante de la entidad -----, por su actividad profesional como transportista. Ahora bien, dicho lo anterior, queda ahora determinar en qué forma

pueden aplicarse las disposiciones establecidas en los apartados 1 a 5 del artículo 607 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para su traba (en lo que sea procedente y no esté específicamente regulado en la normativa tributaria), a los que se remite el apartado 6 del mismo artículo, invocado por la actora. Efectivamente, la equiparación a los salarios de esta clase de ingresos, por sus propias características, implica enormes dificultades, especialmente de orden práctico, como sería la necesidad de cuantificar tales ingresos, cuya acumulación ha de efectuarse en todo caso mes a mes, ya que pueden proceder de fuentes diversas, ser de importes variables y temporalmente discontinuos (situación ésta que no ofrecerían los ingresos percibidos por los trabajadores autónomos económicamente dependientes, cuyo régimen jurídico contempla el capítulo III del título II de la Ley 20/2007). Y lo cierto es que tales dificultades resultan insalvables en este caso, en el que no se tiene ninguna certeza o indicio de las cantidades que percibe o pueda percibir el reclamante, la periodicidad con que las percibe, si percibe otros ingresos por su actividad profesional (aun cuando diga, sin aportar prueba alguna en este punto, que es su único trabajo y fuente de ingresos –y aparte de percibir una ayuda de la Mutua de 130 euros, que tampoco se sabe en qué concepto-); por lo que, en definitiva no es posible aplicar las reglas del artículo 607 de la Ley de Enjuiciamiento Civil ni la aplicación del artículo 81 del Reglamento General de Recaudación, debiendo confirmarse la validez de la diligencia de embargo examinada, máxime si dicha diligencia núm. 3, de fecha 26 de junio de 2018 (anterior pues a la fecha que declara el reclamante como presunta baja en su actividad profesional, el 1 de julio de 2018) resultó en todo caso infructuosa (a diferencia de otras diligencias de embargo previas, firmes y consentidas, como una diligencia de devolución tributaria de 2 de noviembre de 2017 u otra de embargo de derechos de crédito, la núm. 2, de 1 de febrero de 2018, frente a la misma entidad -----), al no llegar a trabar efectivamente importe alguno.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears
ACUERDA:

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa **núm. 5/19**, confirmando la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 11 de octubre de 2018 objeto de impugnación, por considerarla ajustada a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 6/19

En Palma, a 24 de febrero de 2022, vista a la **reclamación económico-administrativa núm. 6/19**, interpuesta por Don -----, actuando en nombre y representación de la sociedad -----, con N.I.F. núm.-----, y con domicilio a efectos de notificaciones en la calle -----, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 12 de julio de 2018, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a las diligencias de embargo de derechos de crédito núm. 1 y 2, por importe total de 207,26 euros cada una de ellas, de fecha 27 de abril de 2018, practicadas en el procedimiento de apremio núm. 17/080073 seguido por la Recaudación de la Zona Mallorca, de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, para hacer efectivas dos sanciones pecuniarias en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor (recibos núm. 0401704MU00040655432 y núm. 042-17G1-64-17000216) impuestas por los Ayuntamientos de Palma y Pollença, respectivamente.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el pasado día 3 de septiembre de 2018 en el registro del Ayuntamiento de Madrid, dirigido a la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, donde se registró el día 15 de enero de 2019, dando origen al expediente núm. 6/19, al que ha incorporado posteriormente una copia del expediente sancionador instruido por el Ayuntamiento de Palma y la acreditación de la representación de la sociedad -----.

SEGUNDO.- En el escrito de interposición de la reclamación económico-administrativa la entidad reclamante dedujo ya las alegaciones en las que fundamenta su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) falta de notificación en forma de la resolución sancionadora; b) que se ha atribuido una sanción que no corresponde desde

el momento en que se ha cumplido con la obligación que establece la ley en cuanto a la identificación del conductor; y, c) prescripción de la sanción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1.e) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *“los actos de recaudación de los ingresos de derecho público no tributarios que realice la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de estos recursos públicos”*; delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria de las sanciones pecuniarias impuestas por los Ayuntamientos de Palma y Pollença, en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto entre dichas entidades y la

Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el cual no prevé, sin embargo, que la Comunidad Autónoma dicte las correspondientes providencias de apremio, sino tan solo que practique su notificación.

SEGUNDO.- Dicho esto, cumple analizar si, de acuerdo con la delimitación competencial referida en el fundamento jurídico anterior, esta Junta Superior de Hacienda puede entrar a enjuiciar las alegaciones formuladas por la parte reclamante con relación a las actuaciones integrantes de los expedientes sancionadores instruidos por los Ayuntamientos de Palma y Pollensa (tales como los supuestos defectos o vicios en la tramitación de dicho procedimiento —incluidos los relativos a la notificación de la resolución del procedimiento sancionador—); cuestiones éstas que, sin embargo, deben descartarse de inmediato, toda vez que las facultades atribuidas a esta Junta Superior de Hacienda —no ya sólo por razón del alcance de la delegación de competencias efectuadas por los Ayuntamientos de Palma y Pollença, sino también por la limitación legal de los motivos de oposición a los actos del procedimiento de apremio indicados en el artículo 170.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sobre los que volveremos luego— en ningún caso alcanzan a la revisión de la legalidad del procedimiento sancionador *stricto sensu*, constituyendo la instancia competente para ello la jurisdicción contencioso-administrativa, una vez agotada la vía administrativa ordinaria ante el Ayuntamiento de Palma y Pollensa, frente a la resolución sancionadora o, en su caso, la vía de revisión de actos firmes, mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión legalmente previstos.

TERCERO.- A partir de aquí, cumple recordar que las diligencias de embargo no constituyen sino meros actos de ejecución que se integran en el seno del procedimiento administrativo de apremio, para las que el artículo 170.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, **limita las causas de impugnación**, de manera que los únicos motivos por los que podría acordarse la nulidad originaria de dichos actos son los siguientes: a) extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; b) falta de notificación de la providencia de apremio; c) incumplimiento de las normas

reguladoras del embargo contenidas en la referida ley, y, finalmente, d) suspensión del procedimiento de recaudación (*vid.*, entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1992 y 19 de noviembre de 1995, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 4 de abril de 2001, 24 de junio de 2002, 4 de noviembre de 2003, 19 de abril y 27 de septiembre de 2004, 11 de marzo de 2005 y 14 de marzo de 2007).

Pues bien, como ya se ha visto, la mayoría de las alegaciones de la recurrente hacen referencia a presuntos vicios del procedimiento sancionador, incluida la falta de notificación de la resolución sancionadora. En este punto, y como consecuencia de lo anteriormente expuesto, lo cierto es que cualquier invocación relativa a la falta de notificación de las actuaciones previas a la diligencia de embargo impugnada deberá reconducirse, en todo caso, al motivo de oposición referido a la **falta de notificación de las providencias de apremio** de las que traen causa inmediata las diligencias de embargo impugnadas, sin que nuestro enjuiciamiento en este punto pueda extenderse, en modo alguno, más allá de esta cuestión; y ello sin perjuicio de que en el hipotético caso de que dicha notificación debiera considerarse contraria a Derecho (que, como veremos inmediatamente, tampoco es el caso que nos ocupa), y la Administración autonómica volviera a notificar de nuevo las providencias de apremio (dictadas por los Ayuntamientos de Palma y Pollença), el interesado pudiera formular, en ese momento y ante estas entidades, los recursos que procedieran frente a las mismas, invocando en ese caso la eventual falta de notificación en forma de las liquidaciones —o sanciones— apremiadas, al amparo de lo dispuesto en el artículo 167.3.c) de la misma Ley General Tributaria, al que nos remitimos.

No obstante, como ya se ha adelantado, y a la vista del expediente incorporado a la presente reclamación, puede comprobarse como las notificaciones de las providencias de apremio de la que trae causa la diligencia de embargo impugnada se han practicado conforme a Derecho; así, la notificación de la providencia relativa a la deuda con número de recibo 042-17G1-64-17000216 del Ayuntamiento de Pollença se llevó a cabo

personalmente el día **5 de octubre de 2017**, en el domicilio de la entidad recurrente sito en la carretera -----, siendo entregada al señor-----, empleado de la misma, que firmó el oportuno justificante de entrega y le estampó el sello corporativo de la empresa; por otra parte, con respecto a la notificación de la providencia de apremio correspondiente a la deuda con número de recibo 0401704MU00040655432 del Ayuntamiento de Palma, esta se llevó a cabo también personalmente el día **23 de enero de 2018**, en el domicilio de la entidad recurrente sito en la calle-----, siendo entregada a la señora-----, empleada de la misma, que firmó el oportuno justificante de entrega y estampó igualmente el sello corporativo de la empresa, de forma que no cabe sino confirmar la validez de las diligencias de embargo objeto de impugnación.

En este sentido, y a los efectos de despejar cualquier duda al respecto, no debe olvidarse que en todos aquellos supuestos en los que, como el de autos, las notificaciones se practiquen en el domicilio del destinatario del acto, cualquier persona que se encuentre en dicho domicilio y haga constar su identidad puede hacerse cargo de las mismas, sin que, incluso, resulte precisa ya la indicación expresa de su relación con el destinatario, de manera que, en todo caso, las notificaciones así practicadas han de reputarse plenamente válidas (*vid.*, por todas, Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 25 de abril de 2007). Es más, en los casos en los que el interesado sea una sociedad y la notificación se practique en el domicilio de ésta, la jurisprudencia no sólo ha admitido con carácter general su recepción por cualquier empleado de la empresa (Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de noviembre de 1999), sino también mediante la simple estampilla del sello corporativo, esto es, sin identificación de persona alguna (Sentencias del Tribunal Supremo de 25 y 29 de abril de 2000, Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 24 de febrero de 2003, y Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 16 de septiembre de 2004), y sin que, pretendiendo la aplicación de la teoría del conocimiento frente a la de la recepción, pueda alegarse que la persona que recibió la notificación no le hizo entrega de la misma hasta mucho después (*vid.*, por todas, Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de

Cataluña de 27 de mayo de 1997).

CUARTO.- Por último, y respecto de la posible prescripción de la sanción invocada por la entidad reclamante, cumple señalar, en primer lugar, que, en la medida en que la imposición de la sanción se fundamentó en lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, debemos atenernos al plazo de prescripción de cuatro años establecido en el apartado 4 de su artículo 112 (en la redacción dada por la Ley 18/2009, de 23 de noviembre, cuya entrada en vigor se produjo el 24 de mayo de 2010; *vid.* su disposición final séptima), el cual se computa desde el día siguiente a aquél en que adquiriera firmeza la resolución sancionadora, sin perjuicio de la posible interrupción de dicho cómputo por la iniciación, con conocimiento formal del interesado, del procedimiento de ejecución.

Pues bien, en el presente supuesto, para determinar el momento a partir del cual empezó a correr el citado plazo de prescripción de cuatro años, debemos considerar que el apartado 4 del artículo 96 del citado Texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial establece que, en el ámbito de competencias local, la imposición de sanciones corresponde a los Alcaldes, órganos cuyas resoluciones ponen fin a la vía administrativa, a tenor de lo que dispone, por su parte, la letra a) del apartado 2 del artículo 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, pudiendo, no obstante, interponerse, con carácter previo y potestativo, recurso de reposición, tal y como señala el apartado 2 de ese mismo artículo, y el artículo 96.6 del reiterado Texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Sin embargo, que una resolución ponga fin a la vía administrativa y que ésta sea firme en dicha vía no son conceptos idénticos, pues la firmeza es un efecto de las resoluciones por el cual aquéllas no pueden ser impugnadas, bien porque ya no cabe ningún recurso (administrativo), bien porque han transcurrido los plazos para recurrirlas. Por su parte, el

fin de la vía administrativa se predica, en general, de las resoluciones que implican una decisión definitiva en el sentido de que son dictadas por un órgano superior jerárquicamente, ya sea en vía de recurso, ya sea directamente, sin perjuicio de que, en este último caso, la resolución sea aun revisable en reposición.

De este modo, en el caso que nos ocupa, la sanción impuesta a la reclamante por parte del Ayuntamiento de Palma, con número de recibo 0401704MU00040655432 se tuvo por notificada en fecha 20 de julio de 2017 (habiéndose notificado la denuncia -remesa 23/2017- mediante el sistema de requerimientos y notificaciones de conductores por internet -----, establecido en el convenio entre el Ayuntamiento de Palma y las asociaciones de empresas de alquiler de vehículos -----, al que la entidad reclamante se encontraba adherida desde el 12 de mayo de 2009), mientras que la sanción impuesta a la reclamante por parte del Ayuntamiento de Pollença, con número de recibo 042-17G1-64-17000216, se tuvo por notificada el 20 de abril de 2017 (al notificarse personalmente el día 30 de marzo de 2017 la correspondiente denuncia y según lo determinado en el artículo 95.4 del tantas veces citado Texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial).

A partir de aquí, tales sanciones, aun habiendo puesto fin a la vía administrativa, sólo adquirieron firmeza una vez transcurrido el plazo de un mes previsto en el apartado 2 del artículo 82 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial para la interposición del recurso de reposición contra las resoluciones sancionadoras, plazos que finalizaron, así, los días 20 de agosto y 20 de mayo de 2017, respectivamente, deviniendo firmes las sanciones los días **21 de agosto y 21 de septiembre de 2017** siguientes, e iniciándose, desde entonces, el cómputo del plazo de prescripción de cuatro años antes citado, plazo cuyo cómputo se ha visto interrumpido, y reanudado — íntegramente— de nuevo, por razón de la concurrencia de actuaciones administrativas con virtualidad interruptiva en los términos dispuestos en el apartado 2 del artículo 68 de la Ley General Tributaria (que recoge, actualmente, el contenido del antiguo apartado 1 del artículo 61 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto

1684/1990, de 20 de diciembre, que resultaba de aplicación a la totalidad de las deudas de derecho público), al que se remite expresamente el referido apartado 4 del artículo 92 de la meritada Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial; debiéndose considerar como tales actuaciones interruptivas, a estos efectos, la correcta notificación del inicio del procedimiento de apremio para el cobro de cada una de las sanciones, con la notificación de las providencias de apremio, ya examinada, efectuada en fechas **23 de enero de 2018** (Palma) y **5 de octubre de 2017** (Pollença), y las actuaciones posteriores consistentes en la notificación de las propias diligencias de embargo impugnadas, el día **14 de mayo de 2018**, así como la notificación de la resolución del recurso previo de reposición en fecha 17 de agosto de 2018, la interposición de la presente reclamación, el día 3 de septiembre de 2018, e, incluso, la notificación del requerimiento para subsanar los defectos de acreditación de la representación de la entidad reclamante, el día 9 de abril de 2019, por lo que, en suma, no se ha producido la prescripción de las sanciones examinadas.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears

ACUERDA:

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa **núm. 6/19**, confirmando la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 12 de julio de 2018 y la diligencia de embargo impugnadas, por considerarlas ajustadas a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 7/19

En Palma, a 24 de enero de 2022, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 7/19**, interpuesta por Don -----, con N.I.F. núm. -----y domicilio a efectos de notificaciones en la avenida -----, actuando en nombre y representación de la sociedad -----, con N.I.F. núm. -----, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 2 de noviembre de 2018, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la diligencia de embargo de saldo en cuenta bancaria núm. 1, por importe total de 97,25 euros, practicada el 23 de julio de 2018 en el procedimiento de apremio núm. 18/063610 seguido por la Recaudación de la Zona Mallorca, de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, para hacer efectiva una sanción pecuniaria en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor impuesta por el Ayuntamiento de Capdepera (recibo núm. 014-18 A1-64-17001199).

ANTECEDENTES

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el pasado día 21 de noviembre de 2018 en el Registro Electrónico Común de la Administración General del Estado, dirigido a la Agencia Tributaria de las Illes Balears, donde se registró de entrada el mismo día, remitiéndola, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, en la que se registró el día 15 de enero de 2019, dando origen al expediente núm. 7/19, al que se ha incorporado la acreditación de la representación de la entidad reclamante y un informe del historial de domicilios fiscales de dicha entidad emitido por la referida Agencia Tributaria de las Illes Balears el día 11 de septiembre de 2011.

SEGUNDO.- En el escrito de interposición de la reclamación económico-administrativa la reclamante dedujo ya las alegaciones en las que fundamenta su impugnación, las cuales,

en síntesis, se contraen a las siguientes: a) falta de notificación de la sanción, desconociéndose la existencia del procedimiento sancionador hasta la recepción del acto impugnado; y, b) vulneración del principio de presunción de inocencia, toda vez que es la parte acusadora la que debe demostrar la veracidad de la infracción que se imputa, no siendo el administrado quien debe probar su inocencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1.e) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *“los actos de recaudación de los ingresos de derecho público no tributarios que realice la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de estos recursos*

públicos"; delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria de las sanciones pecuniarias impuestas por el Ayuntamiento de Capdepera, en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto entre dicha entidad y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el cual no prevé, sin embargo, que la Comunidad Autónoma dicte la correspondiente providencia de apremio, sino tan solo que practique su notificación.

SEGUNDO.- Dicho esto, cumple analizar si, de acuerdo con la delimitación competencial referida en el fundamento jurídico anterior, esta Junta Superior de Hacienda puede entrar a enjuiciar las alegaciones formuladas por la parte reclamante con relación a las actuaciones integrantes del expediente sancionador instruido por el Ayuntamiento de Capdepera (tales como los supuestos defectos o vicios en la tramitación de dicho procedimiento —incluidos los relativos a la notificación de la resolución del procedimiento sancionador—, o incluso, la procedencia misma de la imposición de la sanción); cuestiones éstas que, sin embargo, deben descartarse de inmediato, toda vez que las facultades atribuidas a esta Junta Superior de Hacienda —no ya sólo por razón del alcance de la delegación de competencias efectuadas por el Ayuntamiento de Capdepera, sino también por la limitación legal de los motivos de oposición a los actos del procedimiento de apremio indicados en el artículo 170.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sobre los que volveremos luego— en ningún caso alcanzan a la revisión de la legalidad del procedimiento sancionador *stricto sensu*, constituyendo la instancia competente para ello la jurisdicción contencioso-administrativa, una vez agotada la vía administrativa ordinaria ante el Ayuntamiento de Capdepera, frente a la resolución sancionadora o, en su caso, la vía de revisión de actos firmes, mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión legalmente previstos.

TERCERO.- A partir de aquí, cumple recordar que las diligencias de embargo no constituyen sino meros actos de ejecución que se integran en el seno del procedimiento administrativo de apremio, para las que el artículo 170.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, **limita las causas de impugnación**, de manera que los

únicos motivos por los que podría acordarse la nulidad originaria de dichos actos son los siguientes: a) extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; b) falta de notificación de la providencia de apremio; c) incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en la referida ley, y, finalmente, d) suspensión del procedimiento de recaudación (*vid.*, entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1992 y 19 de noviembre de 1995, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 4 de abril de 2001, 24 de junio de 2002, 4 de noviembre de 2003, 19 de abril y 27 de septiembre de 2004, 11 de marzo de 2005 y 14 de marzo de 2007).

Pues bien, como ya se ha visto, la totalidad de las alegaciones de la recurrente hacen referencia a presuntos vicios del procedimiento sancionador, incluida cabe entender la falta de notificación de la resolución sancionadora. En este punto, y como consecuencia de lo anteriormente expuesto, lo cierto es que cualquier invocación relativa a la falta de notificación de las actuaciones previas a la diligencia de embargo impugnada deberá reconducirse, en todo caso, al motivo de oposición referido a la **falta de notificación de la providencia de apremio** de la que trae causa inmediata la diligencia de embargo impugnada, sin que nuestro enjuiciamiento en este punto pueda extenderse, en modo alguno, más allá de esta cuestión; y ello sin perjuicio de que en el hipotético caso de que dicha notificación debiera considerarse contraria a Derecho (que, como veremos inmediatamente, tampoco es el caso que nos ocupa), y la Administración autonómica volviera a notificar de nuevo la providencia de apremio (dictada por el Ayuntamiento de Capdepera), el interesado pudiera formular, en ese momento y ante esta última entidad, los recursos que procedieran frente a la misma, invocando en ese caso la eventual falta de notificación en forma de la liquidación —o sanción— apremiada, al amparo de lo dispuesto en el artículo 167.3.c) de la misma Ley General Tributaria, al que nos remitimos.

No obstante, como ya se ha adelantado, y a la vista del expediente incorporado a la presente reclamación, puede comprobarse como la notificación de la providencia de

apremio de la que trae causa la diligencia de embargo impugnada relativa a la multa con número de recibo 014-18A1-64-17001199 se llevó a cabo personalmente el día 25 de mayo de 2018, en el domicilio de la entidad recurrente sito en la avenida-----, siendo entregada a la señora-----, empleada de la reclamante, con N.I.F. número -----, que firmó el oportuno justificante de entrega, de forma que no cabe sino confirmar la validez de la diligencia de embargo objeto de impugnación.

En este sentido, y a los efectos de despejar cualquier duda al respecto, no debe olvidarse que en todos aquellos supuestos en los que, como el de autos, las notificaciones se practiquen en el domicilio del destinatario del acto, cualquier persona que se encuentre en dicho domicilio y haga constar su identidad puede hacerse cargo de las mismas, sin que, incluso, resulte precisa ya la indicación expresa de su relación con el destinatario, de manera que, en todo caso, las notificaciones así practicadas han de reputarse plenamente válidas (*vid.*, por todas, Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 25 de abril de 2007). Es más, en los casos en los que el interesado sea una sociedad y la notificación se practique en el domicilio de ésta, la jurisprudencia no sólo ha admitido con carácter general su recepción por cualquier empleado de la empresa (Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de noviembre de 1999), sino también mediante la simple estampilla del sello corporativo, esto es, sin identificación de persona alguna (Sentencias del Tribunal Supremo de 25 y 29 de abril de 2000, Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 24 de febrero de 2003, y Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 16 de septiembre de 2004), y sin que, pretendiendo la aplicación de la teoría del conocimiento frente a la de la recepción, pueda alegarse que la persona que recibió la notificación no le hizo entrega de la misma hasta mucho después (*vid.*, por todas, Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 27 de mayo de 1997).

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears

ACUERDA:

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa **núm. 7/19**, confirmando la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 2 de noviembre de 2018 y la diligencia de embargo impugnadas, por considerarlas ajustadas a Derecho.

RECLAMACIÓ NÚM. 8/19 y 9/19

En Palma, a 24 de febrero de 2022, vistas las **reclamaciones económico-administrativas** núm. **8/19 y 9/19**, interpuestas por la Sra. -----, con N.I.F. núm. -----, actuando en nombre y representación de la entidad -----, con N.I.F. núm. -----, y con domicilio a efectos de notificaciones en la avenida -----, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra, por una parte, la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 16 de noviembre de 2018 por la que se declara la responsabilidad subsidiaria de la sociedad -----, como representante legal de la ----- (en adelante, AELIB) en el pago de la deuda pendiente de la mencionada asociación, por importe total de 319.712,36 euros, derivada de reintegros de subvenciones, acordadas por la Resolución de 28 de noviembre de 2013 (R 100/13), por cuatro Resoluciones de 12 de mayo de 2014 (R 75/14, R74/14, R73/14 y R72/14), de 23 de octubre de 2014 (R163/14), de 9 de abril de 2014 (R176/13), de 14 de noviembre de 2011 -anulada parcialmente en reposición por Resolución de 17 de junio de 2015- (R43/09), y de 22 de mayo de 2017 (R60/17), del Servicio de Empleo de las Illes Balears (en adelante, SOIB), correspondientes a las liquidaciones núm. 0482104239233, 0482104463075, 0482104463093, 0482104463111, 0482104463136, 0482104696184, 0482104416604, 0482105009303 y 0482106017836 (ref. deudas derivadas núm. 219-2018D5-AJ-9, 219-2018D5-AJ-8, 219-2018D5-AJ-7, 219-2018D5-AJ-6, 219-2018D5-AJ-5, 219-2018D5-AJ-4, 219-2018D5-AJ-3, 219-2018D5-AJ-2 y 219-2018D5-AJ-1); y, por otra parte, contra las mencionadas liquidaciones.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Las reclamaciones citadas en el encabezamiento fueron presentadas en fecha 27 de diciembre de 2018 en el registro de la Recaudación de Zona de Mallorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que las remitió a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, donde se registraron el 18 de enero de 2019, dando origen

a los expedientes núm. 8/19 y 9/19, acumulados mediante providencia de la Secretaría de la Junta de fecha 25 de marzo de 2019.

SEGUNDO.- Se han incorporado al expediente de la reclamación los antecedentes remitidos por la Agencia Tributaria de las Illes Balears, incluido un informe sobre el historial de domicilios fiscales de la entidad deudora principal, -----, emitido el 28 de marzo de 2019, así como la copia de los expedientes sobre reintegro de subvención y de concesión de las mismas, y de recurso de reposición interpuesto frente a la resoluciones de reintegro con número de expediente R100/13 y R43/09, remitidos por la Dirección del SOIB, de los que trae causa el procedimiento de derivación de responsabilidad cuya resolución aquí se cuestiona.

Igualmente, se han incorporado al expediente de reclamación los actos inscritos en el Registro de Asociaciones Profesionales y Sindicales, dependiente de la Dirección General de Economía Social y Salud Laboral, referidos la entidad deudora principal.

TERCERO.- Posteriormente, el expediente de reclamación se ha puesto de manifiesto a la recurrente para formular alegaciones, que, efectivamente, presentó en fecha 9 de diciembre de 2019, las cuales, se contraen, en síntesis, a las siguientes: a) que la entidad ----- se crea en el año 2000 y está configurada como una empresa pequeña en la que trabajan dos socios trabajadores en régimen de autónomos, que presta servicios en su mayor parte para el sector público, habiendo caído su actividad a raíz de la crisis en el sector hasta la situación actual de insolvencia en que se encuentra tras dirigirse frente a ella el procedimiento de derivación de responsabilidad subsidiaria; b) que la entidad reclamante entró a formar parte de la -----, que constituía una organización empresarial sin ánimo de lucro, plural e independiente, que representaba y daba servicio a las empresas de economía social de las Illes Balears constituidas bajo la forma de sociedades laborales y cooperativas de trabajo asociado, y que contaba con una gerente; c) que la Asociación fue beneficiaria de una serie de subvenciones concedidas por la Consejería de Trabajo, cofinanciadas por el Fondo Social

Europeo en el marco del Programa Operativo Pluriregional “Adaptabilidad y Ocupación” para el período 2007-2013 dirigidas a la formación de trabajadores tanto ocupados como en situación de desempleo, y en las que la entidad reclamante no participó en absoluto en su gestión; d) que, según sus estatutos, los órganos de gobierno de la Asociación eran la asamblea general, la comisión ejecutiva interinsular (que podía delegar todas sus funciones en un gerente), las asambleas insulares y las comisiones ejecutivas insulares, además del presidente, vicepresidente, secretario y tesorero; e) que, por lo que respecta al presidente, sus funciones eran básicamente de representación y de carácter honorífico, desprovisto de cualquier tipo de gestión, cargo que ha venido ostentado la reclamante, alternándose con la vicepresidencia, según un acuerdo de Junta de 8 de octubre de 2007; f) que las labores de dirección de la Asociación recaían en la gerente, auténtica gestora de la misma, sobre la que recaía toda la responsabilidad en la tramitación y justificación de las subvenciones; g) que la responsabilidad de las asociaciones profesionales se regula en la Ley 19/1977, de 1 de abril, sobre regulación del derecho de asociación sindical, y en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación, de las que se deduce, en primer lugar, que sólo las asociaciones inscritas responden del cumplimiento de sus obligaciones, en lugar de responder sus asociados, y en segundo lugar, que los órganos de gobierno y representación solo responderán ante terceros por los daños causados y las deudas contraídas por actos dolosos, culposos o negligentes, y que cuando la responsabilidad no pueda ser imputada a ningún miembro o titular responderán todos solidariamente; h) que, por tanto, correspondía a la Administración la carga de la prueba de la existencia de una actuación dolosa o negligente por parte de la reclamante y también haber hecho la previa excusión de responsables solidarios; i) que el procedimiento de declaración de responsabilidad se ampara en el artículos 43.3 de la Ley General Tributaria, en relación con el artículo 40.3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y el artículo 45.3 del Texto Refundido de la Ley de Subvenciones (Decreto Legislativo 2/2005, de 28 de diciembre), y, así, el motivo por el que se deriva la responsabilidad es el reintegro de subvenciones, cuando la gestión de las mismas, su solicitud, tramitación y justificación correspondía a la gerente, que ostentaba poderes de la Junta y realizaba

funciones ejecutivas, sin que la entidad reclamante participara en ningún momento en la comisión activa de las infracciones tributarias por las que ahora se pretende derivar responsabilidad; y, j) que, además, la Administración no ha probado en el procedimiento la existencia de un comportamiento falto de diligencia por parte de la reclamante, limitándose a meras aplicaciones de forma objetiva y automática, incumbiéndole la carga de dicha prueba, con arreglo a lo establecido en los artículos 105 a 108 de la Ley General Tributaria, y el artículo 217.6º de la Ley de Enjuiciamiento civil, que recoge la doctrina jurisprudencial de la “facilidad probatoria”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de la presente reclamación económico-administrativa, a tenor del artículo 32.1.b) de la Ley 14/2014, de 29 de diciembre, de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, así como del artículo 2.1.c) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se estructuran los órganos competentes para conocer y resolver las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, que se extiende a la revisión de los actos relativos a la recaudación de ingresos de derecho público no tributarios de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y de las entidades de derecho público que dependen de la misma, como son los derivados de procedimientos de reintegro de subvenciones concedidas por la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, cuyo cumplimiento deviene exigible en vía de apremio si no se satisface el débito en período voluntario dentro de los plazos establecidos en la normativa aplicable.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de fondo de las alegaciones efectuadas por el recurrente para oponerse a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de 16 de noviembre de 2018, por la que se declara la responsabilidad subsidiaria de la sociedad -----, como

representante legal de la -----, en el pago de la deuda pendiente de la mencionada asociación, por importe total de 319.712,36 euros.

De esta forma, hay que recordar que la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 16 de noviembre de 2018, impugnada, acordó exigir al recurrente el pago de la referida deuda con fundamento en lo dispuesto en el artículo 40.3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de subvenciones (estatal), y en el artículo 45.3 del Texto Refundido de la Ley de Subvenciones (autonómica), aprobado mediante el Decreto Legislativo 2/2005, de 28 de diciembre, en relación con el artículo 43.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Este último precepto establece que *"las leyes podrán establecer otros supuestos de responsabilidad subsidiaria distintos de los previstos en los apartados anteriores"*, lo que, a juicio del mencionado órgano de la Agencia Tributaria, nos conduciría a los preceptos de las normas citadas en primer lugar en materia de subvenciones, que establecen, con una redacción prácticamente idéntica, la responsabilidad subsidiaria de representantes y administradores de personas jurídicas en los siguientes términos: *"Responderán subsidiariamente de la obligación de reintegro los administradores de las sociedades mercantiles, o aquellos que ostenten la representación legal de otras personas jurídicas, que no realicen los actos necesarios que fueran de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones infringidas, adoptasen acuerdos que hicieran posibles los incumplimientos o consintieran el de quienes de ellos dependan. Asimismo, los que, de acuerdo con las disposiciones legales o estatutarias que les sean aplicables, ostenten la representación legal de personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, responderán subsidiariamente en todo caso de las obligaciones de reintegro de éstas"*; siendo el primero el supuesto de responsabilidad aplicado al recurrente por la Resolución impugnada.

Ciertamente, y a juicio de esta Junta Superior de Hacienda, más que por relación con el artículo 43.3 de la Ley General Tributaria (pensado fundamentalmente para leyes tributarias especiales), la aplicación del régimen tributario y recaudatorio a tales supuestos de responsabilidad subsidiaria de la legislación subvencional se conecta más

bien con el régimen de responsabilidad de los representantes y administradores de hecho o de derecho de una persona jurídica previsto, para la generalidad de los ingresos de derecho público no tributarios, en los apartados 2 y 3 del artículo 18 de la Ley 14/2014, de 29 de diciembre, de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, cuya redacción, a su vez, es muy similar a la que ya contenían los apartados 2 y 3 del artículo 16 del Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears aprobado por el Decreto Legislativo 1/2005, de 24 de junio, en la redacción dada por la disposición final séptima, apartado 3, de la Ley 8/2013, de 23 de diciembre, y que introdujeron determinados supuestos de responsabilidad como una prerrogativa de la Hacienda autonómica para el cobro de los créditos correspondientes a derechos de naturaleza pública no tributaria, así como, y esto es muy importante advertirlo, la aplicación del régimen jurídico y procedimientos contenidos en la Ley General Tributaria y su normativa de desarrollo.

En este sentido, el apartado 2 del artículo 18 de la mencionada Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears establece, en su segundo párrafo, la responsabilidad subsidiaria de las personas o las entidades en las que concurra alguna de las circunstancias previstas, entre otras, en la letra a) del artículo 43.1 de la Ley General Tributaria, que es el que prevé la responsabilidad subsidiaria de los administradores de hecho o de derecho de aquellas personas jurídicas que, habiendo éstas cometido *infracciones tributarias*, no hubiesen realizado los actos necesarios que sean de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones o deberes *tributarios*, hubiesen consentido el incumplimiento por quienes de ellos dependan o hubiesen adoptado acuerdos que posibilitasen las *infracciones* (supuesto este que, como vemos, es idéntico al contenido en la normativa de subvenciones); y en la letra b) del citado artículo 43.1 de la Ley General Tributaria, que prevé la responsabilidad de los administradores de hecho o de derecho de aquellas personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, por las obligaciones devengadas de éstas que se encuentren pendientes en el momento del cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieren adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del impago.

Asimismo, ya hemos señalado que el régimen jurídico aplicable a la exigencia de esta responsabilidad será, por voluntad del legislador autonómico, el mismo que contienen la Ley General Tributaria y su normativa reglamentaria de desarrollo, de forma que los supuestos de responsabilidad serán acordados por los órganos correspondientes de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, como se ha producido en el supuesto que nos ocupa mediante la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 16 de noviembre de 2018 de constante referencia.

TERCERO.- Así pues, cumple ya examinar los motivos alegados por la entidad recurrente para fundamentar su oposición a la resolución impugnada, frente a la que la reclamante opone, en síntesis, la improcedencia del acto de declaración de responsabilidad en el pago de las deudas pendientes de la entidad ----- por falta de los presupuestos necesarios para ello.

Entre tales presupuestos, la recurrente alude, en primer lugar, a que no se ha hecho excusión de deudores solidarios, refiriéndose a otros miembros o titulares de los órganos de gobierno y representación de la -----, y al hecho de que el artículo 15 de la Ley 19/1977, de 1 de abril, sobre regulación del derecho de asociación sindical (en realidad, se refiere al artículo 15 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación), establece que los órganos de gobierno y representación solo responderán ante terceros (y también frente a la entidad y los asociados) por los daños causados y las deudas contraídas por actos dolosos, culposos o negligentes, y que, cuando la responsabilidad no pueda ser imputada a ningún miembro o titular, responderán todos solidariamente.

En este sentido, es cierto que el acto de declaración de responsables subsidiarios de la deuda, a tenor de lo establecido en el artículo 176 de la meritada Ley General Tributaria, debe ir precedido de la declaración de fallido del deudor principal y, en su caso, de los eventuales responsables solidarios (en nuestro caso, se llevó a cabo mediante la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 17 de abril de 2018, en la que, además de declarar fallida a la asociación -----, se afirma la

inexistencia de deudores solidarios), pero no debe olvidarse que tales deudores solidarios lo son respecto del deudor principal, no del propio responsable subsidiario, como es la entidad reclamante, que, efectivamente, puede concurrir en el supuesto de responsabilidad con otras personas, como serían los otros miembros o titulares de los órganos de gobierno y representación de la -----, en régimen de solidaridad, como así establece el precepto citado por la entidad reclamante.

En nuestro caso, no se debe olvidar que la exigencia de responsabilidad a la entidad reclamante se fundamenta en lo establecido en el artículo 40.3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de subvenciones (estatal), y en el artículo 45.3 del Texto Refundido de la Ley de Subvenciones (autonómica), aprobado mediante el Decreto Legislativo 2/2005, de 28 de diciembre, previsto para representantes y administradores de personas jurídicas, y dicha exigencia se efectúa conforme al régimen jurídico establecido en la Ley General Tributaria, que en su artículo 35.7 en relación con el apartado 5 del mismo artículo de la Ley General Tributaria, prevé la solidaridad de todos aquellos obligados que concurren en el mismo presupuesto de la obligación (*vid.* Sentencia del Tribunal Supremo núm. 391/2019, de 21 de marzo, a la que nos remitimos); resultando por su parte la condición de obligado tributario de todos aquellos a los que la ley configure como responsables, por lo que, en suma, todos los administradores y representantes responden de forma solidaria, pudiendo dirigirse la Administración frente a todos, algunos, o frente a solo uno de ellos (artículo 1144 del Código civil); es decir, en el específico ámbito de responsabilidad que nos ocupa, dicha posición de solidaridad no actúa de forma subsidiaria, sino directamente.

CUARTO.- Por otro lado, la entidad reclamante niega que le sea aplicable el supuesto de responsabilidad pues no existe actuación alguna que se le pueda imputar con falta de diligencia, y además, la atribución de responsabilidad que efectúa la Resolución impugnada carece de sustento probatorio suficiente, limitándose a meras aplicaciones de forma objetiva y automática, incumbiéndole la carga de dicha prueba, con arreglo a lo establecido en los artículos 105 a 108 de la Ley General Tributaria, y el artículo 217.6º

de la Ley de Enjuiciamiento civil, que recoge la doctrina jurisprudencial de la “facilidad probatoria”.

En este punto, la entidad reclamante señala que la deudora principal ----- contaba con una gerente, auténtica gestora de la asociación, que ostentaba poderes de la Junta y realizaba funciones ejecutivas, llevaba a cabo las labores de dirección de la Asociación, y sobre la que recaía toda la responsabilidad en la tramitación y justificación de las subvenciones de las que ----- fue beneficiaria, y de las que han resultado las deudas ahora exigidas, no habiendo tenido la reclamante participación alguna en su gestión. De esta forma, si el motivo por el que se deriva la responsabilidad es el reintegro de subvenciones, lo cierto es que la gestión de las subvenciones, su solicitud, tramitación y justificación correspondía a la gerente, sin que la entidad reclamante participara en ningún momento en la comisión activa de las infracciones o deudas por las que ahora se pretende derivar responsabilidad.

Asimismo, y con relación a este punto, la entidad reclamante pone de manifiesto que, según los estatutos de la asociación, sus órganos de gobierno eran la asamblea general, la comisión ejecutiva interinsular (que podía delegar todas sus funciones en un gerente), las asambleas insulares y las comisiones ejecutivas insulares, además del presidente, vicepresidente, secretario y tesorero. Y que por lo que respecta a la presidencia, cargo que ha venido ostentado la reclamante, alternándose con la vicepresidencia, según un acuerdo de Junta de 8 de octubre de 2007, sus funciones eran básicamente de representación y de carácter honorífico, desprovisto de cualquier tipo de gestión.

Pues bien, para dar respuesta a estas alegaciones debemos señalar, por un lado, que la entidad reclamante ostentaba formalmente la condición de Presidente de la asociación deudora, sin que la existencia o vigencia de dicho cargo se haya cuestionado en ningún momento. Por otro lado, dicho cargo no tenía un simple contenido representativo ni era meramente honorífico, sino que, por el contrario, conforme a los estatutos de la asociación, al mismo le correspondían un amplio abanico de funciones que eran

efectivamente desarrolladas en cada momento por la reclamante.

En este sentido, debemos recordar que, tal y como resulta de la documentación remitida por el Registro de Asociaciones Profesionales y Sindicales, dependiente de la Dirección General de Economía Social y Salud Laboral, que consta en el expediente de la presente reclamación, la entidad deudora, -----, quedó inscrita en el referido registro el 2 de noviembre de 1988, con el número 07/0579, habiendo aprobado la modificación de sus estatutos mediante acuerdo de la Asamblea General Interinsular de 8 de octubre de 2007.

En los estatutos modificados se contempla a la asamblea general interinsular como el supremo órgano de la asociación, y a la comisión ejecutiva interinsular (con un presidente, vicepresidente, secretario, tesorero y vocales) como el órgano de dirección y representación de la asociación, siendo de su competencia, entre otras, el establecimiento de las directrices generales de actuación subordinadas a la política fijada por la asamblea general y gestionar la administración interna de la asociación.

Los cargos de presidente y secretario de la asamblea general corresponden a las mismas personas a las que correspondieran tales cargos en la comisión ejecutiva interinsular. El presidente de la asociación tiene atribuida en nombre de la asamblea general la representación y gobierno de la asociación y, como se ha dicho, preside la asamblea general y la comisión ejecutiva interinsular.

También estaba previsto que la comisión ejecutiva interinsular nombrara un gerente para la gestión y ejecución de los acuerdos adoptados, al que también le podían ser delegadas las funciones que corresponden al tesorero, lo cual se llevó a cabo por acuerdo adoptado el 15 de julio de 2008, nombrándose a la Sra.----- como gerente, otorgándole la entonces Presidenta poderes mediante escritura pública de 4 de septiembre de 2008.

Por su parte, la entidad ahora reclamante fue nombrada presidenta de la comisión ejecutiva interinsular, y, por tanto, de la asamblea general, por acuerdo de 28 de junio de 2011, figurando anteriormente como vicepresidenta de dicho órgano (actuando la Sra. ----- en nombre de la entidad) sin que conste que se haya comunicado al referido Registro de Asociaciones Profesionales y Sindicales la designación de nuevos cargos.

Así pues, en cuanto a la alegación de la entidad reclamante respecto de que la Resolución impugnada no ha acreditado (incumbiéndole la carga de dicha prueba) ninguna actuación con falta de diligencia que se le pueda imputar para atribuirle la responsabilidad en el pago de la deuda, limitándose a meras aplicaciones de la norma de forma objetiva y automática, hay que recordar que, como ya sabemos, la responsabilidad subsidiaria de la recurrente de las obligaciones de reintegro de la asociación deudora se ha fundamentado en no haber realizado los actos necesarios que fueran de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones infringidas, adoptar acuerdos que hicieran posibles los incumplimientos o consentir el de quienes de ellos dependan, supuesto éste cuya aplicación exige, según doctrina jurisprudencial, la concurrencia de tres requisitos, a saber: a) el incumplimiento de las condiciones de la subvención o ayuda pública; b) la condición de representante legal al tiempo de cometerse dicha infracción; y, c) la falta de diligencia necesaria en el cumplimiento de las condiciones impuestas en el acuerdo de concesión de beneficios. En suma, como apuntan diversas sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, lo relevante es que se trate de un administrador de la entidad al tiempo de otorgarse, ejecutarse y justificarse la subvención (*vid.* las Sentencias de dicha Sala de 23 de marzo de 2011, de 4 de diciembre de 2013 y de 1 de abril de 2015).

En el caso que nos ocupa, es cierto, por un lado, que la ejecución y justificación, como las posteriores liquidaciones y reintegro de las subvenciones, se producen bajo la presidencia de la entidad reclamante, existiendo también una persona que ejercía la función de gerente. Por tanto, se cumple con el requisito de que la entidad ahora

reclamante ostentaba la presidencia del órgano de representación y dirección de la asociación (asistida con un gerente).

Por su parte, el reintegro de las cantidades exigidas se acuerda en todos los casos, por incumplimiento de lo establecido en el artículo 37.1.c) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, referido al incumplimiento de la obligación de justificación o la justificación insuficiente, en los términos establecidos en el artículo 30 de dicha Ley, y en su caso, en las normas reguladoras de la subvención. En efecto, tal y como resulta de la documentación incorporada a esta reclamación, y como se ha expuesto en los antecedentes de este acuerdo, lo cierto es que en todos los casos se incumplió la obligación de justificar adecuadamente la aplicación de los fondos concedidos atendida la documentación de certificación y justificación del gasto aportada por la beneficiaria de las subvenciones.

QUINTO.- Y, por último, resta por analizar la actuación de la entidad reclamante en su posición como presidenta de la comisión ejecutiva interinsular, atendido el hecho de que el supuesto de responsabilidad se refiere, como ya se ha dicho, a aquellas personas *“que no realizasen los actos necesarios que fueran de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones infringidas, adoptasen acuerdos que hicieran posibles los incumplimientos o consintieran el de quienes de ellos dependan”*, y el incumplimiento producido es el de las condiciones impuestas en los respectivos acuerdos de concesión de las subvenciones, en particular, la debida justificación documental de la aplicación debida de los fondos al cumplimiento de la finalidad por la que se concedió la subvención. En este punto, la entidad reclamante objeta que no ha tenido participación alguna en la comisión de los incumplimientos que han dado lugar a los reintegros, por cuanto la gestión de las subvenciones de las que traen causa, su solicitud, tramitación y justificación correspondía a la gerente, que ostentaba poderes de la Junta y realizaba funciones ejecutivas.

No obstante, como venimos diciendo, el comportamiento negligente que es presupuesto

para la derivación de la responsabilidad a la reclamante puede resultar no solo de no realizar el representante legal de la asociación los actos necesarios que fueran de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones infringidas, sino de adoptar acuerdos que hicieran posibles los incumplimientos o de consentir el de quienes de ellos dependan. En este punto hay que señalar que la Resolución impugnada fundamenta la declaración de responsabilidad de la entidad recurrente en su condición de Presidenta de la asociación deudora, cargo que no era ostentado de forma meramente honorífica, y a la que le corresponde la máxima representación legal de la misma, sin perjuicio de la existencia de una gerente.

En esta cuestión, también ya hemos dicho que, según los Estatutos de la asociación (modificados el 8 de octubre de 2007), se desprende que el máximo órgano de gobierno y representación de la misma (a efectos internos y externos) lo constituye su comisión ejecutiva, compuesta por un Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y un Vocal en representación de cada una de las asambleas insulares. En concreto, el Presidente, cuyas funciones de representación y gobierno de la asociación las ejerce ajustándose a las decisiones válidamente adoptadas por la comisión ejecutiva interinsular, es el máximo representante legal de la organización y ostenta todas aquellas atribuciones de gestión, administración y representación de la organización, que no estén expresamente atribuidas a otros miembros de la comisión ejecutiva (como el secretario o el tesorero, cargo éste al que corresponde, entre otras, las funciones de preparación de las cuentas anuales y el presupuesto, que, no obstante, no constan atribuidas expresamente a la gerente).

Asimismo, los Estatutos de la Asociación prevén que la Comisión Ejecutiva pueda nombrar un Gerente, para la gestión y ejecución de los acuerdos adoptados, al que también le podían ser delegadas las funciones que corresponden al tesorero (como las de gestión de fondos y cuentas de la asociación), sin extenderse más en la regulación de esta figura, habiendo sido designada para este cargo la ya citada Sra.-----, que, efectivamente, consta como la persona que actúa por cuenta de la asociación y gestiona

las subvenciones, participando en todas las actuaciones de concesión, liquidación, recursos y reintegro de las mismas.

Ciertamente, la existencia de un gerente de la asociación nos lleva a plantearnos hasta qué punto puede entenderse a la entidad reclamante como responsable del incumplimiento imputado, si bien, a tenor de las obligaciones que legal y estatutariamente corresponden a los miembros de la comisión ejecutiva de la asociación y, en especial, a su presidente, y de la diligencia que les es exigible en su desempeño (la de un leal representante y ordenado gestor, según se recoge en los estatutos), cabe concluir que, en este caso, el incumplimiento atribuible a la acción directa de la gerente de la asociación se hace extensible a los miembros del órgano social que la nombró y que debían controlar su gestión, no constando en el expediente, ni tampoco ha sido ofrecido por la entidad reclamante, dato alguno que permita saber si dicho control se llevaba a cabo, o en qué forma, siendo la recurrente la única que, en este punto, podría aportar la información que hubiera al respecto. Efectivamente, ya se ha señalado que el precepto incluye expresamente la responsabilidad de representantes y administradores de personas jurídicas por actos u omisiones de aquellas personas que dependan de aquellos (supuesto de culpa in vigilando del artículo 1903 del Código civil, que únicamente cesa cuando las personas mencionadas en dicho precepto prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño); responsabilidad que se predica de los miembros de la comisión ejecutiva respecto de la gerente de la asociación, a la que nombran, y a la que, en consecuencia, les corresponde supervisar y corregir su actuación.

Por fin, un caso parecido al que nos ocupa se trata en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª) núm. 903/2007, de 22 noviembre, que dice al respecto: *"(...) En efecto, manifiesta el demandante que a pesar de ser el administrador solidario junto a otra persona primero, y después administrador único, no realizaba funciones de gestión, administración y representación. Ahora bien, este extremo que no está probado y que es contradictorio con la documentación*

mercantil, en modo alguno impide declarar su responsabilidad pues no podemos olvidar que es el demandante el administrador que dispone de un nombramiento legal, y por tanto, consentía los actos que terceros pudieran realizar, es decir, que estamos ante un supuesto de hecho expresamente contemplado en el artículo 40,1 que incluye a los administradores que consintieren el incumplimiento por quienes de ellos dependan, como así habría sucedido en este caso donde el actor habría dejado sin supervisión la gestión de la sociedad a un tercero, eludiendo las funciones que a él le eran imputables, y consintiendo el incumplimiento de las obligaciones tributarias. El hecho de que algunas operaciones de la sociedad fueran realizadas por otra persona que no era administrador -el actor alega que por su padre- no desvirtúa su condición de administrador y las obligaciones correspondientes a su cargo, debiendo actuar con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal, e informarse diligentemente sobre la marcha de la sociedad, ya que, precisamente, el no haber actuado así, demuestra la omisión de diligencia en el desempeño de su cargo y un desentendimiento de sus funciones que afectaba al cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de la sociedad"; manifestándose en el mismo sentido la Sentencia de la Audiencia Nacional de 28 de octubre de 2002 (rec. nº. 320/2001) y la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 10 de junio de 1999, a las que nos remitimos.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears

ACUERDA:

DESESTIMAR las reclamaciones económico-administrativas **núm. 8/19 y 9/19**, confirmando la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 16 de noviembre de 2018, y las liquidaciones que contiene, por considerarlas ajustadas a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso-

administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 11/19

En Palma, a 24 de febrero de 2022, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 11/19**, interpuesta por Dña.-----, actuando en nombre propio, con N.I.F. núm. -----, y con domicilio a efectos de notificaciones en la calle -----, frente a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 28 de septiembre de 2018, que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la diligencia de embargo de saldo en cuenta bancaria núm. 55, de fecha 3 de septiembre de 2018, por importe total de 4.042,90 euros (de los que se ha retenido la suma de 55 euros), practicada por la Recaudación de Zona Mallorca, de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, en el procedimiento de apremio núm. 11/108118 seguido para hacer efectivo el débito resultante de las liquidaciones del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica de los ejercicios 2012 a 2015 del Ayuntamiento de Palma (recibos núm. 040-12-64-0002787, 040-13-07-0075135, 040-14-07-0064636 y 040-15-07-0055500), y de las sanciones impuestas en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor de los Ayuntamiento de Palma (recibos núm. 0401204MU00010828303, 0401204MU00010828389, 0401208MU00016504484, 0401304MU00017555097, 0401307MU00016105232, 0401308MU00015855670, 0401310MU00010867297, 0401403MU00015808057, 0401404MU00019055155, 0401406MU00010523787, 0401405MU00012917358, 0401406MU00015808160, 0401405MU00019007384, 0401407MU00014218797, 0401407MU00011115951, 0401408MU00019007625, 0401411MU00011471458, 0401411MU00015558610, 0401411MU00017106926, 0401410MU00043000181, 0401500MU00042601040, 0401503MU00009581039, 0401501MU00043050216, 0401502MU00011219614, 0401505MU00041351313, 0401508MU00042551977, 0401601MU00011473190, 0401602MU00013017527 y 040-17R5-MU-999999.1) y de Campos (recibos núm. 013-14I1-64-14000561 y 013-15F1-64-14004877).

ANTECEDENTES

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el pasado 24 de octubre de 2018 en el registro de la Oficina de la Recaudación de Zona Mallorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, donde se registró el día 13 de febrero de 2019, dando origen al expediente núm. 11/19.

SEGUNDO.- En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa la reclamante ha deducido las alegaciones que sirven de fundamento a su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a manifestar que en la Resolución impugnada se menciona que el embargo se realizó sobre un ingreso en efectivo realizado el 3 de septiembre de 2018, cuando resulta que dicho ingreso lo hizo la reclamante porque debía el dinero al banco.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las Entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al

ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1.d) y e) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *"los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias dictados por la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios tributos"*, así como de *"los actos de recaudación de ingresos de derecho público no tributarios dictados por cualquier órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de estos recursos públicos"*; delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica del Ayuntamiento de Palma, y a la gestión recaudatoria de las sanciones de multa impuestas por dicho Ayuntamiento y por el de Campos, en los términos previstos en los convenios suscritos al efecto entre dichas entidades y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

SEGUNDO.-Una vez sentado lo anterior, cabe entrar a analizar la adecuación a Derecho de la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 3 de septiembre de 2018, que desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la diligencia de embargo, anteriormente referenciada, debiendo advertir, con relación a esta cuestión, ante todo, que las diligencias de embargo no constituyen sino meros actos de ejecución que se integran en el seno del procedimiento administrativo de apremio, para las que el artículo 170.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, limita las causas de impugnación, de manera que los únicos motivos por los que podría decretarse la nulidad originaria de dichos actos son los siguientes: a) extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; b) falta de notificación de la providencia de apremio; c) **incumplimiento de las normas reguladoras del embargo**

contenidas en la referida ley, y, finalmente, d) suspensión del procedimiento de recaudación (*vid.*, entre otras, Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1992 y 19 de noviembre de 1995, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 4 de abril de 2001, 24 de junio de 2002, 4 de noviembre de 2003, 19 de abril y 27 de setiembre de 2004, 11 de marzo de 2005 y 14 de marzo de 2007).

De esta forma, procede analizar la alegación de la recurrente por la que afirma que, según la Resolución impugnada, el embargo se realizó sobre un ingreso en efectivo realizado el 3 de septiembre de 2018, cuando resulta que dicho ingreso lo hizo la reclamante porque debía el dinero al banco. Por su parte, y para poner en contexto la alegación de la reclamante, ha de señalarse que ésta, en el recurso previo de reposición contra la diligencia de embargo, había manifestado que ya tenía embargada su nómina por parte de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT); por su parte, la Agencia Tributaria de las Illes Balears, en la Resolución ahora impugnada, argumenta que el saldo embargado, al proceder de un ingreso en efectivo en la cuenta, no tiene las limitaciones legales para su embargo como las que afectan a los sueldos, salarios o pensiones.

Así, hay que coincidir con la Resolución impugnada en que la cuestión sobre la correcta realización del embargo ha de ser reconducida al motivo de oposición a que se refiere la letra c) del artículo 170.3 de la Ley General Tributaria, que se ha transcrito anteriormente, y en consecuencia, analizar la cuestión de la correcta realización del embargo, atendiendo a que en la cuenta bancaria en la que se practicó el embargo se efectúa el ingreso de una pensión, debiéndose tener en cuenta, a estos efectos, las cantidades inembargables y los límites establecidos en la ley en estos supuestos; en concreto, deben considerarse las reglas establecidas en el artículo 607 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, a las que se remite el artículo 171.3 de la Ley General Tributaria (y también el artículo 4 del Real Decreto-Ley 9/2015, de 10 de julio, de medidas urgentes para reducir la carga tributaria soportada por los contribuyentes del impuesto sobre la renta de las personas físicas y otras medidas de carácter económico).

En este punto, el precitado artículo 171.3 de la Ley General Tributaria prevé expresamente la eventual circunstancia de que los fondos depositados en una cuenta bancaria provengan de salarios o pensiones, arbitrando una solución que, respetando el fundamento mismo de las limitaciones al embargo de tales derechos (que no es otro que el de sustraer al embargo aquellas cantidades que el legislador ha considerado mínimas para atender a las necesidades elementales de una persona), no olvida que, más allá de ciertos límites temporales y cuantitativos, la acumulación de fondos en una cuenta, aunque provengan de salarios o pensiones, desvirtúa su carácter de mínimo imprescindible para atender las necesidades vitales del deudor. De este modo, el meritado precepto legal exige que, efectivamente, se respeten los límites fijados en la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con el embargo de salarios o pensiones, sin perjuicio de que sólo deba considerarse sueldo, salario o pensión a estos efectos el importe ingresado en la cuenta bancaria **por tales conceptos en el mes en que se practique el embargo o, en su defecto, en el mes anterior**. Por su parte, y a tenor del artículo 607.1 de la mencionada Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC), se considera inembargable la cuantía señalada para el salario mínimo interprofesional.

Ahora bien, y como acertadamente señala la Resolución ahora impugnada, lo cierto es que el saldo sobre el que se practicó el embargo procedía directamente de un ingreso efectuado el mismo día de la traba en la cuenta bancaria por importe de 150 euros, respecto del que no procede aplicar las limitaciones al embargo examinadas; resultando totalmente indiferente para la gestión recaudatoria el origen del dinero objeto de tales imposiciones en efectivo, incluso en el supuesto de que pudiera provenir de la previa disposición de su pensión por la recurrente (extremo éste, por lo demás, que no se prueba en modo alguno), ya que no está amparado dicho supuesto en la norma, de por sí excepcional, que limita el embargo de cuentas bancarias, específicamente, sobre el importe de pensiones abonadas en la misma **con origen en el organismo pagador correspondiente**.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears

ACUERDA:

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa **núm. 11/19**, confirmando la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 3 de septiembre de 2018 y la diligencia de embargo objeto de impugnación, por considerarlas ajustadas a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 12/19

En Palma, a 24 de febrero de 2022, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 12/19**, interpuesta por Dña. -----, con N.I.F. núm. -----, actuando en nombre propio, con domicilio a efectos de notificaciones en la Calle-----, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, frente a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 23 de agosto de 2018, que acordó la derivación de la acción de cobro a la reclamante, en régimen de responsabilidad subsidiaria, por afección legal del inmueble de su propiedad al pago de las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Alcudia de los ejercicios 2008 y 2009 (recibos núm. 003-1120-01-78 y 003-09-10-025614), relativas a la finca con referencia catastral 1703512EE1110S0068IM, por un importe total de 525,20 euros.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el 7 de noviembre de 2018 en el Registro de la Recaudación de la Zona Mallorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, donde se registró el día 6 de marzo del 2019, dando origen al expediente núm. 12/19.

Posteriormente, se ha incorporado al expediente de reclamación un informe relativo al historial de los domicilios fiscales del deudor principal, la entidad-----, emitido por la Agencia Tributaria de las Illes Balears (ATIB) en fecha 11 de septiembre de 2019.

SEGUNDO.- Recibidos los correspondientes antecedentes y completado el expediente de la manera indicada, éste se puso a disposición de la reclamante para que pudiera instruirse del mismo y, en su caso, formular alegaciones, que, en efecto presentó en fecha 5 de noviembre de 2019, las cuales, junto a las expuestas en el escrito de

interposición de la presente reclamación económico-administrativa, se contraen, en síntesis, a las siguientes: a) que la declaración de fallido del deudor principal, la entidad-----, no es ajustada a Derecho, ya que existen bienes de su propiedad, en concreto las fincas registrales 26831 y 3839 del Registro de la Propiedad de Alcudia, que han sido embargados por la Agencia Tributaria de las Illes Balears; b) que existen responsables solidarios frente a los que dirigir la acción de cobro, como los administradores de la sociedad deudora, que debían responder de conformidad con el artículo 42.3 de la Ley General Tributaria en relación con el artículo 367 de la Ley de Sociedades de Capital, al haber dejado aquéllos la sociedad sin disolver y liquidar de forma ordenada; y, c) prescripción de las deudas reclamadas, que se corresponden con el impuesto de los años 2008 y 2009, ya que hasta marzo de 2014 no se dirigió ninguna notificación al domicilio social de -----, sito en la Calle -----, resultando que la Agencia Tributaria de las Illes Balears tenía conocimiento de dicho domicilio, al constar como su domicilio fiscal desde el 28 de febrero de 2007, según el informe del historial de domicilios fiscales de la deudora incorporado al expediente de reclamación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo previsto en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de

dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1.d) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *“los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias que realice la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus tributos propios”*; delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria del impuesto sobre bienes inmuebles por ingreso directo en los términos establecidos en el convenio suscrito al efecto con el Ayuntamiento de Alcudia.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de la adecuación a Derecho de la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 23 de agosto de 2018, que acordó la derivación de la acción de cobro a la reclamante, en régimen de responsabilidad subsidiaria por afección legal del inmueble de su propiedad al pago del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Alcudia de los ejercicios 2008 y 2009, con fundamento en el artículo 64 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (puesto en relación con el artículo 79.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria).

Así, y como ya se ha expuesto en los antecedentes del presente acuerdo, la reclamante se opone a la derivación de la acción de cobro del impuesto, en régimen de responsabilidad subsidiaria, afirmando, en este sentido y en primer lugar, que, en lugar de haberse declarado su responsabilidad subsidiaria por afección del bien inmueble, debía haberse exigido la deuda a los administradores de la sociedad deudora, la sociedad-----, que debían responder al ser responsables solidarios de conformidad con el artículo 42.3 de la Ley General Tributaria en relación con el artículo 367 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real

Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.

Pues bien, con relación a esta cuestión planteada por los recurrentes, cumple recordar, ante todo, que la exigencia de las deudas pendientes del impuesto sobre bienes inmuebles en los casos en que se haya transmitido el bien sobre el que recae dicho impuesto puede y debe hacerse efectiva ejercitando el específico derecho real de garantía que otorga el **artículo 64 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales** (puesto en relación, como ya se ha dicho, con el artículo 79.1 de la Ley General Tributaria), en virtud del cual **los bienes transmitidos quedan afectos al pago (por su actual titular) de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria**. En suma, la afección del inmueble transmitido al pago del impuesto sobre bienes inmuebles es un auténtico derecho real de garantía concretado en el propio inmueble, cuya realización, no obstante, se lleva a cabo, por disposición legal, aplicando el régimen jurídico de los responsables tributarios, sin que tenga que confundirse esta garantía con la generalidad de los supuestos de responsabilidad (artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria, entre otros), cuya naturaleza es la de ser garantías de tipo personal (y, por tanto, universal) de la deuda tributaria, e incluso, en determinados supuestos, sanciones, de un tercero.

Cuestión distinta es que la aplicación del régimen de responsabilidad subsidiaria implique, por su parte y de conformidad con lo previsto en el artículo 176 de la misma Ley General Tributaria, que el acto de declaración de responsabilidad (subsidiaria) deba ir precedido de la declaración de fallido del deudor principal (y, en su caso, de los eventuales responsables solidarios); presupuesto éste que formalmente se llevó a cabo con la declaración de fallido del deudor principal, a saber, la sociedad -----, mediante acuerdo del Recaudador de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de fecha 15 de junio de 2018, en los términos establecidos en el artículo 61.1 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

Por consiguiente, no puede aceptarse el motivo alegado por la reclamante sobre la

improcedencia de la derivación de responsabilidad a la misma en relación con el impuesto e inmuebles en cuestión, por cuanto la configuración legal de dicho impuesto prevé efectivamente tal responsabilidad subsidiaria y objetiva en el pago de **todas las deudas pendientes y no prescritas**; responsabilidad legal *ob rem* que ciertamente nace, una vez declarado fallido el deudor principal (esto es, la sociedad -----) y los eventuales responsables solidarios (de haberlos), **por la mera adquisición del bien inmueble objeto de imposición**, y ello sin perjuicio de que la exigencia del pago a tales adquirentes y responsables subsidiarios de la deuda tributaria derivada deba ir precedida del pertinente acto de declaración de responsabilidad, que, evidentemente, deberá haberse dictado observando el procedimiento previsto para ello en los artículos 176 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Aun así, y resultando del todo procedente la aplicación de esta garantía específica para el cobro del impuesto sobre bienes inmuebles, la recurrente considera que, en lugar de haberse declarado su responsabilidad subsidiaria por afección del bien inmueble, debía haberse exigido la deuda al administrador o administradores de la sociedad deudora, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 42.3 de la Ley General Tributaria en relación con el artículo 367 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.

En este punto, cabe indicar que, si bien el artículo 41.5 de la Ley General Tributaria prevé que la derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y, si los hubiera, de los responsables solidarios, se ha considerado que, a efectos tributarios, no se puede atribuir en este caso la condición de responsable solidario a los administradores de la entidad. Con esto se está afirmando, simplemente, que, según los antecedentes de cuyo conocimiento tenía la Agencia Tributaria de las Illes Balears, no se daban las circunstancias ni los requisitos que exigen la aplicación de los supuestos de responsabilidad solidaria previstos en la Ley General Tributaria, no resultando de aplicación, en el ejercicio de la potestad de autotutela declarativa de la Administración tributaria (por la que ésta se exime de la carga del juicio declarativo, y queda facultada para crear y definir una nueva situación

jurídica en virtud de su propia declaración) el recurso a la aplicación del supuesto de responsabilidad a que se refiere la reclamante, contenido en una ley no tributaria, como es el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital. Es en este sentido que el artículo 42.3 de la Ley General Tributaria, al indicar que las leyes pueden establecer otros supuestos de responsabilidad solidaria distintos de los previstos en los apartados anteriores del mismo artículo 42, a los que aplicar el procedimiento previsto en el artículo 175 de la misma Ley, se refiere a otras leyes tributarias específicas (como puedan ser las leyes reguladoras de los diferentes impuestos o tributos).

En el caso de los tributos objeto del procedimiento de recaudación ejecutiva, son aplicables los supuestos de responsabilidad establecidos en la Ley General Tributaria, que recoge supuestos de responsabilidad solidaria que en su caso podrían resultar aplicables a los administradores de una sociedad, pero sin que se haya apreciado que concurra ninguno en nuestro caso; y también otros supuestos de responsabilidad subsidiaria, como el previsto en el artículo 43.1.b) de la Ley General Tributaria, relacionado con acciones u omisiones determinantes del impago de la deuda conforme a la diligencia que es exigible a los administradores y las conductas generadoras de responsabilidad en las que pueden incurrir (*vid.* los artículos 225 y 236.1 del Texto Refundido de la Ley de sociedades de capital), responsabilidad esta que, en el hipotético supuesto de que hubiera podido producirse, no determinaría que debiera seguirse preferentemente la acción de cobro frente a los administradores, en tanto que, cuando concurren con otros responsables subsidiarios respecto a la misma deuda, cabe derivar la acción de cobro contra cualquiera de ellos, al estar todos a su vez en posición de solidaridad frente a la Administración tributaria (*vid.* artículo 35.7 de la Ley General Tributaria en relación con el apartado 5 del mismo artículo), la cual no está obligada a derivar a todos y cada uno de los responsables subsidiarios, sino que podría, de acuerdo con motivos de oportunidad, exigir la totalidad de la deuda como decimos a cualquiera de ellos o a todos simultáneamente, sin incurrir por ello en vulneración alguna del ordenamiento jurídico.

TERCERO.- Por otro lado, las alegaciones de la recurrente se refieren a que la

declaración de fallido del deudor principal, la entidad -----, no es ajustada a Derecho, ya que existen bienes de su propiedad, en concreto las fincas registrales 26831 y 3839 del Registro de la Propiedad de Alcudia, que han sido embargados por la Agencia Tributaria de las Illes Balears.

Con relación a esta alegación cabe decir que, aun siendo cierto que en el expediente de recaudación de las deudas consta el embargo de la finca registral 26831 (no así de la otra mencionada por la reclamante), no cabe duda de que, a tenor del resultado final de las actuaciones de embargo que resultan del expediente y, en particular, de la diligencia suscrita por un agente de la Recaudación de fecha 4 de junio de 2018, en la que se deja constancia de la inexistencia de bienes o derechos embargables del deudor, no resulta difícil entender que el embargo del inmueble (no constando siquiera que se hubiera llegado a inscribir el embargo en el Registro de la Propiedad) no pudo ser realizado.

En este sentido, cabe señalar que la insolvencia del deudor principal (y, en su caso, de los eventuales responsables solidarios, de haberlos), y su declaración formal mediante una declaración de fallido por parte del órgano competente, constituye, a tenor del artículo 176 de la Ley General Tributaria, un requisito esencial para proceder contra el responsable subsidiario, que podrá cuestionar su existencia. En nuestro caso, dicho requisito se llevó a cabo formalmente como ya se ha dicho con la declaración de fallido del deudor principal, la sociedad -----, mediante acuerdo del Recaudador de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de fecha 15 de junio de 2018, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 61.1 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

Y, como se ha dicho también anteriormente, esta declaración formal de falencia del deudor se sustenta, vistas las actuaciones que obran en el expediente incorporado a la presente reclamación, en el hecho de que no ha sido posible localizar bienes con los que hacer efectivo el cobro de las deudas, bienes éstos que, en su caso, la recurrente tampoco ha justificado suficientemente que pudieran ser de alguna forma realizables

por la Agencia Tributaria de las Illes Balears. Así, en este sentido, se comprueba cómo, una vez notificadas las oportunas providencias de apremio, se han efectuado numerosas diligencias de embargo, como las que se intentaron llevar a cabo sobre los saldos en cuenta corriente, también sobre devolución tributaria, y sobre bienes inmuebles, infructuosas en su práctica totalidad, concluyendo con la comprobación de los datos del deudor en la base de datos (BDN) de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, dejándose constancia de la inexistencia de bienes y derechos embargables del deudor principal en la diligencia de constancia de hechos suscrita el 4 de junio de 2018 por un agente de la Recaudación de Zona de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, anteriormente mencionada.

CUARTO.- Por último, la reclamante opone la prescripción de las deudas reclamadas, que se corresponden con el impuesto correspondiente de los ejercicios de 2008 y 2009, y señala al respecto que hasta marzo de 2014 no se dirigió ninguna notificación al domicilio social de ----- sito en la Calle -----, resultando que la Agencia Tributaria de las Illes Balears tenía conocimiento de dicho domicilio, al constar como su domicilio fiscal desde el 28 de febrero de 2007, según el informe del historial de domicilios fiscales de la deudora incorporado al expediente de reclamación.

Pues bien, respecto de esta cuestión, debemos señalar en primer lugar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67.2, tercer párrafo, de la Ley General Tributaria (que recoge el principio general de la *actio nata*), el plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables subsidiarios (condición que, como hemos visto, es predicable de los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria, según establece el artículo 43.1.d) de la propia Ley General Tributaria) no comienza a computarse sino desde la notificación de la última actuación recaudatoria practicada sobre el deudor principal o cualquiera de los posibles responsables solidarios, a lo que cabe añadir que la interrupción de la prescripción producida respecto de cualquiera de esos obligados tributarios se extiende a todos los demás (incluidos los responsables subsidiarios), a tenor de lo establecido en el artículo 68.8 en relación con

los artículos 35.5 y 41 de la misma Ley General Tributaria. De este modo, deberán tenerse en cuenta y afectarán al reclamante (en tanto que responsable subsidiario) los actos de interrupción de la prescripción de la acción de cobro practicados con el deudor principal.

Asimismo, cumple recordar también que, en el presente caso, los débitos pendientes de pago se corresponden con las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Alcodia de los ejercicios 2008 y 2009, practicadas y notificadas al deudor principal dentro del plazo de prescripción del derecho de la Administración a liquidar el impuesto (que también es de cuatro años; *vid.* artículo 66 a) en relación con el artículo 67.1 de la precitada Ley General Tributaria), finalizando el plazo de pago en período voluntario de recaudación, respecto a la deuda del ejercicio 2008, con referencia 003-1120-01-78, el día 5 de octubre de 2009, y respecto de la deuda del ejercicio 2009, con referencia 003-09-10-025614, el día 2 de noviembre de 2009.

Así, en cuanto a la prescripción del derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas, y en atención a lo dispuesto en el mismo artículo 67.1, puesto en relación con el artículo 62.2.b) de la mencionada Ley General Tributaria, lo cierto es que el cómputo de los plazos de la prescripción de la acción de cobro para el deudor principal se inició los días 6 de octubre de 2009 y 3 de noviembre de 2009, respectivamente, (día siguiente al último día de plazo de pago de las liquidaciones en período voluntario), habiéndose interrumpido el cómputo de los respectivos plazos, conforme al artículo 68.1.a) de la Ley General Tributaria, con la notificación de la providencia de apremio por la que se inició el procedimiento de recaudación ejecutiva de cada una de las deudas así como con la notificación del resto de actuaciones dirigidas a la recaudación forzosa de tales deudas.

Así, la providencia de apremio de la deuda del ejercicio 2008 se notificó personalmente

en el domicilio de la entidad deudora en fecha **24 de octubre de 2011**, mediante su entrega a la Sra. -----, con N.I.F. núm. -----, notificándose luego para la misma deuda, también de manera personal, una diligencia de embargo de saldo en cuenta bancaria, en fecha **23 de marzo de 2012**.

Por su parte, la providencia de apremio de la deuda del ejercicio 2009 se notificó personalmente en el domicilio de la entidad en fecha **3 de febrero de 2010** mediante su entrega al Sr. -----, con N.I.F. núm. -----, y luego se notificó, para esta deuda, de manera personal, una diligencia de embargo de saldo en cuenta bancaria, en fecha **9 de enero de 2012**.

Antes de continuar con el análisis de la interrupción de los plazos de prescripción de las deudas, hay que recordar que la reclamante ha afirmado que hasta marzo de 2014 no se dirigió ninguna notificación al domicilio social de -----, sito en la Calle -----, resultando que la Agencia Tributaria de las Illes Balears tenía conocimiento de dicho domicilio, al constar como su domicilio fiscal desde el 28 de febrero de 2007, según el informe del historial de domicilios fiscales de la deudora incorporado al expediente de reclamación.

Por su parte, y como hemos visto, las notificaciones hasta ahora examinadas se realizaron con éxito, y son anteriores al año 2014, no existiendo causa legal que suponga su invalidación. Al contrario, y conforme al artículo 110 de la Ley General Tributaria, en los procedimientos iniciados de oficio, como el procedimiento de apremio y el de declaración de responsables, las notificaciones tanto pueden practicarse en el domicilio fiscal del obligado o su representante, en el centro de trabajo, en el lugar donde se desarrolle la actividad económica o en cualquier otro adecuado o hábil a tal fin; por tanto, salvo el supuesto de las notificaciones edictales para comparecencia, que precisan, con arreglo al artículo 112 de la misma Ley General Tributaria, que el intento previo de notificación se realice, al menos, en el domicilio fiscal del obligado, **no es**

imprescindible acudir al domicilio fiscal o social para la validez de las notificaciones que se practiquen.

En este caso, lo cierto es que la sociedad pudo ser localizada, con éxito, en diferentes domicilios en los que cabe suponer que desarrollaba su actividad, como el de la avenida -----, así como en la calle ----- del mismo municipio, lugares ambos en los que ha tenido formalmente ubicado su domicilio fiscal. Y como ya hemos apuntado antes, las notificaciones en el procedimiento de apremio pueden practicarse en cualquier domicilio o lugar adecuado a tal fin, resultando, además, que en todos aquellos supuestos en los que, como el de autos, las notificaciones se practiquen en el domicilio del destinatario del acto, cualquier persona que se encuentre en dicho domicilio y haga constar su identidad puede hacerse cargo de las mismas, sin que, incluso, resulte precisa ya la indicación expresa de su relación con el destinatario, de manera que, en todo caso, las notificaciones así practicadas han de reputarse plenamente válidas (*vid.*, por todas, Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 25 de abril de 2007). Es más, en los casos en los que el interesado sea una sociedad y la notificación se practique en el domicilio de ésta, la jurisprudencia no sólo ha admitido con carácter general su recepción por cualquier empleado de la empresa (Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de noviembre de 1999), sino también mediante la simple estampilla del sello corporativo, esto es, sin identificación de persona alguna (Sentencias del Tribunal Supremo de 25 y 29 de abril de 2000, Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 24 de febrero de 2003, y Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 16 de septiembre de 2004), y sin que, pretendiendo la aplicación de la teoría del conocimiento frente a la de la recepción, pueda alegarse que la persona que recibió la notificación no le hizo entrega de la misma hasta mucho después (*vid.*, por todas, Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 27 de mayo de 1997).

De este modo, nos situaríamos en los días 23 de marzo y 9 de enero de 2012 como fechas de interrupción de la acción de cobro de las deudas de los ejercicios 2008 y 2009,

respectivamente, plazos que fueron luego nuevamente interrumpidos (y reiniciados íntegramente de nuevo en cada caso), por ejemplo, con la notificación personal en el domicilio de la calle Roser de Consell, de la diligencia de embargo de saldo en cuenta bancaria núm. 9, practicada el 4 de octubre de 2013, y que fue entregada en dicho domicilio el día 5 de marzo de 2014, a la Sra. -----, con N.I.F. núm. -----, y luego con la notificación personal a los representantes de la entidad deudora (Sres. ----- y -----), de sendos requerimientos para que informaran de los bienes y derechos de la entidad para su embargo, notificados en fechas 3 y **4 de mayo de 2016**; por tanto, además del efecto interruptivo de la prescripción que pudieran haber tenido las notificaciones edictales para comparecencia que se relacionan en la resolución impugnada, lo cierto es que con las notificaciones examinadas se comprueba que hasta la última actuación notificada al deudor principal no se había producido la prescripción de las deudas, sin que, por fin, tal posible prescripción haya tenido lugar con posterioridad, a la vista del tiempo transcurrido (inferior a 4 años) entre la notificación de aquella última actuación del procedimiento de recaudación (por la que se reinició una vez más el cómputo del plazo de prescripción de 4 años) y la notificación del trámite de audiencia del procedimiento de derivación de responsabilidad seguido contra la recurrente, el día **3 de julio de 2018**, a la que siguieron luego toda una serie de actuaciones ulteriores con virtualidad igualmente interruptiva, como la resolución de dicho procedimiento de derivación de responsabilidad, mediante Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 23 de agosto de 2018, notificada el día **15 de octubre de 2018**, o la interposición el **7 de noviembre de 2018** de la presente reclamación económico-administrativa, en la que se comunicó a la reclamante, con igual efecto interruptivo, el **25 de octubre de 2019**, el trámite de puesta a disposición del expediente de reclamación (*vid.*, en este sentido, el artículo 68.2.b) de la Ley General Tributaria).

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears

ACUERDA:

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa **núm. 12/19**, confirmando la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes de fecha 23 de agosto de 2018 objeto de impugnación, por considerarla ajustada a derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 13/19 i 14/19

En Palma, a 24 de febrero de 2022, vistas las **reclamaciones económico-administrativas núm. 13/19 y 14/19**, interpuestas por Dña.-----, con N.I.F. núm. ----- y D.-----, con N.I.F. núm.-----, actuando en nombre propio, con domicilio a efectos de notificaciones en la Avenida -----, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, frente a las Resoluciones de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 2 de noviembre de 2018, por las que se desestiman los recursos de reposición interpuestos contra las Resoluciones de ese mismo órgano, de 7 de septiembre de 2018, por las que se declara la derivación de la acción de cobro a los reclamantes, en régimen de responsabilidad subsidiaria por afección legal del inmueble de su propiedad al pago de la deuda pendiente de la entidad -----, con N.I.F. -----, derivada de la liquidación del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Palma del ejercicio 2011 (recibo núm. 040-2018D3-10-183), relativa a la finca con referencia catastral 8210222DD6881A0003WO, por un importe total de 540,29 euros.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Las reclamaciones citadas en el encabezamiento tuvieron entrada el 10 de diciembre de 2018 en el Registro de la Oficina de la Recaudación de Zona de Mallorca, de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que las remitió, junto con los correspondientes antecedentes del procedimiento ejecutivo de recaudación, a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, donde se registraron el día 6 de marzo del 2019, dando origen a los expedientes núm. 13/19 y 14/19, acumulados por providencia de la Secretaría de la Junta de fecha 11 de febrero de 2022.

SEGUNDO.- En sus escritos de interposición de las reclamaciones los reclamantes dedujeron ya las alegaciones en las que fundamentan su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que en relación a la declaración de fallido del

deudor principal,-----, consideran que no se ha acreditado suficientemente su insolvencia, no constando en el expediente administrativo prueba de que la Administración llevara a cabo las actuaciones ejecutivas necesarias con dicha entidad para satisfacer el pago del importe pendiente del impuesto sobre bienes inmuebles del ejercicio 2011; b) que correspondía a la Administración realizar una adecuada actividad investigadora y persecutoria de los bienes del deudor principal, que la Agencia Tributaria no ha podido demostrar que se hubiera efectuado, ni siquiera que hubiera intentado cobrar a través del embargo de la finca objeto de la reclamación, no ajustándose a lo establecido en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en el Reglamento General de Recaudación; c) falta de acreditación de la existencia de responsables solidarios y subsidiarios, como los administradores de la sociedad deudora, que debían responder por aplicación de los supuestos de responsabilidad del artículo 43 de la Ley General Tributaria; y, d) el desconocimiento de la existencia de la deuda, pues con anterioridad a la firma de la escritura de compraventa del inmueble objeto de tributación, la interesada contactó con el Ayuntamiento de Palma para interesarse por los recibos pendientes, siendo informada que no había pendiente de pago más que el recibo correspondiente al ejercicio 2012.

Los recurrentes finalizan sus escritos de reclamación solicitando la anulación de las Resoluciones impugnadas, con la devolución del importe satisfecho por la deuda que se les exige, con los intereses legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo

previsto en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1.d) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *"los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias que realice la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus tributos propios"*; delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria del impuesto sobre bienes inmuebles por ingreso directo en los términos establecidos en el convenio suscrito al efecto con el Ayuntamiento de Palma.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de la adecuación a Derecho de las Resoluciones de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 2 de noviembre de 2018, que confirman en reposición las Resoluciones de ese mismo órgano, de 7 de septiembre de 2018, que acordaron la derivación de la acción de cobro a los reclamantes, en régimen de responsabilidad subsidiaria, por afección legal del inmueble de su propiedad al pago del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Palma del ejercicio 2011, con fundamento en el artículo 64 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (puesto en relación con el artículo 79.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria). Así, y como ya se ha expuesto en los antecedentes del presente acuerdo, los recurrentes

se oponen a la derivación de la acción de cobro del impuesto, en régimen de responsabilidad subsidiaria, afirmando, en este sentido y en primer lugar, que, en lugar de haberse declarado su responsabilidad subsidiaria por afección del bien inmueble, debía haberse exigido la deuda a los administradores de la sociedad deudora, la sociedad -----, que debían responder por aplicación de los supuestos de responsabilidad del artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Pues bien, con relación a esta cuestión planteada por los recurrentes, cumple recordar, ante todo, que la exigencia de las deudas pendientes del impuesto sobre bienes inmuebles en los casos en que se haya transmitido el bien sobre el que recae dicho impuesto puede y debe hacerse efectiva ejercitando el específico derecho real de garantía que otorga el **artículo 64 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales** (puesto en relación, como ya se ha dicho, con el artículo 79.1 de la Ley General Tributaria), en virtud del cual **los bienes transmitidos quedan afectos al pago (por su actual titular) de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria**. En suma, la afección del inmueble transmitido al pago del impuesto sobre bienes inmuebles es un auténtico derecho real de garantía concretado en el propio inmueble, cuya realización, no obstante, se lleva a cabo, por disposición legal, aplicando el régimen jurídico de los responsables tributarios, sin que tenga que confundirse esta garantía con la generalidad de los supuestos de responsabilidad (artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria, entre otros), cuya naturaleza es la de ser garantías de tipo personal (y, por tanto, universal) de la deuda tributaria, e incluso, en determinados supuestos, sanciones, de un tercero.

Cuestión distinta es que la aplicación del régimen de responsabilidad subsidiaria implique, por su parte y de conformidad con lo previsto en el artículo 176 de la misma Ley General Tributaria, que el acto de declaración de responsabilidad (subsidiaria) deba ir precedido de la declaración de fallido del deudor principal (y, en su caso, de los eventuales responsables solidarios); presupuesto éste que formalmente se llevó a cabo con la declaración de fallido del deudor principal, a saber, la sociedad -----,

mediante acuerdo del Recaudador de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de fecha 6 de abril de 2018, en los términos establecidos en el artículo 61.1 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

Por consiguiente, no puede aceptarse el motivo alegado por los reclamante sobre la improcedencia de la derivación de responsabilidad a los mismos en relación con el impuesto e inmuebles en cuestión, por cuanto la configuración legal de dicho impuesto prevé efectivamente tal responsabilidad subsidiaria y objetiva en el pago de **todas las deudas pendientes y no prescritas**; responsabilidad legal *ob rem* que ciertamente nace, una vez declarado fallido el deudor principal (esto es, la sociedad -----) y los eventuales responsables solidarios (de haberlos), **por la mera adquisición del bien inmueble objeto de imposición**, y ello sin perjuicio de que la exigencia del pago a tales adquirentes y responsables subsidiarios de la deuda tributaria derivada deba ir precedida del pertinente acto de declaración de responsabilidad, que, evidentemente, deberá haberse dictado observando el procedimiento previsto para ello en los artículos 176 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Llegados a este punto, cabe indicar que, si bien el artículo 41.5 de la Ley General Tributaria prevé que la derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y, si los hubiera, de los responsables solidarios, se ha considerado que, a efectos tributarios, no se puede atribuir en este caso la condición de responsable solidario a los administradores de la entidad.

Con esto se está afirmando, simplemente, que, según los antecedentes de cuyo conocimiento tenía la Agencia Tributaria de las Illes Balears, no se daban las circunstancias ni los requisitos que exigen la aplicación de los supuestos de responsabilidad solidaria, ni tampoco la subsidiaria, previstos en la Ley General Tributaria, a los que se refieren los reclamantes en sus alegaciones; en este sentido, cumple recordar que el supuesto de responsabilidad contenido en el artículo 43.1.a)

exige la previa comisión de una infracción tributaria (que no consta en el expediente) y la no realización de los actos necesarios que sean de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios, haber consentido el incumplimiento por quienes de ellos dependan o haber adoptado acuerdos que posibilitasen tales presuntas (e inexistentes) infracciones.

Lo mismo cabe decir del supuesto de responsabilidad subsidiaria previsto en el artículo 43.1.b) de la Ley General Tributaria, relacionado con acciones u omisiones determinantes del impago de la deuda conforme a la diligencia que es exigible a los administradores y las conductas generadoras de responsabilidad en las que pueden incurrir (*vid.* los artículos 225 y 236.1 del Texto Refundido de la Ley de sociedades de capital), responsabilidad esta otra que, en el hipotético caso de que hubiera podido producirse, no determinaría que debiera seguirse preferentemente la acción de cobro frente a los administradores, en tanto que, cuando concurren con otros responsables subsidiarios respecto a la misma deuda, cabe derivar la acción de cobro contra cualquiera de ellos, al estar todos a su vez en posición de solidaridad frente a la Administración tributaria (*vid.* artículo 35.7 de la Ley General Tributaria en relación con el apartado 5 del mismo artículo), la cual no está obligada a derivar a todos y cada uno de los responsables subsidiarios, sino que podría, de acuerdo con motivos de oportunidad, exigir la totalidad de la deuda como decimos a cualquiera de ellos o a todos simultáneamente, sin incurrir por ello en vulneración alguna del ordenamiento jurídico.

TERCERO.- Por otro lado, las alegaciones de los recurrentes se refieren a que la Administración no ha realizado una adecuada actividad investigadora y persecutoria de los bienes del deudor principal, ni ha podido demostrar que se hubiera efectuado, ni siquiera que hubiera intentado cobrar a través del embargo de la finca objeto de la reclamación, no ajustándose, por tanto, a lo establecido en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en el Reglamento General de Recaudación.

Con relación a esta alegación cabe decir que la insolvencia del deudor principal (y, en su

caso, de los eventuales responsables solidarios), y su declaración formal mediante una declaración de fallido por parte del órgano competente, constituye, a tenor del artículo 176 de la Ley General Tributaria, un requisito esencial para proceder contra el responsable subsidiario, que podrá cuestionar su existencia. En nuestro caso, dicho requisito se llevó a cabo formalmente con la declaración de fallido del deudor principal, la sociedad -----, mediante acuerdo del Recaudador de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de fecha 6 de abril de 2018, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 61.1 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

Y, como se ha dicho anteriormente, esta declaración formal de falencia del deudor se sustenta, vistas las actuaciones que obran en el expediente incorporado a la presente reclamación, en el hecho de que no ha sido posible localizar bienes con los que hacer efectivo el cobro de las deudas, bienes éstos que, en su caso, la recurrente tampoco ha justificado suficientemente que pudieran ser de alguna forma realizables por la Agencia Tributaria de las Illes Balears. Así, en este sentido, se comprueba cómo, una vez notificada la oportuna providencia de apremio, se han efectuado numerosas diligencias de embargo, como las que se intentaron llevar a cabo sobre los saldos en cuenta corriente, también sobre devolución tributaria, infructuosa en su totalidad, concluyendo con la comprobación de los datos del deudor en la base de datos (BDN) de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, dejándose constancia de la inexistencia de bienes y derechos embargables del deudor principal en la diligencia de constancia de hechos suscrita el 16 de marzo de 2018 por un agente de la Recaudación de Zona de la Agencia Tributaria de las Illes Balears.

Es cierto que el inmueble a que se refiere el impuesto y la garantía realizada no fue objeto de embargo en el procedimiento de apremio seguido contra la deudora principal, lo cual no es en modo alguno extraño en las circunstancias concurrentes; así, ha de tenerse en cuenta que, de conformidad con lo establecido en el artículo 169 de la Ley General Tributaria, el embargo de bienes del deudor debe observar la mayor facilidad de

enajenación y la menor onerosidad de ésta para el obligado, siendo de aplicación el orden establecido en el apartado segundo de dicho artículo, en el que los bienes inmuebles pueden embargarse por detrás o en defecto de otros bienes y derechos como son el dinero depositado en cuentas bancarias; los créditos, valores o derechos realizables en el acto o a corto plazo (como máximo, en seis meses), o sueldos, salarios o pensiones.

Como se ha indicado, tras la notificación edictal para comparecencia, en abril de 2012, de la providencia de apremio, se realizaron diversas actuaciones de embargo en la cuenta bancaria de la sociedad deudora, efectuadas entre mayo de 2012 y mayo de 2013, sin resultado, procediéndose luego, en agosto de 2013, al embargo infructuoso de créditos que, precisamente, la entidad deudora pudo ostentar frente a los ahora recurrentes, que habían adquirido la vivienda el 20 de diciembre de 2012; es decir, el cumplimiento de los principios y el orden legalmente establecidos no permitieron el embargo del inmueble en el momento oportuno.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

DESESTIMAR las reclamaciones económico-administrativas **núm. 13/19 y 14/19**, confirmando la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de fecha 2 de noviembre de 2018, por considerarla ajustada a derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 19/19

En Palma, a 24 de febrero de 2022, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 19/19**, interpuesta por D. -----, actuando en nombre y representación de la entidad -----, con N.I.F. núm. -----, y domicilio a efectos de notificaciones en el Paseo ----- (-----), ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 13 de junio de 2018, que inadmite el recurso previo de reposición interpuesto frente a la Resolución del mismo órgano de fecha 17 de enero de 2018, que, a su vez, inadmitió la solicitud de devolución de ingresos indebidos correspondiente a la autoliquidación del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana del Ayuntamiento de Lluçmajor (liquidación núm. 100413339; referencia núm. 031-201305-82-000387), por importe de 956,32 euros, relativa a la transmisión de fecha 18 de abril de 2013 del inmueble con referencia catastral núm. 8375315DD8587N0003DU.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada en el pasado día 21 de diciembre de 2018 en el registro electrónico común de la Administración General del Estado, dirigido a la Agencia Tributaria de las Illes Balears, donde se registró el día 24 de diciembre siguiente, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, donde se registró en fecha 14 de marzo de 2019, dando origen al expediente núm. 19/19, al que se ha incorporado la documentación obtenida de la consulta autorizada a la Sede Electrónica del Catastro en fecha 27 de enero de 2021 referida al inmueble objeto de tributación.

SEGUNDO.- En el escrito de interposición de la reclamación económico-administrativa la entidad reclamante dedujo ya las alegaciones en las que fundamenta su impugnación,

las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que la Agencia Tributaria alega que únicamente el titular de la liquidación puede instar una solicitud de devolución de ingresos indebidos, si bien la autoliquidación del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana efectuada con ocasión de la dación en pago del inmueble otorgada ante Notario a favor de la entidad reclamante por los Sres. ----- y ----- el día 18 de abril de 2013 es errónea en cuanto a la identificación del obligado tributario, de conformidad con el artículo 106.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en virtud del cual el sujeto pasivo sustituto es la entidad que adquiera el inmueble en las daciones en pago de viviendas –motivo por el que la reclamante procedió a realizar el pago de la autoliquidación-; resultando, además, desde el día 1 de enero de 2014, que dicha transmisión se encuentra exenta, conforme al artículo 105.1.c) del mismo texto legal; y, b) que la transmisión se encontraba no sujeta al impuesto, al no realizarse el hecho imponible por no existir incremento de valor de los terrenos susceptible de imposición, vistos los valores de adquisición –de 29 de enero de 2009- y de transmisión del inmueble, por lo que acreditada mediante las correspondientes escrituras públicas de compra y venta la inexistencia de incremento de valor del terreno, la liquidación es contraria al ordenamiento jurídico, como así establece la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 107.1 y 107.2.a) del mismo Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales y la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1163/2018, de 9 de julio.

TERCERO.- Entre los antecedentes remitidos por la Agencia Tributaria de las Illes Balears, con relación a la deuda del impuesto a que se refiere la presente reclamación, se encuentra un escrito presentado el día 26 de enero de 2015 ante la Agencia Tributaria de las Illes Balears por el que los transmitentes del inmueble, los Sres. ----- y -----, solicitan la devolución del importe satisfecho por el impuesto relativo a la dación en pago a favor de la entidad ahora reclamante otorgada el día 18 de abril de 2013 -una vez reconocida por el Ayuntamiento de Lluçmajor, por Resolución del Alcalde de fecha 28 de noviembre de 2014, la exención del impuesto por dicha transmisión,

prevista en el artículo 105.1.c) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales-; devolución que fue acordada por Resolución del Director de la Agencia Tributaria de fecha 6 de marzo de 2015, con relación a la liquidación, referencia núm. 031-201305-82-000387.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las Entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1.d) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *“los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias dictados por la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios tributos”*; delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión

recaudatoria del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto con el Ayuntamiento de Lluçmajor.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de las argumentaciones planteadas por la parte actora para justificar su oposición a la Resolución de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 13 de junio de 2018, que inadmite el recurso previo de reposición interpuesto frente a la Resolución del mismo órgano de fecha 17 de enero de 2018, que, a su vez, inadmitió la solicitud de devolución de ingresos indebidos correspondiente a la autoliquidación del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana del Ayuntamiento de Lluçmajor, antes referenciada.

En suma, y vistas las consideraciones efectuadas en las Resoluciones de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, impugnadas, no cabe sino confirmarlas, y con ello, desestimar la presente reclamación. Así, para ello, cabe reseñar que, inicialmente, la solicitud de devolución del importe del impuesto fue fundamentada por la entidad reclamante en la no realización del hecho imponible del impuesto, al no haberse producido incremento del valor del terreno que pudiera ser objeto de imposición, conforme a la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 57/2017, de 11 de mayo. Esta solicitud fue contestada mediante una “comunicación” de la Agencia Tributaria de 17 de enero de 2018, en la que se manifestaba que la liquidación estaba emitida a nombre de la Sra. -----, única legitimada para solicitar la devolución del impuesto con arreglo a lo establecido en el artículo 14 del Reglamento general de desarrollo de la Ley General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo. Otra consideración que se efectuaba era que, según el artículo 17.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, los elementos de la obligación tributaria no pueden ser alterados por actos o convenios de los particulares, que no producirán efectos ante la Administración, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas.

Frente a esta “comunicación”, la entidad reclamante presentó un escrito por el que formalmente interponía recurso previo de reposición, en el cual se alegaron idénticas cuestiones que las planteadas con la presente reclamación económico-administrativa, y así, la entidad reclamante justificaba su condición de legitimada a la devolución por resultar obligada al pago del impuesto, con arreglo al artículo 106.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en virtud del cual el sujeto pasivo sustituto es la entidad que adquiera el inmueble en las daciones en pago de viviendas – motivo por el que la reclamante procedió a realizar el pago de la autoliquidación-, de forma que la autoliquidación es errónea en cuanto a la identificación del obligado. Además, volvió a invocar la no sujeción al impuesto, al no haberse producido incremento del valor del terreno que pudiera ser objeto de imposición. Y frente a este escrito de recurso, la Agencia Tributaria de las Illes Balears vuelve a emitir una “comunicación”, refiriéndose en lo expuesto en su anterior “comunicación” de fecha 17 de enero de 2018, y rechaza que la reclamante esté legitimada para solicitar la devolución, y añade que, si la liquidación no se emitió al verdadero obligado, dicha cuestión solo puede resolverse previa revisión de la misma resultando el Ayuntamiento de Lluçmajor el competente para ello.

TERCERO.- Efectivamente, además de confirmarse dicho pronunciamiento, cabe incidir en la cuestión fundamental en este asunto, que no es otra que la de la competencia de la Agencia Tributaria de las Illes Balears para resolver la solicitud formulada por la reclamante, a tenor del alcance de las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears a que nos hemos referido en el fundamento jurídico primero de este acuerdo con relación al impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana del Ayuntamiento de Lluçmajor.

Pues bien, tal y como se ha indicado en el citado fundamento de derecho primero, y de conformidad con lo prevenido en los artículos 106.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Lluçmajor tiene delegadas en la

Comunidad Autónoma de las Illes Balears determinadas facultades referidas, únicamente, a la recaudación en período voluntario y ejecutivo de las deudas por el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana de dicho municipio. En consecuencia, no forma parte de la delegación la gestión estrictamente tributaria del impuesto, ni, por lo tanto, la competencia para conocer de las solicitudes de devolución de ingresos indebidos que se puedan derivar de los actos dictados en el ejercicio de las funciones relativas a dicha gestión tributaria o relativos a la misma (como puedan ser las liquidaciones tributarias o las resoluciones relativas a solicitudes de rectificación de autoliquidaciones por motivos de derecho formuladas por los sujetos pasivos), ni tampoco, en consecuencia, la de conocer del recurso de reposición o de la reclamación económico-administrativa que se pueda interponer frente a las mismas, tal y como dispone el apartado 3 del artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, tantas veces citado.

De este modo, atendido el ámbito de las funciones delegadas en virtud del convenio suscrito con el Ayuntamiento de Lluçmajor, así como la normativa citada en el párrafo anterior, resultaría contraria a derecho la atribución de competencia que la Agencia Tributaria de las Illes Balears hiciese al resolver una solicitud de devolución de ingresos indebidos relativa a una actuación de liquidación o autoliquidación del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana del Ayuntamiento de Lluçmajor, en el supuesto que ahora nos ocupa, que precisa de la previa revisión administrativa del acto de liquidación, a que se refieren los apartados 2 y 3 del artículo 221 de la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de la ejecución de la devolución que resulte en tales supuestos, y que, en nuestro caso, y como se ha expuesto en los antecedentes de este acuerdo, se acordó por la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 6 de marzo de 2015, una vez reconocida a la Sra. ----- la exención del impuesto por parte del Ayuntamiento de Lluçmajor.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears
ACUERDA:

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa **núm. 19/19**, y, en su virtud, confirmar la Resolución de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 13 de junio de 2018 objeto de impugnación, por considerarla ajustada a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 20/19

En Palma, a 30 de marzo de 2022, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 20/19**, interpuesta por Don-----, actuando en nombre propio, con N.I.F. núm. -----, y con domicilio a efectos de notificaciones en la calle -----, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, frente a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 15 de febrero de 2019, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de apremio, por importe total de 72 euros, dictada para hacer efectivo el débito resultante de la sanción pecuniaria impuesta por Puertos de las Illes Balears, en el expediente sancionador número 2860/2017 (liquidación número 0482106922254).

ANTECEDENTES

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el pasado día 5 de marzo de 2019 en el registro de la Oficina de Recaudación de la Zona Mallorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, donde se registró el día 20 de marzo de 2019, dando origen al expediente núm. 20/19, al que ha incorporado posteriormente una copia de los expedientes sancionadores 2860/2017 y 15357/2017 instruidos por Puertos de las Illes Balears, así como una copia íntegra del expediente ejecutivo relativo a la liquidación núm. 0482106922254 remitido por la referida Agencia Tributaria de las Illes Balears.

SEGUNDO.- Posteriormente, se dio traslado del expediente de reclamación a la parte recurrente para que pudiera instruirse del mismo y, en su caso, formular escrito de alegaciones, sin que una vez transcurrido el plazo concedido hiciera uso de su derecho, lo que nos lleva a considerar únicamente las alegaciones expuestas en el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa, las cuales se contraen, en síntesis, a manifestar que el reclamante procedió el pago de la multa objeto

de apremio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de la presente reclamación económico-administrativa a la vista del artículo 32 de la Ley 14/2014, de 29 de diciembre, de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, así como del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se estructuran los órganos competentes para conocer y resolver las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, cuando se refieran a las materias relacionadas en su artículo 2, entre las cuales se contempla la aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias dictados por la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y las entidades de derecho público dependientes de aquélla o vinculadas, incluida la entidad Puertos de las Illes Balears.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de las argumentaciones planteadas por la parte reclamante para justificar su oposición a la Resolución de la Directora de la Agencia de Tributaria de las Illes Balears de 15 de febrero de 2019 y a la providencia de apremio objeto de impugnación, a tenor de las cuales sostiene que hizo el pago de la multa a que tales actos se refieren, según se desprendería de un certificado de la entidad bancaria, -----, relativo a la transferencia realizada en fecha 4 de diciembre de 2017 a la entidad ----- por una suma de 36 euros, en concepto de pago de sanción del expediente núm. 15357/2017.

Con relación a esta cuestión debemos advertir, en primer lugar, que los motivos de oposición contra las providencias de apremio están estrictamente tasados en el artículo 167.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, de manera que las únicas razones por las que podría decretarse la nulidad originaria de la providencia objeto de autos en esta sede económico-administrativa son las siguientes, referidas

todas ellas a un momento anterior o coetáneo a la emisión de la providencia de apremio: a) pago o extinción de la deuda, incluida la prescripción del derecho a exigir el pago; b) solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación; c) falta de notificación de la liquidación; d) anulación de la misma; y, e) error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada (*vid.* Sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, de 26 de abril de 1996, 20 de marzo de 1997, 18 de julio de 1998, 10 de noviembre de 1999, y 19 de enero de 2002, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 13 de diciembre de 2002, 11 de marzo y 27 de mayo de 2005, y 30 de octubre de 2006).

TERCERO.- De esta forma, lo cierto es que, a tenor de los documentos que constan en los antecedentes remitidos por la entidad Puertos de las Illes Balears y la Agencia Tributaria de las Illes Balears, a los que ha tenido acceso el reclamante en el trámite de puesta a disposición del expediente de la presente reclamación, no cabe sino confirmar en esta sede la Resolución de la Directora de la Agencia de Tributaria de las Illes Balears de 15 de febrero de 2019, inmediatamente impugnada, que desestimó el recurso previo de reposición y la alegación de pago de la deuda del reclamante al haberse constatado que la deuda que éste refería haber satisfecho era la multa impuesta en un expediente sancionador instruido por Puertos de las Illes Balears (el núm. 15357/2017), distinto del que ha motivado la providencia de apremio examinada, que trae causa de la multa impuesta en el expediente sancionador núm. 2860/2017, mediante Resolución del Director Gerente de Puertos de las Illes Balears de fecha 14 de julio de 2017, frente a la que el reclamante interpuso recurso de alzada, desestimado por Acuerdo del Consejo de Administración de la misma entidad de fecha 9 de noviembre de 2017, todo lo cual determina la desestimación de la presente reclamación.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears

ACUERDA:

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa **núm. 20/19**, confirmando la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de fecha 15 de febrero de 2019 y la providencia de apremio impugnadas, por considerarlas ajustadas a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 23/19

En Palma, a 30 de marzo de 2022, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 23/19**, interpuesta por la Sra.-----, actuando en nombre propio, con N.I.F. núm. -----, y con domicilio a efectos de notificaciones en la calle -----, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, frente a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 30 de noviembre de 2018, que confirma en reposición la Resolución del mismo órgano, de fecha 19 de octubre de 2018, de derivación de la acción de cobro a la reclamante, por afección legal, y en régimen de responsabilidad subsidiaria, en el pago de la deuda pendiente del Sr. -----, con N.I.E. núm. -----, por importe de 417,02 euros, derivada de las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Palma de los ejercicios 2010, 2011 y 2012 (referencias recibos derivados núm. 040-2018D8-10-58, 040-2018D8-10-59 y 040-2018D8-10-60), relativas a la finca con referencia catastral 8834504DD7783D0014WH.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el pasado 1 de febrero de 2019 en el registro de la Oficina de la Recaudación de Zona de Mallorca, de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda, donde se registró el día 21 de marzo de 2019, dando origen al expediente núm. 23/19.

SEGUNDO.- En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa la reclamante dedujo las alegaciones en las que fundamenta su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que, tanto en el contrato de reserva de la vivienda, como en la nota del Registro de la Propiedad, se establece que el inmueble se encuentra al corriente del pago de cualesquiera gastos de comunidad y del impuesto sobre bienes inmuebles, exonerando de los mismos a la

reclamante; y b) que, igualmente, en el otorgamiento de la escritura pública de venta, de fecha 22 de febrero de 2018, la vendedora, la entidad Banco de Santander, S.A., manifestó que la vivienda se encontraba al corriente de sus obligaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1.d) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *“los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias dictados por la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios tributos”*; delegación que, en el presente caso se extiende a la gestión recaudatoria del impuesto sobre bienes inmuebles, en los términos establecidos en el

convenio suscrito al efecto con el Ayuntamiento de Palma.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de la adecuación a Derecho de la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 30 de noviembre de 2018, que confirma en reposición la resolución del mismo órgano de fecha 19 de octubre de 2018, por la que se acuerda la derivación de la acción de cobro a la reclamante, en régimen de responsabilidad subsidiaria, por afección legal del inmueble antes referenciado, propiedad de la interesada, al pago del impuesto sobre bienes inmuebles, con fundamento en el artículo 64 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales (puesto en relación con el artículo 79.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria).

Así, y como ya se ha expuesto en los antecedentes del presente acuerdo, la reclamante se opone a la derivación de la acción de cobro del impuesto, en régimen de responsabilidad subsidiaria, en tanto que manifiesta que adquirió el inmueble libre de deudas por el impuesto sobre bienes inmuebles, como así resultaría tanto del contrato de reserva de la vivienda, como de la nota del Registro de la Propiedad y de las manifestaciones de la vendedora, la entidad -----, al tiempo de otorgar la escritura pública de venta, de fecha 22 de febrero de 2018.

TERCERO.- Pues bien, con relación a las cuestiones planteadas por la recurrente, cumple recordar, ante todo, que la exigencia de las deudas pendientes del impuesto sobre bienes inmuebles en los casos en que se haya transmitido el bien sobre el que recae dicho impuesto puede y debe hacerse efectiva ejercitando el específico derecho real de garantía que otorga el artículo **64 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales** (puesto en relación, como ya se ha dicho, con el artículo 79.1 de la Ley General Tributaria), en virtud del cual **los bienes transmitidos quedan afectos al pago (por su actual titular) de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria**. En suma, la afección del inmueble transmitido al pago del impuesto sobre bienes inmuebles es un auténtico derecho real de garantía concretado

en el propio inmueble, cuya realización, no obstante, se lleva a cabo, por disposición legal, aplicando el régimen jurídico de los responsables tributarios, sin que tenga que confundirse esta garantía con la generalidad de los supuestos de responsabilidad (artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria, entre otros), cuya naturaleza es la de ser garantías de tipo personal (y, por tanto, universal) de la deuda tributaria, e incluso en determinados supuestos de sanciones, de un tercero.

Cuestión distinta es que la aplicación del régimen de responsabilidad subsidiaria implique, por su parte y de conformidad con lo previsto en el artículo 176 de la misma Ley General Tributaria, que el acto de declaración de responsabilidad (subsidiaria) deba ir precedido de la declaración de fallido del **deudor principal** (y, en su caso, de los eventuales responsables solidarios); presupuesto éste que formalmente se llevó a cabo con la declaración de fallido del deudor principal, a saber, el Sr.-----, por acuerdo del Recaudador de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de fecha 23 de agosto de 2018, en los términos establecidos en el artículo 61.1 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio. En este punto, hay que señalar que, si bien es cierto que la interesada adquirió la finca siendo titular la entidad -----, lo cierto es que, de acuerdo con la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de enero de 2004, dictada en recurso de casación en interés de Ley, es innecesaria la declaración de fallido del adquirente o los adquirentes intermedios de los bienes afectos al pago de la deuda tributaria para que, una vez declarado fallido el deudor originario, pueda derivarse la acción administrativa de derivación de responsabilidad al adquirente y titular **actual** de los bienes afectos, como en el presente supuesto.

CUARTO.- Asimismo, y en atención al régimen legal para la exigencia del impuesto sobre bienes inmueble por la afección al pago establecida en el artículo 64 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, antes descrito, la recurrente tampoco se encontraría protegida por la fe pública registral, dada la eficacia de la afección, que se configura como oponible aun en perjuicio de tercero protegido por la fe pública registral,

pues **no se exige la constancia registral de esta afección**, a diferencia de las que garantizan el pago de otros tributos (*vid.*, en este punto, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 25 de noviembre de 1997, la del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 18 de diciembre de 2000, o la del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Uno de Murcia de 28 de octubre de 1999, a las que nos remitimos); ni tampoco obstaría a su exigencia que la vendedora declarara que no existían deudas asociadas al inmueble transmitido, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades **de derecho privado** que pudieran recaer sobre la vendedora como consecuencia de sus manifestaciones en el otorgamiento de la escritura de compraventa, o de la obligación de información exigible a los vendedores o al notario autorizante conforme prescribe el artículo 64.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales de constante referencia.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears

ACUERDA:

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa **núm. 23/19**, confirmando la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 30 de noviembre de 2018 objeto de impugnación, por considerarla ajustada a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 25/19

En Palma, a 30 de marzo de 2022, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 25/19**, interpuesta por Dña. -----, actuando en nombre y representación de la entidad -----, con N.I.F. núm. -----, y domicilio a efectos de notificaciones en la calle ----- (-----), ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, frente a la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra la providencia de apremio, por importe total de 19.595,973 euros (de cuota y recargo de apremio reducido), dictada para hacer efectivo el pago de la deuda derivada de la liquidación núm. 0482106649360 (clave de liquidación núm. C0400018080031262, correspondiente a la factura núm. 1891002722), del Servicio de Salud de las Illes Balears (IB-SALUT), en concepto de precios públicos por la prestación de servicios sanitarios.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el pasado 7 de marzo de 2019 en el registro de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, donde se registró el día 25 de marzo siguiente, dando origen al expediente núm. 25/19.

SEGUNDO.- En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa la reclamante dedujo ya las alegaciones en las que fundamenta su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que la recurrente tenía suscrita una póliza de seguro de asistencia en viaje (que no de seguro obligatorio de viajeros) con la entidad -----; b) que, con relación a dicha póliza, se incluyó un certificado individual de asegurados, que reconocía como tales, entre otros, a la Sra. -----, para la cobertura de asistencia sanitaria en viaje durante el período de 10 de abril a 9 de junio de 2018, con el límite de 7.500 euros; c) que el 23 de abril de 2018 la Sra. ----- precisó de asistencia médica sin que el hospital remitiera en

ningún momento algún parte de asistencia que sirviera de comunicación de lo ocurrido, ni tampoco la reclamante ha tenido conocimiento de la tramitación del procedimiento administrativo, conforme al Reglamento General de la Seguridad Social, por lo que concurre falta de notificación de la reclamación de la deuda, y del acta de liquidación; y, d) que, en todo caso, la reclamante no está obligada a abonar más que la suma asegurada de 7.500 euros, por lo que solicita la devolución del importe ingresado en exceso, respecto de esta cantidad, que asciende a 12.095,57 euros.

1-FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de la presente reclamación económico-administrativa a la vista del artículo 32 de la Ley 14/2014, de 29 de diciembre, de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, así como del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, así como del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se estructuran los órganos competentes para conocer y resolver las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, entre las que se incluyen las relativas a la recaudación de ingresos de derecho público no tributarios, como son los precios públicos relativos a prestaciones sanitarias a que se refiere la disposición adicional octava de la Ley 5/2003, de 4 de abril, de Salud de las Illes Balears, cuyo cumplimiento deviene exigible en vía de apremio si no se satisface el débito en período voluntario dentro de los plazos establecidos en la normativa aplicable.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, podemos entrar ya en el análisis de las alegaciones formuladas por la parte actora para justificar su oposición a la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto frente a la providencia de apremio anteriormente referenciada, reclamación que ha de entenderse ampliada a la desestimación expresa de dicho recurso, adoptada en la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 18 de marzo de 2019, notificada a la reclamante

el 26 de marzo siguiente.

Así, como ya se ha expuesto en los antecedentes de este acuerdo, la reclamante se opone a la providencia de apremio, confirmada expresamente en reposición, por falta de notificación del expediente administrativo de liquidación y porque la liquidación excedería del importe que le corresponde abonar en virtud de la póliza de seguro a que se vincula la prestación sanitaria que ha generado la liquidación apremiada.

Pues bien, para la resolución de tales alegaciones, debemos comenzar recordando que los motivos de oposición contra las providencias de apremio se encuentran estrictamente tasados en el artículo 167.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, de manera que las únicas razones por las que podría decretarse la nulidad originaria de la providencia de apremio impugnada en esta sede económico-administrativa son las siguientes, referidas todas ellas a un momento **anterior** (o simultáneo) a la emisión de dicha providencia: a) pago o extinción de la deuda, incluida la prescripción del derecho a exigir el pago; b) solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación; c) falta de notificación de la liquidación; d) anulación de la misma; y, e) error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada (*vid.* Sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, de 26 de abril de 1996, 20 de marzo de 1997, 18 de julio de 1998, 10 de noviembre de 1999, y 19 de enero de 2002, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 13 de diciembre de 2002, 11 de marzo y 27 de mayo de 2005, y 30 de octubre de 2006).

En este mismo sentido debe tenerse en cuenta, además, que, como ha tenido ocasión de señalar nuestra jurisprudencia, la vía económico-administrativa en relación con los ingresos de derecho público **distintos de los tributos** (como puedan ser, entre otros supuestos, los precios públicos por prestación de servicios sanitarios por parte del IB-SALUT) se reduce a las cuestiones que, en su caso, puedan suscitarse en el seno del procedimiento de recaudación en vía ejecutiva, como consecuencia de la ejecución forzosa del acto

administrativo que dé lugar al ingreso de tal naturaleza, pero en ningún caso a dicho acto administrativo como tal, constituyendo la materia estrictamente tributaria la única en la que la vía económico-administrativa se extiende a todos los actos que se dicten en dicha materia, tanto los de gestión, inspección y liquidación, como los de recaudación (*vid.*, por todas, Sentencias del Tribunal Supremo de 26 de abril de 1996 y 3 de noviembre de 1997, Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y de Cataluña de 31 de marzo y de 11 de noviembre de 1998, Sentencia de la Audiencia Nacional de 10 de septiembre de 1999 y Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 12 de febrero de 1998).

TERCERO.- De este modo, no puede entrarse a conocer de la alegación de la reclamante por la que vendría a invocar la incorrecta cuantificación del importe de la liquidación apremiada, pues, como acaba de decirse, toda cuestión de legalidad referida a la procedencia o improcedencia del acto administrativo por el que se liquida la deuda luego apremiada (que, en el presente caso, no es otro que la meritada liquidación del precio público por asistencia sanitaria del IB-SALUT), es ajena al procedimiento de recaudación ejecutiva de dicha deuda, cuyo conocimiento, por lo dicho, se excluye de la vía económico-administrativa.

Lo anterior ha de entenderse sin perjuicio, claro está, de los recursos o acciones que pueda entablarse frente al meritado acto de liquidación de los precios públicos en la vía administrativa de conformidad con lo prevenido, con carácter general, en la vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y, en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, en la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a las que expresamente se remite el artículo 36 del Decreto 39/2006, de 21 de abril, por el que se aprueban los Estatutos del Servicio de Salud de las Illes Balears.

En este último sentido, la eventual resolución estimatoria del recurso o procedimiento de revisión administrativa que pudiera formularse por la interesada contra el meritado acto de liquidación de los precios públicos, determinante en su caso de la declaración de nulidad,

total o parcial, de dicho acto, podría implicar, ciertamente y a su vez, la invalidez sobrevenida (que no originaria) de la providencia de apremio en cuestión dictadas en ejecución de ese acto liquidatorio; no obstante, en este punto, lo cierto es que, según refiere la mencionada Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 18 de marzo de 2019 y se comprueba con la documentación que consta incorporada al expediente de esta reclamación, la liquidación apremiada, cuya correcta notificación en el domicilio de la reclamante de la calle -----, se produjo en fecha **11 de mayo de 2018**, firmando el justificante de entrega el Sr. ----- con N.I.F. núm. -----, devino **firme y consentida**, al no haber sido impugnada en el plazo oportuno, lo que determinó la inadmisión del recurso de reposición interpuesto frente a la misma en fecha 29 de junio de 2018, mediante Resolución del Director General del Servicio de Salud de 25 de enero de 2019, notificada a la reclamante el día 1 de febrero de 2019; sin que, en el ínterin, pudiera entenderse suspendida la ejecutividad de dicha liquidación como acto administrativo (que, en su caso, hubiera podido suponer un obstáculo para el dictado de la providencia de apremio), ni tan solo de manera provisionalísima, en la medida que la recurrente no solicitó la suspensión de su ejecutividad.

Así pues, tampoco puede estimarse el motivo de oposición a las providencias de apremio relativo a la falta de notificación de la liquidación (ni a la suspensión del procedimiento de recaudación), que se llevó a cabo en los términos que se acaban de exponer.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa **núm. 25/19**, confirmando la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de fecha 18 de marzo de 2019 y la providencia de apremio objeto de impugnación, por considerarlas ajustadas a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 30/19 i 12/21 i 44/21

En Palma, a 30 de marzo de 2022, vistas las **reclamaciones económico-administrativas núm. 30/19, 12/21 y 44/21**, interpuestas por D.-----, con N.I.F. núm. -----, actuando en nombre y representación de la entidad -----, con N.I.F. núm.-----, y con domicilio a efectos de notificaciones en el club -----, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra los actos que se indican a continuación:

REA 30/19: Resolución del Administrador Territorial de la Delegación Insular de Menorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 20 de marzo de 2019, que confirma en reposición la Resolución de 25 de enero de 2019 del mismo órgano, por la que se aprueba la liquidación provisional de la cuota variable del canon de saneamiento de aguas del ejercicio 2018 correspondiente al consumo de agua depurada realizado en el campo de golf Son Parc (exp. MCGOLF 14200/2018/000002), por importe de 8.000 euros de cuota.

REA 12/21: Resolución del Administrador Territorial de la Delegación Insular de Menorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 22 de octubre de 2020, que confirma en reposición la Resolución de 19 de junio de 2020 del mismo órgano, por la que se aprueba la liquidación provisional parcial a cuenta de la cuota variable del canon de saneamiento de aguas del ejercicio 2020 correspondiente al consumo de agua depurada realizado en el campo de golf ----- (exp. MCGOLF 14200/2020/000002), por importe de 12.000 euros de cuota.

REA 44/21: Resolución del Administrador Territorial de la Delegación Insular de Menorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 17 de marzo de 2021, que confirma en reposición la Resolución de 25 de enero de 2021 del mismo órgano, por la que se aprueba la liquidación provisional de la cuota variable del canon de saneamiento de aguas del ejercicio 2020 correspondiente al consumo de agua depurada realizado en el

campo de golf Son Parc (exp. MCGOLF 14200/2020/000003), por importe de 8.000 euros de cuota.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Las reclamaciones citadas en el encabezamiento tuvieron entrada en fechas 26 de abril de 2019, 3 de diciembre de 2020 y 16 de abril de 2021 en el registro electrónico común de la Administración General del Estado, dirigidas a la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que las remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda, donde se registraron los días 3 de mayo de 2019, 29 de enero y 27 de abril de 2021, dando origen a los expedientes núm. 30/19, 12/21 y 44/21, acumulados por Providencia de la Secretaría de la Junta Superior de 4 de noviembre de 2021.

SEGUNDO.- En los escritos de interposición de las presentes reclamaciones económico-administrativas acumuladas la entidad reclamante dedujo ya los hechos y las alegaciones en las que fundamenta su impugnación, las cuales, en síntesis, y reiterando en gran medida las formuladas en otras reclamaciones interpuestas por la recurrente contra anteriores liquidaciones del canon de saneamiento de aguas [a saber, las de los ejercicios 2013, 2014 y 2015 tramitadas acumuladamente en esta sede bajo los números 120/14, 121/14, 59/15 y 74/15; las de los ejercicios 2015 y 2016 tramitadas acumuladamente bajo los números 56/16 y 101/16; las de los ejercicios 2016 y 2017 tramitadas acumuladamente bajo los números 44/17 y 120/17, y las de los ejercicios 2017 y 2018 tramitadas acumuladamente bajo los números 115/18 y 119/18], se contraen a las siguientes: a) que el campo de golf de Son Parc se riega mediante agua depurada procedente de las estaciones depuradoras de aguas residuales (EDAR) de Son Parc y del Arenal des Castell otorgadas mediante concesiones administrativas, cumpliéndose las condiciones establecidas en las mismas, especialmente en lo que se refiere a la calidad del agua, ajustada a los parámetros del artículo 57 del Plan Hidrológico de las Illes Balears para el riego de los campos de golf, conduciéndose el

agua desde dichas EDAR al campo de golf mediante una red propia, distinta de la red de abastecimiento; b) que, por otro lado, las aguas depuradas provenientes de las mencionadas estaciones depuradoras cumplen con los parámetros del Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre, por el que se establece el régimen jurídico de la reutilización de las aguas depuradas, y del Decreto 49/2003, de 9 de mayo, por el que se declaran las zonas sensibles en las Illes Balears, siendo sometidas a los análisis y controles administrativos correspondientes; c) que las liquidaciones impugnadas son nulas por infringir el artículo 8 de la Ley General Tributaria y los artículos 134.7 y 9.3 de la Constitución española, relativos, respectivamente, a la reserva de ley en la regulación de los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria, a la prohibición de modificación de un tributo por ley de presupuestos generales salvo que una ley tributaria sustantiva así lo prevea, y al principio de seguridad jurídica, resultando, en este caso, que el hecho imponible del canon de saneamiento de aguas y otros elementos, determinantes de la cuantía de la deuda, han sido modificados por la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, y por la Ley 8/2013, de 23 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para los años 2013 y 2014, respectivamente; d) que el canon de saneamiento, como impuesto indirecto, solo puede gravar en su hecho imponible la producción de vertidos de agua y productos residuales, y fue creado para la financiación de las actividades de prevención de la contaminación, saneamiento, así como la explotación y conservación de infraestructuras de depuración de aguas residuales, siendo un tributo ecológico de carácter finalista que responde al principio de recuperación de costes, y al de quien contamina paga, según lo contemplado en la Directiva 91/271/CEE, modificada por la Directiva 95/15/CEE (traspuesta por el Real Decreto Ley 11/1995, el Real Decreto 509/1996 y el Real Decreto 2116/1998, que modifica el anterior), y así lo entiende la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 2006 (rec. 2321/2002); no obstante lo anterior, las normas del impuesto balear que regulan el consumo de aguas depuradas destinadas exclusivamente a la actividad de explotación de campos de golf concretan la cuota variable en una cuota fija representada por el número de hoyos del campo de golf, lo cual resulta totalmente ficticio y queda fuera de lo que regula el hecho imponible de la ley, o sea, la producción de vertidos de aguas

residuales, que, en este caso, no se produce; e) que, según la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana núm. 1159/17, de 10 de octubre, el riego del campo de golf con aguas reutilizadas no genera aguas residuales, por lo que no se configura ni se da el presupuesto del nacimiento de la obligación tributaria principal; f) que, en este sentido, no constituye el hecho imponible del canon de saneamiento el uso de agua depurada procedente de una EDAR para riego de campo de golf, cumpliendo los requisitos de valor máximo admisible establecidos en el Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre, ya que el agua reutilizada se vierte directamente de forma indirecta al dominio público hidráulico; g) que el canon de saneamiento que se pretende cobrar por el consumo de agua depurada destinada exclusivamente para el riego en la explotación del campo de golf----- ya ha sido cobrado anteriormente a los propietarios de inmuebles de las urbanizaciones de -----y -----, por lo que existe una doble imposición por el mismo volumen de agua; h) que el canon de saneamiento de aguas, tal y como lo regula el artículo 8.2.c) del Texto Refundido de la Ley 9/1991, de 27 de noviembre, reguladora del canon de saneamiento de aguas, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2016, de 6 de mayo, se puede considerar también como una doble imposición a la titularidad de las explotaciones que son explotadas en función de un parámetro subjetivo como son los agujeros del campo, siendo en realidad un impuesto suntuario o de lujo que debería ser regulado, en su caso, mediante normativa propia; i) que las liquidaciones impugnadas correspondientes al ejercicio 2020 son nulas al no contemplar la ponderación que debe realizarse por la situación de COVID-19, que ha afectado al número de residentes en las urbanizaciones de Son Parc y Arenal des Castell, descendiendo ese ejercicio el número de entradas de pasajeros en la isla; no resultando suficiente el agua regenerada que se produce para el mantenimiento del campo de golf, y disminuyendo notablemente los ingresos de la reclamante, con lo que tales liquidaciones no respetan el principio de capacidad económica; y, j) que como la recaudación del canon de saneamiento debe estar afectada a la financiación de inversión en infraestructura hidráulica o en obras e instalaciones de saneamiento, solicita que se justifiquen los importes recaudados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de las presentes reclamaciones económico-administrativas, a la vista del artículo 16 del Texto Refundido de la Ley 9/1991, de 27 de noviembre, Reguladora del Canon de Saneamiento de Aguas, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2016, de 6 de mayo, así como del artículo 32 de la Ley 14/2014, de 29 de diciembre, de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, y del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, cuando se refieran a las materias relacionadas en su artículo 2, entre las cuales se contemplan los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias que dicte la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y las entidades de derecho público dependientes o vinculadas, incluida la Agencia Tributaria de las Illes Balears, cuando se planteen con relación a los tributos propios de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de las alegaciones efectuadas por la entidad reclamante para justificar su oposición a las Resoluciones del Administrador Territorial de la Delegación Insular de Menorca de la Agencia Tributaria de las Illes, anteriormente referenciadas, relativas a liquidaciones de la cuota variable del canon de saneamiento de aguas, de los ejercicios de 2018 y 2020, mediante la determinación de su base imponible en régimen de estimación objetiva, correspondientes a los consumos de la entidad reclamante (GOLF -----), explotadora del campo de golf -----

Como ya hemos indicado en el antecedente segundo de este acuerdo, la impugnación de la entidad actora reproduce, en gran parte, las mismas alegaciones que ya formuló en las reclamaciones interpuestas contra anteriores liquidaciones de cuotas del impuesto

de los ejercicios 2013, 2014 y 2015, seguidas acumuladamente bajo los números de reclamaciones económico-administrativas 120/14, 121/14, 59/15 y 74/15 (que fueron desestimadas mediante Acuerdo de esta Junta de fecha 18 de febrero de 2016); contra liquidaciones de cuotas de los ejercicios 2015 y 2016, tramitadas acumuladamente bajo los números 56/16 y 101/16 (igualmente desestimadas mediante Acuerdo de fecha 23 de enero de 2017); contra liquidaciones de cuotas de los ejercicios 2015 y 2016, tramitadas acumuladamente bajo los números 44/17 y 120/17 (asimismo desestimadas por Acuerdo de 13 de marzo de 2018); y contra liquidaciones de cuotas de los ejercicios 2017 y 2018, tramitadas acumuladamente bajo los números 115/18 y 119/18 (igualmente desestimadas mediante Acuerdo de fecha 6 de octubre de 2020).

Y cabe insistir, una vez más, que, frente a nuestro primer Acuerdo de 18 de febrero de 2016 la entidad reclamante interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, seguido con el número 125/2016, en el que se dictó la Sentencia núm. 1/2018, de 9 de enero de 2018, que desestima el recurso, e impone las costas a la recurrente, al igual que sucedió luego con el recurso contencioso-administrativo (rec. 113/2017) interpuesto por la reclamante frente al segundo Acuerdo de 23 de enero de 2017, y que ha sido desestimado, con imposición de costas, mediante la Sentencia de la Sala número 238/2019, de 9 de mayo, contra la que la reclamante interpuso recurso de casación, que ha sido inadmitido por el Tribunal Supremo mediante providencia de 13 de febrero de 2020 (casación 4994/2019); y, finalmente, también fue desestimado, con imposición de costas, el recurso contencioso-administrativo (rec. 296/2018) interpuesto por la reclamante frente al Acuerdo de 13 de marzo de 2018, mediante la Sentencia de la Sala número 191/2020, de 5 de mayo; por lo que, en suma, no cabe sino ratificar en esta sede la validez de los actos aquí impugnados con base en unas alegaciones que han sido totalmente desestimadas en vía judicial.

Así, resulta procedente remitirnos a nuestros Acuerdos de 18 de febrero de 2016, 23 de enero de 2017, 13 de marzo de 2018 y 6 de octubre de 2020, cuyos fundamentos

reiteramos y reafirmamos en su totalidad, y volver a recordar que la oposición de la entidad recurrente no hace sino insistir y abundar en una errónea concepción de la naturaleza del canon de saneamiento de aguas creado por la Ley balear 1/1991, de 27 de noviembre, y su confusión con otras figuras tributarias o de imposición sobre el agua, de naturaleza y estructura distintas, algunas de las cuales ya hemos tenido ocasión de analizar, como son el caso del canon de saneamiento regulado en la Ley 8/1993, de 23 de junio, reguladora de la Administración hidráulica de Galicia, al que luego nos volveremos a referir; el canon de vertido previsto en el artículo 113 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, que constituye en cualquier caso una tasa y no un impuesto (*vid.*, por todas, la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de marzo de 2014 y las demás sentencias del mismo Alto Tribunal a las que se remite, así como, en el mismo sentido, la propia Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 2006 invocada en esta sede por el reclamante, y otra posterior de 4 de noviembre de 2006, respecto del canon de vertido de aguas al mar previsto en la Ley de Costas); y también el canon de saneamiento regulado en la Comunidad Valenciana por la Ley 2/1992 de saneamiento de aguas residuales, al que se refiere la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana núm. 1159/17, de 10 de octubre, citada por la reclamante.

TERCERO.- Pues bien, como se ha expuesto en los antecedentes del presente acuerdo, la oposición de la entidad recurrente se centra en la eventual falta de realización del hecho imponible del canon de saneamiento, esto es, en la falta de sujeción al mismo que supone el vertido de aguas para el riego del campo de golf que explota la actora, en tanto que tales aguas son aguas residuales procedentes de estaciones depuradoras y reutilizadas para el riego tras cumplir con los parámetros reglamentariamente establecidos (en particular, en el Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre, por el que se establece el régimen jurídico de la reutilización de las aguas depuradas, y en el Decreto 49/2003, de 9 de mayo, por el que se declaran las zonas sensibles en las Illes Balears), siendo sometidas a los análisis y controles administrativos correspondientes, con lo que, a juicio de la sociedad reclamante, su reutilización para el riego del campo de

golf, al no generar vertidos de aguas residuales, no entraría dentro del hecho imponible del canon de saneamiento, como así asegura que se sostiene en la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 2006, y en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana núm. 1159/17, de 10 de octubre.

En este punto, ya tuvimos ocasión de afirmar que no tiene razón la actora cuando afirma que no estaría sujeto el vertido de aguas residuales que efectúa, manifestado, en este supuesto, por el consumo o utilización de aguas residuales depuradas, provenientes de estaciones de depuración de aguas residuales (EDAR), y luego sometidas a los tratamientos adicionales o complementarios que permiten adecuar su tratamiento al concreto uso al que se destinan (obligación ésta del concesionario de tales aguas depuradas), lo que las convierte en aguas “regeneradas”, según la terminología del citado Real Decreto 1620/2007. Efectivamente, no puede calificarse sino de errónea la concepción que sustenta la entidad actora del hecho imponible del canon de saneamiento balear, y que, relacionándolo con el del impuesto examinado en la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 2006, esto es, con el canon de saneamiento regulado en la Ley 8/1993, de 23 de junio, reguladora de la Administración hidráulica de Galicia, con el que confunde y asimila, entiende que debería tener en cuenta también la **carga contaminante** del vertido gravado, extremo éste, en particular, del que el impuesto balear difiere del gallego.

Otro tanto sucede si comparamos el canon de saneamiento balear con el impuesto regulado en la Ley 2/1992, de 26 de marzo, de evacuación, tratamiento y reutilización de aguas residuales de la Comunidad Valenciana, cuya exposición de motivos ya anuncia:

“(...) La unidad del ciclo a que antes nos referíamos aconseja tomar el volumen de agua consumida como criterio básico para la determinación del canon, sin perjuicio de poder completar su cálculo con otras especificaciones como la clase de consumo o la carga contaminante incorporada al agua consumida (...)

(...) Por último, se considera conveniente implicar a los particulares, sobre todo industriales,

en la tarea de reducir la contaminación que generan. Con ese objeto, la ley recoge la posibilidad de que la Administración establezca primas por depuración que fomenten el interés de los mismos agentes en atenuar o eliminar la carga contaminante que incorporan al agua (...)."

Así, con relación al canon de saneamiento, regulado en el título V de la citada Ley valenciana, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana núm. 1159/17, de 10 de octubre, invocada por el recurrente (con cita de otra sentencia de la misma Sala del Tribunal, de 1 de febrero de 2017), afirma su finalidad extrafiscal, es decir, su carácter de impuesto medioambiental:

"Asimismo, en las STSJ CV, núm. 219/2007, de 30 de marzo, Sentencia núm. 1351/2007, hemos establecido que el canon es un tributo con función extrafiscal cuya finalidad es medioambiental, a saber, evitar o suprimir la contaminación derivada de las aguas residuales y financiar las instalaciones de tratamiento, en la Sentencia 1434/2003 de 12 de noviembre, señalamos que ello excluye interpretación extensiva y no cabe equiparar el consumo de agua con la producción de aguas residuales, reiterando el criterio de la Sentencia 121/2003 de 18 de enero.

*El examen de la regulación del canon, nos permite afirmar que el legislador sujeta a gravamen la producción de aguas residuales, en tanto que actividad contaminante, para desincentivar la misma imputándole los costes ambientales que provoca, en tanto que exige la intervención pública mediante el establecimiento, prestación y financiación de los servicios de evacuación, tratamiento y depuración de las aguas residuales, en aras de mantener un medio ambiente adecuado. Por ello la conceptualización del hecho imponible **con base en dicha actividad contaminante**, resulta clara; sin embargo, la construcción del tributo, y los problemas prácticos de aplicación del mismo, determinan que para la configuración de la base imponible se recurra a métodos objetivos de determinación y cuantificación de la producción de aguas residuales, basados en el consumo de agua."*

Además, y a mayor abundamiento, no se debe dejar de observar que en el supuesto concreto tratado por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana núm. 1159/17, de 10 de octubre, sobre el que se basa la reclamante para afirmar que el riego del campo de golf con aguas reutilizadas no genera aguas residuales (por lo que a su juicio no se configura ni se da el presupuesto del nacimiento de la obligación tributaria principal), no solo se tiene en cuenta la aplicación de un impuesto configurado legalmente, como ya hemos indicado, de forma distinta al canon de saneamiento balear, sino que la estimación del recurso, en este punto, se basa en la acreditación, en ese caso concreto, de que el riego del campo de golf no producía vertidos, señalándose en dicha sentencia que: *"(...) constituye un hecho incontrovertido que el riego del campo de golf de la parte demandante no genera aguas residuales, pues al respecto, como ya se ha expuesto, no es eficaz la genérica afirmación de que cualquier consumo es susceptible de generar aguas residuales, y siendo así debemos concluir que no se produce el hecho imponible (...)";* conclusión que, entendemos, no tiene porqué predicarse de cualquier riego de un campo de golf.

En cualquier caso, lo cierto es que el impuesto balear es un tributo con fines estrictamente **fiscales** (más allá de la afectación de su recaudación a actuaciones de política hidráulica, en particular, para la financiación de la construcción y mantenimiento de depuradoras de aguas, como dispone el artículo 17 de la Ley 9/1991), a diferencia de sus homónimos gallego y valenciano, cuya finalidad es esencialmente **extrafiscal**, relacionada directamente con la protección del medio ambiente, como se desprende abiertamente de su delimitación legal, estructurada en última instancia en torno a la **carga contaminante del vertido**, reflejada en cada caso en alguno de los elementos tributarios determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.

Por lo tanto, aunque aparentemente resulten parecidas las diferentes figuras impositivas, y aun cuando su creación por parte de las diferentes Comunidades Autónomas con competencias en materia hidráulica y/o medioambiental pudiera tener fundamentos análogos, ya sea el cumplimiento del mandato constitucional de

protección de medio ambiente (artículo 45), ya sea el cumplimiento de concretas obligaciones u objetivos marcados por la normativa europea (como es el caso de la Directiva 91/271/CEE, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas, mencionada por la reclamante, o de la Directiva Marco del Agua, esto es, la Directiva 2000/60/CE, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas), lo cierto es que la autonomía de cada Comunidad Autónoma permite cumplir con tales objetivos de diferentes formas, pudiendo cada una regular los instrumentos financieros y, en particular, sus tributos, con una caracterización totalmente distinta, siendo el canon de saneamiento regulado en la Ley del Parlamento balear 9/1991, de 27 de noviembre, un impuesto cuyo hecho imponible grava, como ya sabemos, el vertido de aguas residuales manifestado a través del consumo real, potencial o estimado de aguas de cualquier procedencia (salvo las aguas pluviales recogidas en aljibes o cisternas).

Y la delimitación completa de este hecho imponible nos la da, como no podía ser menos, la definición de los supuestos no sujetos, así como aquellos que se encuentran exentos (y, por tanto, sujetos), y también la explicación de los elementos del tributo que nos ofrece la propia Exposición de Motivos de la Ley, por lo que no es difícil comprobar, **primero**, que se gravan los vertidos efectuados tanto a redes de saneamiento como al medio natural; **segundo**, que la calificación del vertido como residual no supone ni exige, en modo alguno, un determinado nivel de carga contaminante; y, **tercero**, que los usos de riego están gravados sin ningún género de duda, como lo demuestra el hecho de que se encuentre exento (pero por tanto sujeto) el vertido de aguas que efectúan las explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales o mixtas (así como el uso para regadío agrícola de agua procedente de captación directa) o el del agua destinada a los servicios públicos de extinción de incendios, por lo que, en definitiva, el vertido de aguas efectuado por la entidad recurrente está **sujeto** (y no exento).

Resulta concluyente, en cuanto a la conceptualización del vertido de aguas residuales contemplado en el hecho imponible del impuesto balear (y más allá de su estricto sentido técnico), la afirmación de la Sentencia núm. 1/2018, de 9 de enero de 2018 del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, antes citada, por la que *“Así las cosas, el*

hecho imponible descrito en el artículo 2 de la Ley 9/1991, de 27 de noviembre -artículo 2 del actual texto refundido-, no exige que el agua residual contenga una determinada carga contaminante, por lo que bien puede incluir las aguas que han sido objeto de tratamiento y se han convertido en aguas regeneradas. Y como ese canon viene manifestado a través del consumo, es claro que el uso del riego del campo de golf por aguas regeneradas, está incluido en el hecho imponible y no está exento".

En este punto, no podemos dejar de señalar que la definición del hecho imponible del impuesto, en su delimitación negativa, ha sufrido algún cambio a lo largo de los años, referido precisamente a la sujeción o no sujeción del vertido de aguas puesto de manifiesto por la reutilización de aguas depuradas. Así, como señalamos en nuestros Acuerdos de 18 de febrero de 2016, 23 de enero de 2017 y 13 de marzo de 2018, antes citados, la sujeción al impuesto del vertido de aguas residuales que se pone de manifiesto por la reutilización de aguas depuradas (como las que consume la actora para el riego del campo de golf que explota) se volvió a introducir mediante la modificación del artículo 2 de la Ley 9/1991, operada por la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para el año 2013, cuya disposición final cuarta suprimió el párrafo segundo de dicho artículo 2 de la Ley 9/1991, que establecía la no sujeción de tales vertidos (no en virtud de la redacción originaria de la Ley 9/1991, sino como consecuencia de una modificación introducida en su día con la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de medidas tributarias y administrativas, incorrecta a todas luces en este punto).

En definitiva, y retomando en este punto la delimitación del hecho imponible así como venía establecido en la redacción originaria de la Ley 9/1991, lo cierto es que la sujeción al impuesto para los vertidos de aguas residuales que se pone de manifiesto por la reutilización de aguas depuradas volvió a ser efectiva desde el día **1 de enero de 2013**, según lo dispuesto en la disposición final vigésimo octava de la Ley 15/2012, relativa a su entrada en vigor.

CUARTO.- Por otro lado, parece que como fruto de la confusión o errónea concepción del impuesto que nos ocupa por parte de la entidad actora, ésta también arguye que la falta de realización del hecho imponible del canon de saneamiento de aguas balear se justificaría por el hecho de que el agua utilizada (que no es agua residual sino regenerada) no es suministrada por redes de abastecimiento, sino que se conduce desde las EDAR al campo de golf mediante una red propia, distinta de la red de abastecimiento, lo cual podría suscitar el debate de hasta qué punto las conducciones del agua desde la EDAR hasta el campo de golf constituyen una red de abastecimiento privada, y aunque pudiera concluirse que no son lo mismo (pues nos referimos a elementos de los sistemas de reutilización de aguas, propios de otra fase del ciclo del agua), lo cierto es que dicha distinción es en cualquier caso indiferente, puesto que la definición del hecho imponible del impuesto a que se refieren las liquidaciones ahora impugnadas es otro, a saber, el recogido en el consabido artículo 2 del Texto Refundido de la Ley del Canon de Saneamiento de Aguas balear, que no exige que el agua consumida se suministre por redes de abastecimiento públicas o privadas — regulándose incluso aspectos específicos de cuantificación del impuesto en casos en los que no hay redes de abastecimiento, como en la captación directa de aguas, o en los consumos de aguas depuradas, que es el caso que nos ocupa.

Por último, y como ya hemos apuntado antes, cabe señalar que las instalaciones de conducción de agua a que se refiere la actora se han realizado en interés exclusivo de ésta como concesionaria de las aguas depuradas y para poder trasladar las aguas autorizadas hasta el campo de golf que explota, resultando obligada a ello según lo dispuesto en el artículo 11.3 del Real Decreto 1620/2007, ya citado, según el cual el titular de la concesión o autorización de reutilización debe sufragar los costes necesarios para adecuar la reutilización de las aguas a las exigencias de calidad vigentes en cada momento respondiendo permanentemente de dicha adecuación.

QUINTO.- Por otro lado, la impugnación de la actora se vuelve a dirigir a cuestionar la falta de idoneidad del índice escogido para la determinación de la base imponible en

régimen de estimación objetiva para los vertidos que se manifiestan por el consumo de agua depurada destinada exclusivamente a la actividad de explotación de campos de golf, y que, de acuerdo con la Ley reguladora del impuesto, viene referido al número de hoyos del campo de golf en cuestión, resultando, a su juicio, que dicho índice no considera ni el consumo de agua, o la capacidad de verter residuos en función de la superficie a regar, o la propia capacidad de verter residuos, infringiendo los principios de la tributación indirecta y la propia finalidad del impuesto; en consecuencia, la tributación en base a dicho índice supondría realmente gravar la titularidad de las instalaciones que son explotadas, con lo que se produciría una doble imposición sobre tales instalaciones ya gravadas con el impuesto municipal sobre bienes inmuebles, resultando así que el canon balear sería, en realidad, un impuesto suntuario o de lujo, que requeriría una regulación específica. Igualmente, la entidad actora considera que el impuesto se está cobrando dos veces, puesto que el mismo volumen de agua, procedente de las estaciones depuradoras de ----- y -----, ya ha sido gravado a los usuarios o propietarios de los diferentes inmuebles de las urbanizaciones cuyas aguas residuales son tratadas en las referidas estaciones depuradoras.

Manifiesta aquí la actora su disconformidad con la regulación de un elemento de cuantificación del impuesto, a saber, el índice o signo mediante el que se determina la base imponible del canon de saneamiento en régimen de estimación objetiva para el supuesto concreto de consumo de agua depurada destinada a la explotación de campos de golf. Con relación al mismo, y como se establece en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley 9/1991, la base imponible —que recordemos, se trata de la magnitud monetaria o de otra naturaleza que resulta de la medición o valoración del hecho imponible— se determina, como norma general, por el método de estimación directa (en función del agua consumida medida en metros cúbicos) o, en algunos supuestos, como el mencionado, en régimen de estimación objetiva mediante la utilización de signos, índices y módulos que se fijen legal o reglamentariamente.

Para el caso concreto de los campos de golf, que ahora nos ocupa, la disposición final

tercera de la Ley 8/2013, de 23 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para el año 2014, modificó el apartado 3 del mencionado artículo 7 de la Ley 9/1991, introduciendo la posibilidad de determinación de la base imponible por el método de estimación **objetiva** para el caso de los campos de golf, y además introdujo una letra c) en el apartado 2 del artículo 8 de la propia Ley 9/1991, es decir, reguló las cuotas, igualmente objetivadas, que correspondería a los distintos contribuyentes en función del número de hoyos del campo de golf el día 31 de diciembre de cada año, como parámetro de valoración de la base imponible. Asimismo, hay que reseñar que este régimen de estimación objetiva se aplica normalmente salvo que el contribuyente renuncie al mismo mediante declaración presentada al efecto dentro del primer trimestre del año (cosa que a la entidad recurrente no parece haberle interesado durante todos los ejercicios en los que ha impugnado el impuesto), como así establece el apartado 2 del artículo 12 de la misma Ley 9/1991, artículo este también modificado por la Ley 8/2013 (que a estos efectos también previó, en su disposición transitoria segunda, el régimen de renuncia y liquidación del impuesto aplicable en el ejercicio 2013).

Pues bien, lo cierto es que las alegaciones de la entidad reclamante, como ya hemos visto, no hacen sino invocar determinados vicios en la regulación de la determinación de la base imponible en régimen de estimación objetiva para los vertidos que se manifiestan por el consumo de agua depurada destinada exclusivamente a la actividad de explotación de campos de golf, establecida en la letra c) del apartado 2 del artículo 8 de la Ley 9/1991, en la redacción dada por la precitada Ley 8/2013, de 23 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para el año 2014, olvidando que, en todo caso, las disposiciones con rango de ley de las Comunidades Autónomas solo pueden ser enjuiciadas por el Tribunal Constitucional, en los términos y por los medios que regula la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, que apreciará la conformidad o disconformidad de las mismas con la Constitución en el marco de los preceptos constitucionales y de lo que se denomina el “bloque de constitucionalidad”, esto es, las leyes que se hubieran dictado

para delimitar las competencias del Estado y las diferentes Comunidades Autónomas o para regular o armonizar el ejercicio de las competencias de éstas, como sería, en particular, la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA).

En cualquier caso, no está de más añadir que las alegaciones de la entidad actora no se comparten en absoluto, no ya porque carecen, en gran medida, de soporte argumental, sino porque ignoran que la objetivación de la determinación de la base imponible del impuesto (con la dificultad que supone encontrar índices o módulos adecuados a las magnitudes a valorar o cuantificar) no puede hacerse sino aceptando la premisa de que las bases así determinadas no son reales (lo que solo es propio, por definición, de la estimación **directa**), sacrificando esa mejor adecuación a la capacidad contributiva de los contribuyentes que supone la estimación directa para favorecer una gestión del impuesto más ágil, así como para incentivar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, que normalmente se ven beneficiados si optan por este otro régimen de estimación objetiva, en todo caso de **carácter voluntario** para los mismos. Cuestión distinta es que el legislador, dentro del amplio campo de discrecionalidad inherente a su potestad legislativa, hubiera podido establecer otro índice, signo o módulo, que, quizás, hubiera podido beneficiar más todavía al sujeto pasivo ahora reclamante, o no, pero esa mera posibilidad en modo alguno implica que el criterio finalmente adoptado por el legislador autonómico vulnere el ordenamiento jurídico constitucional.

Por lo demás, tampoco se comprende la relación que puede haber a efectos de doble imposición entre el número de hoyos del campo de golf y las instalaciones del mismo, gravadas con el impuesto municipal sobre bienes inmuebles, entre otras razones porque cualquier otro criterio relacionado con la superficie o extensión del campo –a efectos del canon de saneamiento de aguas– también se predicaría del campo como “inmueble”. En todo caso, nada tiene que ver el criterio determinante de la base imponible en régimen de estimación objetiva con el **hecho imponible** (y ni siquiera con la materia imponible)

del canon de saneamiento de aguas, **radicalmente distinto al impuesto sobre bienes inmuebles**, a lo que cabe añadir, por fin, que incluso en el hipotético caso de que se entendiera que el gravamen se produciría sobre una misma "materia", la propiedad inmobiliaria, la doble imposición que proscribe el actual artículo 6.3 de la LOFCA, antes citada, en relación con los tributos locales, se predica actualmente **a nivel de hecho imponible**, que no ya de materia imponible.

Asimismo, no se comprende la referencia de la actora a que el canon de saneamiento de aguas, en cuanto grava la titularidad de las instalaciones, es un impuesto suntuario o de lujo, referencia ésta que sólo encontramos en el sistema impositivo de las Haciendas Locales, y que tendría por objeto bienes de lujo, en el concepto económico de este término, como los que se gravan en el impuesto municipal sobre gastos suntuarios (aprovechamientos de cotos privados de caza o pesca); calificación ésta que no parece aplicable a unas instalaciones afectas a una explotación económica, aunque sean para la práctica de un deporte que se entiende "elitista", como es el golf, sin que, en cualquier caso, se pretenda gravar su eventual rendimiento (que no su titularidad) por el mero hecho regular unos índices que distinguen por el número de hoyos del campo de golf a los efectos únicamente de estimar objetivamente el consumo o vertido de agua.

SEXTO.- Llegados a este punto, cabe hacer mención a la alegación que la reclamante incorpora novedosamente en las presentes reclamaciones, por la que invoca la nulidad de las liquidaciones correspondientes el ejercicio 2020 al no contemplar la ponderación que debe realizarse por la situación de COVID-19, que ha afectado al número de residentes en las urbanizaciones de -----y -----, descendiendo en ese ejercicio el número de entradas de pasajeros en la isla; al no resultar suficiente el agua regenerada que se produce para el mantenimiento del campo de golf, y al disminuir notablemente los ingresos de la reclamante, con lo que tales liquidaciones no respetan el principio de capacidad económica.

Pues bien, es cierto que la situación de crisis sanitaria producida ha llevado a las

Administraciones a adoptar una multiplicidad de medidas, tanto de fomento, como en el ámbito tributario, y, dentro de éstas, algunas tendentes simplemente a facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias (como el diferimiento o aplazamiento excepcional del pago *ex lege*), como otras que incluso han reducido la carga tributaria (así, en el ámbito de las Illes Balears, se han aprobado diversos decretos leyes, como el Decreto Ley 8/2020, de 13 de mayo, de medidas urgentes y extraordinarias para el impulso de la actividad económica y la simplificación administrativa en el ámbito de las administraciones públicas de las Illes Balears para paliar los efectos de la crisis ocasionada por la COVID-19; el Decreto Ley 5/2020, de 27 de marzo, por el que se establecen medidas urgentes en materias tributaria y administrativa para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19; o el Decreto Ley 4/2020, de 20 de marzo, por el que se establecen medidas urgentes en materia de contratación, convenios, conciertos educativos y subvenciones, servicios sociales, medio ambiente, procedimientos administrativos y presupuestos para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19). Y, ciertamente, en el caso concreto del canon de saneamiento de aguas no nos consta que se haya llegado a adoptar ninguna medida legal concreta dirigida a reducir la carga tributaria, pero sin que por ello se pueda afirmar, sin más, que concurre defecto o causa de nulidad en las liquidaciones del ejercicio 2020.

En este sentido, carece de todo sustento probatorio la afirmación de la entidad reclamante según la cual no ha resultado suficiente el agua producida en las depuradoras (EDAR) de ----- y del ----- para el mantenimiento del campo de golf; situación ésta que, en general, debería tener su solución con la Administración hidráulica, y sobre la que hay que considerar, además, que sólo de manera indirecta el consumo de agua efectivo tiene incidencia en la carga tributaria, ya que la base se determina de manera objetiva en función del tipo de campo de golf a fecha 31 de diciembre de cada año. Evidentemente, tampoco afecta a la adecuación a Derecho de las liquidaciones impugnadas el hecho de que la entidad reclamante haya tenido una importante disminución de sus ingresos (como cabe suponer aconteció con la gran parte de los sectores productivos de las Illes Balears), pues tal circunstancia no ha incidido

verdaderamente en la realización del hecho imponible del impuesto por la reclamante, sin perjuicio de que pudieran aplicarse otras medidas para facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria, como el aplazamiento o fraccionamiento del pago de acuerdo con las normas generales a este respecto contenidas en la Ley General Tributaria y en el Reglamento General de Recaudación.

SEPTIMO.- Tampoco se puede afirmar que el impuesto se esté cobrando dos veces (a dos sujetos); primero, cuando se cobra a los usuarios o propietarios de los diferentes inmuebles de las urbanizaciones cuyas aguas residuales son tratadas en las estaciones depuradoras de -----y -----, de la que proceden las aguas depuradas utilizadas por la entidad recurrente para el riego de su campo de golf; y, luego, con el cobro a la reclamante por el consumo de tales aguas depuradas, pues nada impide, como es lógico, que un mismo bien, hecho o acto sea gravado sucesivamente (como cuando, por ejemplo, se transmite un vehículo en varias ocasiones), siempre que, en cada ocasión, se realice el hecho imponible del impuesto, como ocurre en el supuesto planteado por la actora; así, nada tiene que ver el consumo de agua que realizan los referidos usuarios o propietarios de inmuebles, con el consumo que, luego, efectúa la actora, aparentemente, de las mismas aguas, que tampoco es exactamente el caso. Efectivamente, no se puede afirmar que el consumo lo sea de las mismas e idénticas aguas, porque las aguas consumidas en primer lugar (por unos sujetos) dejan de ser tales para convertirse en un elemento residual, que, tras su tratamiento, se encuentran en condiciones de volverse a utilizar (reutilizar), por otro sujeto, con las limitaciones y las condiciones ya vistas; por lo que, en definitiva, se tratan de dos consumos totalmente diferentes.

OCTAVO.- Por otro lado, la entidad recurrente ha alegado que las liquidaciones impugnadas serían nulas por infringir el artículo 8 de la Ley General Tributaria y los artículos 134.7 y 9.3 de la Constitución española, relativos, respectivamente, a la reserva de ley en la regulación de los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria, a la prohibición de modificación de un tributo por ley de presupuestos

generales(salvo que una ley tributaria sustantiva así lo prevea), y al principio de seguridad jurídica; resultando, en este caso, que el hecho imponible del canon de saneamiento de aguas y otros elementos, determinantes de la cuantía de la deuda, han sido modificados por la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, y por la Ley 8/2013, de 23 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para los años 2013 y 2014, respectivamente.

En el fondo, nos encontramos aquí, otra vez, con el cuestionamiento de la regulación del hecho imponible y de la cuota del impuesto en relación con los vertidos que se manifiestan por el consumo de agua depurada destinada exclusivamente a la actividad de explotación de campos de golf, efectuada en virtud de las leyes de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears citadas por la actora, por lo que, por nuestra parte, debemos insistir también en que las disposiciones **con rango de ley** de las Comunidades Autónomas, incluidas las leyes de presupuestos, solo pueden ser enjuiciadas por el Tribunal Constitucional, en los términos y por los medios que regula la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

No obstante, a mayor abundamiento, y como quiera que se trata de una cuestión ya abordada por el Tribunal Constitucional, cumple recordar al reclamante la doctrina expuesta por dicho Alto Tribunal en su Sentencia núm. 108/2015, de 28 de mayo (y todas las que cita del mismo Tribunal), con relación a la prohibición del artículo 134.7 de la Constitución española (según el cual la Ley de Presupuestos Generales del Estado no puede crear tributos, aunque sí pueda modificarlos cuando una ley tributaria sustantiva así lo prevea), por la que se entiende que dicho precepto constitucional: «(...) *contiene (...) una limitación constitucional **que no resulta de aplicación a las leyes de presupuestos de las Comunidades Autónomas** (STC 116/1994, de 18 de abril, FJ 5), de manera que si bien “el sistema tributario debe estar presidido por un conjunto de principios generales comunes capaz de garantizar la homogeneidad básica que permita configurar el régimen jurídico de la ordenación de los tributos como un verdadero sistema y asegure la unidad del mismo, que es exigencia indeclinable de la igualdad de los españoles”, sin embargo, estos principios*

comunes, “son únicamente, para el intérprete y aplicador del Derecho, los consagrados en los preceptos constitucionales, estatutarios y legales aplicables en cada una de las Comunidades Autónomas o los que puedan inducirse de estos preceptos. Pero no cabe derivarlos, sin más, de preceptos que regulen exclusivamente instituciones del Estado ni aplicarlos por analogía a las Comunidades Autónomas”. En consecuencia, “del segundo inciso del art. 134.7 C.E. no puede inducirse un principio general, de prohibición de modificar tributos por medio de las leyes de presupuestos autonómicas o forales sin la previa habilitación de una ley tributaria sustantiva” (STC 116/1994, FJ 5). Esta doctrina ha sido reiterada, entre otras, en la STC 7/2010, de 27 de abril, FJ 3, en la que reiteramos que “la regulación de los elementos esenciales de un tributo por ley de presupuestos en ningún caso puede vulnerar el principio de reserva de ley del art. 31.3 CE. Cuestión distinta es que esa regulación pueda ser contraria, en el caso de las leyes de presupuestos generales del Estado, a lo dispuesto en el art. 134.7 CE, porque este precepto prohíbe crear tributos mediante ley de presupuestos y sólo permite modificarlos cuando una ley tributaria sustantiva lo prevea. **Ahora bien, esta limitación constitucional no resulta de aplicación a las leyes de presupuestos de las Comunidades Autónomas, lo que conduce a rechazar —digámoslo desde ahora— que la norma impugnada en el presente proceso constitucional haya vulnerado el art.134.7 CE, en contra de lo que sostienen los recurrentes**” (FJ 3)”.

Más aun, la cita de esta Sentencia del Tribunal Constitucional se contiene también en la ya mencionada providencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 13 de febrero de 2020, que inadmitió el recurso de casación núm. 4994/2019 interpuesto por la reclamante frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears número 238/2019, de 9 de mayo, desestimatoria a su vez del recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a nuestro Acuerdo de 23 de enero de 2017 (desestimatorio de las reclamaciones número 56/16 y 101/16), por lo que, en definitiva, no podemos sino desestimar íntegramente también en esta sede las presentes reclamaciones económico-administrativas acumuladas.

NOVENO.- Por último, la reclamante señala que, en tanto la recaudación del canon de saneamiento debe estar afecta a la financiación de inversión en infraestructura hidráulica o en obras e instalaciones de saneamiento, y es lo que justifica su exacción, solicita que se justifiquen los importes recaudados, los importes de las inversiones realizadas en infraestructuras hidráulicas, y en obras e instalaciones de saneamiento llevadas a cabo en Mallorca, Menorca y Eivissa desde el año 2013.

Ha de señalarse que esta petición nada tiene que ver con la concreta validez de las liquidaciones examinadas, por lo que nada se puede decir al respecto, más que dirigir a la entidad reclamante a formular su solicitud de acceso a información pública, en los términos establecidos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y en la Ley 4/2011, de 31 de marzo, de la buena administración y el buen gobierno de las Illes Balears, amén de remitirla, en cualquier caso, a la información que se publica en la web de la Comunidad Autónoma relativa a la ejecución y liquidación de los presupuestos generales (<https://pressupostsillesbalears.cat/ca/>), y la que puedan ofrecer los órganos de la administración hidráulica autonómica.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears

ACUERDA:

DESESTIMAR las **reclamaciones económico-administrativas núm. 30/19, 12/21 y 44/21**, confirmando las Resoluciones del Administrador Territorial de la Delegación Insular de Menorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 20 de marzo de 2019, 22 de octubre de 2020 y 17 de marzo de 2021, objeto de impugnación, por considerarlas ajustadas a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-

Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 31/19

En Palma, a 30 de marzo de 2022, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 31/19**, interpuesta en nombre propio por Don -----, con N.I.F. núm. ----- y domicilio a efectos de notificaciones en la calle -----, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 22 de marzo de 2019, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Santa Eugenia correspondiente a los ejercicios 2014, 2015, 2016 y 2017 (recibos 053-191C-01-332, 053-191C-01-333, 053-191C-01-334 y 053-191C-01-335), relativas a la finca con referencia catastral 07053A002008550001XO, por un importe total de 1.471,37 euros.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el 3 de mayo de 2019 en el registro de la Consejería de Hacienda y Administraciones públicas, dirigida a esta Junta Superior de Hacienda, dando origen al expediente **núm. 31/19**, al que se han incorporado posteriormente los antecedentes remitidos por la Agencia Tributaria de las Illes Balears, así como la información catastral correspondiente al inmueble con referencia 07053A002008550001XO, que comprende, entre otras informaciones, una copia del expediente de inspección catastral núm. 893152.7/17 y del expediente de incorporación catastral por comunicación notarial núm. 14981494.98/18.

SEGUNDO.- En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa el reclamante dedujo ya las alegaciones que sirven de fundamento a su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que el valor catastral del inmueble consignado en las liquidaciones no se corresponde con los establecidos en la comprobación de valores de fecha 18 de setiembre de 2017 que el reclamante recibió de la Gerencia Regional del Catastro Inmobiliario, y que para el ejercicio 2014 lo fijaba en

77.342,57 euros, y para los ejercicios 2015 a 2017 en 64.194,33 euros, y por el contrario, las liquidaciones lo fijan en 100.205,36 euros y 83.170,44 euros, respectivamente; y, b) prescripción del derecho de la Administración a determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, desde las fechas de devengo a 1 enero de cada año, respecto a los ejercicios 2014 y 2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las Entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1.d) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *“los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias dictados por la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios tributos”*; delegación que, en el presente

caso, se extiende a la gestión tributaria y recaudatoria del impuesto sobre bienes inmuebles en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto con el Ayuntamiento de Santa Eugenia.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de fondo de las alegaciones efectuadas por el reclamante para justificar su oposición a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 22 de marzo de 2019 y a las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles de los ejercicios 2014, 2015, 2016 y 2017, anteriormente referenciadas, y que, como ya se ha expuesto, se refieren a que el valor catastral del inmueble consignado en las liquidaciones no se corresponde con los establecidos en la comprobación de valores de fecha 18 de setiembre de 2017 que el reclamante recibió de la Gerencia Regional del Catastro Inmobiliario, así como a la prescripción del derecho de la Administración a determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación respecto a los ejercicios 2014 y 2015.

Pues bien, y con relación a la cuestión que se suscita en virtud de la presente reclamación, conviene recordar, en primer lugar, la particular configuración legal del impuesto sobre bienes inmuebles, en la medida en que ello delimita tanto el ámbito susceptible de enjuiciamiento por parte de esta Junta Superior de Hacienda como las condiciones de validez de la liquidación impugnada, a las que, de manera indirecta, se refiere la reclamante. En este sentido no debe olvidarse que, tal y como dispone el apartado 5 del artículo 77 de la vigente Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el impuesto sobre bienes inmuebles se gestiona a partir de la información contenida en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones, así como que esa gestión catastral se atribuye a la Administración del Estado de acuerdo con lo dispuesto, en la actualidad, en los artículos 4, 12.4, 27.4 y 29.4 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo. De este modo, y sin perjuicio del supuesto específico previsto en el apartado 7 del artículo 77 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales en relación con el sujeto pasivo (que no viene al caso), lo cierto es que, como regla general, cualquier discrepancia

entre los datos catastrales y la realidad inmobiliaria no ha de afectar a la gestión tributaria y recaudatoria del impuesto mientras no sea acordada por el órgano de gestión catastral competente (a través de los procedimientos previstos en el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario), o, en su caso, por los Tribunales Económico-Administrativos de la Administración del Estado, o por la propia jurisdicción contencioso-administrativa, pero nunca por la Administración local o autonómica competente para la gestión tributaria y/o recaudatoria del impuesto, pues ello significaría tanto como admitir la posibilidad de declarar la nulidad de actos administrativos dictados por otra Administración (*vid.*, por todas, las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 16 de enero de 1998, y de 27 de septiembre y 5 de noviembre de 2004).

TERCERO.- Dicho lo anterior, cabe añadir que toda incorporación de un inmueble en el Catastro inmobiliario, o la alteración de sus características, se produce mediante alguno de los **procedimientos regulados en el propio Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario**, cuyo artículo 19 (referido a los procedimientos de incorporación mediante inspección catastral), en relación con el artículo 75.3 de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, dispone que la eficacia de los actos dictados en tales procedimientos de incorporación catastral se produce al día siguiente al que se produjo el hecho, acto o negocio determinante de la modificación, con independencia de su notificación, afectando al devengo del impuesto que se produzca en el ejercicio subsiguiente al de la fecha de eficacia catastral; y, por otra parte, de acuerdo con el artículo 20.2 del mismo Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, cabe tener en cuenta que la incorporación en el Catastro Inmobiliario de bienes inmuebles o la modificación de su descripción por virtud de actuaciones inspectoras tendrán eficacia desde la fecha en que se produjo el hecho, acto o negocio a que se refieren dichas actuaciones.

En este punto, y reiterando lo ya expuesto anteriormente, no debe olvidarse que el impuesto sobre bienes inmuebles es un tributo de gestión compartida, en el sentido de que se trata de un tributo que se gestiona por el Ayuntamiento titular de dicho impuesto

(en nuestro caso, y por delegación, por la Agencia Tributaria de las Illes Balears), a partir de la información contenida en el Padrón catastral (y en los demás documentos expresivos de sus variaciones), formado, como ya se ha dicho, por la Administración del Estado, de manera que toda alteración de esa información catastral tiene como consecuencia la regularización tributaria que proceda en cada caso, como así ha acontecido en el supuesto de autos.

En concreto, el nuevo valor catastral del inmueble cuya liquidación es objeto de impugnación se determinó por la Gerencia Regional del Catastro en Illes Balears a través del procedimiento de inspección catastral previsto en el artículo 19 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, en el que se dictó por el Gerente Regional el Acuerdo de alteración de la descripción catastral de fecha 29 de noviembre de 2017 por la que se establece que las alteraciones producidas tenían efectos catastrales desde el día 30 de diciembre de 2012.

De acuerdo con ello, y teniendo en cuenta, por un lado, que, de conformidad con el artículo 75.1 y 2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el impuesto se devenga el primer día del período impositivo, el cual coincide con el año natural, así como, por otro, que, a tenor del artículo 75.3 de dicha Ley en relación con el artículo 11 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, los actos dictados en los procedimientos de incorporación de modificaciones catastrales tienen efecto, como ya se ha dicho, al día siguiente al que se produjo el hecho, acto o negocio determinante de la modificación, con independencia de su notificación, afectando al devengo del impuesto que se produzca en el ejercicio subsiguiente al de la fecha de eficacia catastral, puede afirmarse que, en el presente supuesto, las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles dictadas por la Agencia Tributaria de las Illes Balears por delegación del Ayuntamiento de Santa Eugenia se practicaron de conformidad con los datos catastrales obrantes en el Padrón del impuesto, así como en los demás documentos expresivos de sus variaciones, vigentes en cada momento del tiempo; por lo que las liquidaciones impugnadas han de reputarse, originariamente válidas, al haberse girado de acuerdo con el ordenamiento jurídico de aplicación.

CUARTO.- Para acabar con este punto cumple señalar en cualquier caso que, aunque el reclamante se refiere en sus alegaciones a los valores catastrales del inmueble que figuraban consignados en una notificación recibida de la Gerencia Regional del Catastro Inmobiliario de fecha 18 de setiembre de 2017, que, para el ejercicio 2014 lo fijaba en 77.342,57 euros, y para los ejercicios 2015 a 2017 en 64.194,33 euros, resulta que, por el contrario, las liquidaciones impugnadas los fijan en 100.205,36 euros y 83.170,44 euros, respectivamente. Y es que tales valores señalados por el reclamante son los que figuraban en la notificación personal, el 17 de octubre de 2017, de la comunicación de inicio y del acta de inspección del expediente 893152.7/17, y que tras las alegaciones del recurrente formuladas mediante escrito que presentó en fecha 13 de noviembre de 2017, se resolvió mediante la citada Resolución de fecha **29 de noviembre de 2017** (que se tuvo por notificada el 5 de marzo de 2018, tras la publicación del anuncio de notificación por comparecencia en el *Boletín Oficial del Estado* núm. 42, de fecha 16 de febrero de 2018) en el sentido solicitado por el reclamante, que había alegado que la planta sótano de la vivienda tenía una superficie mayor que la que le constaba al Catastro, lo que lógicamente implica un incremento en los valores catastrales, que se señalan en dicha resolución, para todos los ejercicios liquidados, y que son los que figuran en las liquidaciones impugnadas.

QUINTO.- Por último, y en relación con la alegada prescripción de las liquidaciones correspondientes a los períodos 2014 y 2015, su examen debe efectuarse analizando si ha transcurrido el plazo de prescripción de cuatro años establecido en el artículo 66.a) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

En este punto, hay que convenir con el interesado en el hecho de que, tratándose de liquidaciones giradas al margen del padrón anual del impuesto (por razón de la incorporación de alteraciones catastrales cuya eficacia se retrotrae en el tiempo), el cómputo del plazo de cuatro años de prescripción establecido en el citado artículo 66.a) de la Ley General Tributaria debe comenzar a computarse en la fecha en que se produce el devengo del tributo (en nuestro caso, el impuesto sobre bienes inmuebles); esto es, y

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el primer día del período impositivo, el cual, a su vez, coincide con el año natural, es decir, el día 1 de enero de 2014, para el ejercicio 2014, y el día 1 de enero de 2015, para el ejercicio 2015, con lo que nos situaríamos en los días 1 de enero de 2018 y 1 de enero de 2019 como fechas en las que se podría entender producida la prescripción del derecho a liquidar los referidos ejercicios del impuesto, de no haber mediado sin embargo, y como ocurre en este caso, actos administrativos que interrumpen el citado plazo de prescripción de cuatro años (con el consiguiente reinicio de su cómputo, íntegro, en cada caso; *vid.* el artículo 68.6 de la Ley General Tributaria).

Así, el plazo de prescripción del derecho de la Administración para liquidar el tributo se interrumpe por las causas descritas en el apartado 1 del artículo 68 de la misma Ley, entre las que se encuentra la referida en la letra a) de dicho precepto legal relativa a cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento y liquidación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria que proceda, debiéndose considerar como tales actuaciones, como así cita correctamente la Resolución aquí impugnada, la notificación de inicio y el acta de inspección catastral de la Gerencia Regional del Catastro en las Illes Balears de fecha 18 de setiembre de 2017, notificada al interesado en fecha **17 de octubre de 2017**; así como la notificación de la Resolución de la Gerencia Regional del Catastro Inmobiliario de fecha 29 de noviembre de 2017, que se tuvo por notificada al recurrente en los términos del artículo 112 de la Ley General Tributaria, en fecha **5 de marzo de 2018**, tras la publicación del anuncio de notificación por comparecencia en el *Boletín Oficial del Estado* núm. 42, de fecha 16 de febrero de 2018 (*vid.*, en este sentido, la reciente Sentencia del Tribunal Supremo núm. 266/2022, de 2 de marzo de 2022, además de la Consulta de la Dirección General de Tributos núm. 8-19, de 18 de febrero de 2019), y finalmente la notificación de las liquidaciones impugnadas, en fecha **4 de marzo de 2019**; por lo que, en suma, no se ha producido la invocada prescripción de las deudas de los ejercicios 2014 y 2015.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears

ACUERDA:

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa **núm. 31/19**, confirmando la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de fecha 22 de marzo de 2019 y las liquidaciones impugnadas (recibos 053-191C-01-332, 053-191C-01-333, 053-191C-01-334, y 053-191C-01-335), relativas a la finca con referencia catastral 07053A002008550001XO, por considerarlas ajustadas a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 32/19

En Palma, a 30 de marzo de 2022, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 32/19**, interpuesta por Dña. -----, actuando en nombre propio, con N.I.F. núm. ----- y domicilio a efectos de notificaciones en el Camino -----, frente a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de 13 de marzo de 2019, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de apremio, por importe total de 3.601,20 euros de principal y recargo de apremio ordinario, con clave de liquidación núm. C0400018280024605, dictada para hacer efectiva la deuda derivada de la sanción de multa impuesta en materia de transportes terrestres y movilidad de las Illes Balears por la Resolución del Director General de Movilidad y Transportes de la Consejería de Territorio, Energía y Movilidad, de 6 de abril de 2018, en el seno del expediente sancionador núm. TR 142/2017.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento fue presentada en fecha 24 de abril de 2019 en una oficina de Correos de Madrid dirigida a la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, donde se registró el 10 de mayo de 2019, dando origen al expediente núm. 32/19, al que se ha incorporado la documentación del expediente sancionador instruido por la Dirección General de Movilidad y Transportes de la Consejería de Territorio, Energía y Movilidad.

SEGUNDO.- En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa la reclamante dedujo ya las alegaciones que sirven de fundamento a su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que su domicilio se encuentra situado en el Camino -----, lugar donde ha recibido sin ningún problema las notificaciones del procedimiento de apremio; b) que la providencia

de apremio ha sido la primera notificación relativa a la sanción impuesta; c) que los actos del expediente sancionador se han intentado notificar en la dirección que el agente denunciante hizo constar en el boletín de denuncia, sito en el Camino -----, que no se corresponde con su domicilio, acudiéndose luego a su notificación edictal sin realizar la más mínima actividad indagatoria para la averiguación de su domicilio, con vulneración del derecho de defensa, según reiterada jurisprudencia (Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 32/2008, de 25 de febrero).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de la presente reclamación económico-administrativa a la vista del artículo 32 de la Ley 14/2014, de 29 de diciembre, de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, así como del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, así como del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se estructuran los órganos competentes para conocer y resolver las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, entre las que se incluyen las relativas a la recaudación de ingresos de derecho público no tributarios, como son los derivados de la imposición de sanciones administrativas pecuniarias en materia de transporte terrestre, cuyo cumplimiento deviene exigible en vía de apremio si no se satisface el débito en período voluntario dentro de los plazos establecidos en la normativa aplicable.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de las argumentaciones planteadas por la reclamante para justificar su oposición a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 13 de marzo de 2019 y a la providencia de apremio impugnadas con la presente reclamación, y que, como ya se ha indicado anteriormente, se contraen a oponer la falta de notificación de las actuaciones del expediente sancionador, que se dirigieron a una dirección incorrecta.

Pues bien, respecto de esta cuestión, no debemos olvidar que los motivos de oposición a las providencias de apremio, se encuentran estrictamente tasados en el artículo 167.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, de manera que las únicas razones por las que podría decretarse la nulidad originaria de la providencia de apremio impugnada en esta sede económico-administrativa son las siguientes, referidas todas ellas a un momento anterior o coetáneo a la emisión de la providencia de apremio: a) pago o extinción de la deuda, incluida la prescripción del derecho a exigir el pago; b) solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación; c) falta de notificación de la liquidación; d) anulación de la misma; y, e) error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada (*vid.* Sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, de 26 de abril de 1996, 20 de marzo de 1997, 18 de julio de 1998, 10 de noviembre de 1999, y 19 de enero de 2002, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 13 de diciembre de 2002, 11 de marzo y 27 de mayo de 2005, y 30 de octubre de 2006).

Asimismo, conviene precisar que el término “liquidación” contenido en la disposición legal citada ha de entenderse referido, en el caso de sanciones pecuniarias, a la propia resolución sancionadora en virtud de la cual se impone la sanción, cuyo ingreso ha de efectuarse dentro de los plazos correspondientes (referidos en la misma resolución), sin que, en consecuencia, se precise dictar ni notificar liquidación alguna distinta a dicha resolución sancionadora.

Dicho esto, y a la vista de los datos integrantes del expediente de la presente reclamación, puede comprobarse como la sanción pecuniaria impuesta a la reclamante fue acordada por la referida Resolución del Director General de Movilidad y Transportes de la Consejería de Territorio, Energía y Movilidad de 6 de abril de 2018, en el seno del expediente sancionador núm. TR 142/2017, la cual, tras los infructuosos intentos de notificación personal efectuados los días 26 de enero de 2018, a las 12:24 h., y 18 de

junio de ese mismo año, a las 12:47h., en el domicilio de la recurrente sito en el Camino -----, en el que resultaba desconocida, se notificó en los términos establecidos en el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, esto es, por medio de anuncio publicado en el *Boletín Oficial del Estado* núm. 169, de 13 de julio de 2018.

Por su parte, también se desprende de los antecedentes aportados a la presente reclamación que la notificación de la providencia de apremio, realizada a través de la Delegación Especial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en Madrid, se dirigió al domicilio de la reclamante sito en mencionado Camino -----, pero en el número 58 (en lugar del 28), ----- de Madrid, donde, tras dos intentos en los que se dejó constancia de que se encontraba ausente, se le dejó aviso de llegada en el buzón para la entrega de la notificación en las dependencias de la Agencia Estatal Tributaria, que se llevó a cabo en fecha 21 de enero de 2019. Asimismo, la reclamante ha facilitado las mismas señas como domicilio a efectos de notificaciones en sus escritos de recurso de reposición y de reclamación económico-administrativa, donde ha podido recibir las notificaciones dirigidas al mismo; por su parte, tal y como señala la reclamante en sus alegaciones en la presente reclamación, el domicilio al que se le dirigieron las notificaciones en el procedimiento sancionador era el que se había hecho constar por el agente denunciante en el oportuno boletín de denuncia, erróneo como estamos viendo, hecho este que, fuera por la razón que fuera, no puede imputarse objetivamente a la reclamante, que en momento alguno tuvo noticia de la tramitación del procedimiento sancionador, por lo que, en suma, debe achacarse a la Administración la falta de diligencia en la comprobación de las señas de la persona denunciada, máxime cuando el artículo 41.4 de la citada Ley 39/2015, la faculta para recabar los datos del domicilio de los interesados en los procedimientos iniciados de oficio, todo lo cual nos lleva a concluir que la Administración actuante acudió directamente al mecanismo de la notificación edictal de la resolución sancionadora sustitutiva de la notificación personal con fundamento en el carácter presuntamente “desconocido” del domicilio de la interesada, cuando, realmente, dicho domicilio no era propiamente desconocido, dando lugar con

ello a la nulidad de la providencia de apremio objeto de impugnación, por razón de la defectuosa notificación de la resolución sancionadora de la que trae causa, así como a la necesidad de que se proceda a notificar de nuevo aquella resolución para que, en su caso y sin perjuicio de los recursos procedentes frente a la misma, pueda tener lugar la apertura de los plazos de pago de la sanción en período voluntario de recaudación (*vid.*, por todas, la Sentencia del Tribunal Constitucional de 24 de marzo de 2003, y las Sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia de Sevilla y de la Comunidad Valenciana, de 15 de febrero y 14 de abril de 2000, respectivamente).

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears

ACUERDA:

ESTIMAR la reclamación **económico-administrativa núm. 32/19**, anulando la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 13 de marzo de 2019 y la providencia de apremio impugnadas, por razón de la nulidad de la notificación de la Resolución del Director General de Movilidad y Transportes de la Consejería de Territorio, Energía y Movilidad de 6 de abril de 2018, dictada en el expediente sancionador núm. TR 142/2017, con retroacción de las actuaciones al momento en que debió notificarse dicha resolución sancionadora.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 35/19

En Palma, a 29 de junio de 2022, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 35/19**, interpuesta por D. -----, actuando en nombre propio, con N.I.F. núm. ----- y domicilio a efectos de notificaciones en la Urbanización -----, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, frente a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 18 de enero de 2019, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la diligencia de embargo de salarios núm. 1, por importe total de 218,41 euros, dictada el 27 de noviembre de 2018 por la Recaudación de Zona Mallorca, de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, en el procedimiento de apremio núm. 18/091332 seguido para hacer efectiva una sanción pecuniaria impuesta por el Ayuntamiento de Palma en materia de tráfico y circulación de vehículos de motor (recibo núm. 0401610MU00037652602).

ANTECEDENTES

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento se registró de entrada el pasado 28 de febrero de 2019 en el registro de la oficina de Medio Ambiente y Movilidad del Ayuntamiento de Madrid, que lo remitió al registro de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, donde tuvo entrada el mismo día 28 de febrero de 2019, y que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda, donde se recibió el día 20 de mayo de 2019, dando origen al expediente núm. 35/19, al que se ha incorporado un informe de fecha 17 de junio de 2019 sobre el historial de domicilios fiscales del interesado emitido por la misma Agencia Tributaria de las Illes Balears, así como también un informe de la Unidad Administrativa de Gestión de Multas de Tráfico del Ayuntamiento de Palma de 12 de julio de 2019 en relación con el expediente sancionador del que trae causa la deuda objeto del embargo (MU 00037652602).

SEGUNDO.- En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa la reclamante dedujo ya las argumentaciones que sirven de fundamento a

su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que se ha procedido a la traba de sus bienes con vulneración absoluta del procedimiento legalmente establecido, no habiendo constancia de notificación alguna comunicando la existencia del procedimiento ejecutivo de recaudación, o, lo que es lo mismo, no habiéndosele notificado la providencia de apremio; y, b) prescripción de la deuda apremiada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1.e) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *"los actos de recaudación de ingresos de derecho público no tributarios dictados por cualquier órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en*

virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de estos recursos públicos"; delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria de las sanciones pecuniarias impuestas por el Ayuntamiento de Palma, en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto entre dicha entidad y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el cual no prevé, sin embargo, que la Comunidad Autónoma dicte las correspondientes providencias de apremio, sino tan solo que practique su notificación.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar a analizar las alegaciones expuestas por el recurrente para fundamentar su oposición a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 18 de enero de 2019 y a la diligencia de embargo impugnadas, y que, como ya se ha indicado en el expositivo segundo anterior, se refieren a la eventual falta de notificación en legal forma de la providencia de apremio, así como a la prescripción de la deuda apremiada.

En este sentido, cabe recordar que las diligencias de embargo constituyen meros actos de ejecución que se integran en el seno del procedimiento administrativo de apremio, para las que el artículo 170.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, limita las causas de impugnación, de manera que los únicos motivos por los que podría decretarse la nulidad originaria de dichos actos son los siguientes: a) extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; b) falta de notificación de la providencia de apremio; c) incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en la referida ley; y, finalmente, d) suspensión del procedimiento de recaudación (*vid.*, entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1992 y de 19 de diciembre de 1995, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 4 de abril de 2001, 24 de junio de 2002, 4 de noviembre de 2003, 19 de abril y 27 de septiembre de 2004, 11 de marzo de 2005 y 14 de marzo de 2007).

Dicho lo anterior, lo cierto es que, en el caso que nos ocupa, y por lo que se refiere a la notificación de la providencia de apremio de la que trae causa inmediata la actuación de

embargo impugnada, cabe señalar que se efectuó en los términos establecidos en el artículo 112 de la Ley General Tributaria, esto es, mediante la publicación del correspondiente anuncio de citación para comparecencia en el *Boletín Oficial del Estado*, BOE núm. 239, de 3 de octubre de 2018, tras haberse intentado previamente su notificación personal por el Servicio de Correos, en fecha 23 de agosto de 2018, a las 16:41 h., mediante carta con aviso de recibo dirigida al domicilio del recurrente-----, resultando que tales señas fueron incorrectas.

En este sentido cumple recordar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.1 en relación con el 110.2 de la Ley General Tributaria, las notificaciones en el procedimiento de apremio pueden practicarse en cualquier domicilio o lugar adecuado a tal fin, y que, en el caso concreto de que las notificaciones se dirijan al domicilio fiscal del interesado o su representante, los intentos de notificación personal infructuosos en dicho domicilio (con independencia de que, además, también se haya realizado el intento en cualquier otro lugar) legitiman a la Administración actuante para que la notificación pueda practicarse por comparecencia, mediante edictos que así lo adviertan.

Ahora bien, en nuestro caso resulta que, por el contrario, no se cumple precisamente con el presupuesto de que los intentos previos de notificación personal de la providencia de apremio examinada se hayan dirigido al domicilio fiscal del interesado del que podía tener conocimiento la Administración actuante, esto es, y según el informe de la Agencia Tributaria de las Illes Balears incorporado al expediente de la presente reclamación, el situado en la Urbanización ----- (que figuraba como dicho domicilio fiscal desde el 10 de junio de 2010), que coincide con el señalado a efectos de notificación en la presente reclamación y donde pudo ser notificada la Resolución de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, inmediatamente impugnada, de forma que no podemos considerar ajustada a Derecho por este motivo la notificación edictal para comparecencia de la providencia de apremio examinada.

TERCERO.- Por último, y respecto de la posible prescripción de la sanción invocada por el

reclamante, cumple señalar, en primer lugar, que, en la medida en que la imposición de la sanción se fundamentó en lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, debemos atenernos al plazo de prescripción de cuatro años establecido en el apartado 4 de su artículo 112 (en la redacción dada por la Ley 18/2009, de 23 de noviembre, cuya entrada en vigor se produjo el 24 de mayo de 2010; *vid.* su disposición final séptima), el cual se computa desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución sancionadora, sin perjuicio de la posible interrupción de dicho cómputo por la iniciación, con conocimiento formal del interesado, del procedimiento de ejecución.

Pues bien, en el presente supuesto, para determinar el momento a partir del cual empezó a correr el citado plazo de prescripción de cuatro años, debemos considerar que el apartado 4 del artículo 96 del citado Texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial establece que, en el ámbito de competencias local, la imposición de sanciones corresponde a los Alcaldes, órganos cuyas resoluciones ponen fin a la vía administrativa, a tenor de lo que dispone, por su parte, la letra a) del apartado 2 del artículo 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, pudiendo, no obstante, interponerse, con carácter previo y potestativo, recurso de reposición, tal y como señala el apartado 2 de ese mismo artículo, y el artículo 96.6 del reiterado Texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Sin embargo, que una resolución ponga fin a la vía administrativa y que ésta sea firme en dicha vía no son conceptos idénticos, pues la firmeza es un efecto de las resoluciones por el cual aquéllas no pueden ser impugnadas, bien porque ya no cabe ningún recurso (administrativo), bien porque han transcurrido los plazos para recurrirlas. Por su parte, el fin de la vía administrativa se predica, en general, de las resoluciones que implican una decisión definitiva en el sentido de que son dictadas por un órgano superior jerárquicamente, ya sea en vía de recurso, ya sea directamente, sin perjuicio de que, en

este último caso, la resolución sea aun revisable en reposición.

De este modo, en el caso que nos ocupa, la sanción impuesta al reclamante por parte del Ayuntamiento de Palma fue firme en vía administrativa con la notificación edictal (BOE núm. 141, de **11 de junio de 2018**) de la resolución desestimatoria del recurso potestativo de reposición interpuesto por el recurrente, adoptada por Decreto del Regidor del Área de Movilidad del Ayuntamiento núm. 201805788, de 19 de marzo de 2018, iniciándose, desde entonces, el cómputo del plazo de prescripción de cuatro años antes citado; y ello, sin perjuicio de la posible interrupción de dicho cómputo, y su consiguiente reanudación, de concurrir desde entonces actuaciones administrativas con virtualidad interruptiva en los términos dispuestos en el apartado 2 del artículo 68 de la Ley General Tributaria (que recoge, actualmente, el contenido del antiguo apartado 1 del artículo 61 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, que resultaba de aplicación a la totalidad de las deudas de derecho público), al que se remite expresamente el referido apartado 4 del artículo 92 de la meritada Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial; es decir, cualesquiera acción de la Administración recaudatoria, realizada con conocimiento formal del obligado al pago, dirigida de forma efectiva a la recaudación de la deuda, o la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase por parte del interesado.

Ahora bien, en los supuestos en los que, de acuerdo con lo expuesto en el fundamento de derecho anterior, la notificación de la providencia de apremio deba considerarse nula, ha de advertirse, por un lado, que dicha notificación no puede gozar de virtualidad interruptiva de la prescripción de la acción de cobro, así como, por otro, que, desde el momento en que tal notificación constituye un presupuesto fáctico y jurídico de las actuaciones subsiguientes, todas esas actuaciones subsiguientes han de considerarse **jurídicamente inexistentes**, y no ya solo las realizadas por la Administración recaudatoria, aun debidamente notificadas (como pueda ser la diligencia de embargo que aquí nos ocupa), sino también los recursos o reclamaciones interpuestos por el propio interesado invocando precisamente la falta de efectos de la providencia de

apremio defectuosamente notificada (*vid.*, en este sentido, las Sentencias del Tribunal Supremo de 11 de octubre de 2012, de 14 y de 25 de noviembre de 2013, y de 20 de abril de 2017); por lo que, a fecha de hoy, 29 de junio de 2022, ha de considerarse transcurrido el precitado plazo prescriptivo de cuatro años a contar desde la firmeza de la sanción en vía administrativa, sin que, por lo tanto, pueda volverse a intentar notificar ya (correctamente) la providencia de apremio.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears

ACUERDA:

ESTIMAR la reclamación económico-administrativa **núm. 35/19**, declarando la nulidad de la diligencia de embargo impugnada por falta de notificación en forma de la providencia de apremio, así como la prescripción de la deuda.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 37/19

En Palma, a 29 de junio de 2022, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 37/19**, interpuesta por D. -----, actuando en nombre propio, con N.I.F. núm. -----, y con domicilio a efectos de notificaciones en la calle -----, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, frente a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 4 de enero de 2019, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la diligencia de embargo de salarios núm. 1, por importe total de 597,67 euros, practicada el 20 de junio de 2018 por la Recaudación de la Zona Mallorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, en el procedimiento de apremio núm. 18/045300 seguido para hacer efectivo el débito correspondiente a las liquidaciones de la tasa por la prestación del servicio de recogida y tratamiento de residuos sólidos urbanos de los ejercicios 2014, 2015, 2016 y 2017 del Ayuntamiento de Mancor de la Vall (recibos núm. 034-1701-89-15063761, 034-1701-89-15063762, 034-1701-89-15063763 y 034-1701-89-15063764), correspondientes al inmueble con referencia catastral número 07034A 001001420000GD.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el pasado día 21 de febrero de 2019 en el registro de la Oficina de la Recaudación de la Zona Mallorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, donde se registró el día 23 de mayo de 2019, dando origen al expediente núm. 37/19.

SEGUNDO.- En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa el reclamante dedujo ya las argumentaciones que sirven de fundamento a su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a afirmar que el inmueble al que se refieren las deudas objeto de embargo lo vendió a la señora ----- en el año 2011, por lo que el reclamante no está obligado al pago de la tasa de los ejercicios

2014 a 2017, solicitando, por otra parte, la devolución del importe embargado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1, letra d), del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *“los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias que realice la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios tributos; delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria de la tasa por la prestación del servicio de recogida y tratamiento de los residuos sólidos urbanos del Ayuntamiento de Mancor de la Vall, en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto entre dicha entidad y la Comunidad Autónoma*

de las Illes Balears.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar a analizar las alegaciones expuestas por el reclamante para fundamentar su oposición a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 4 de enero de 2019, que desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la diligencia de embargo de salario número 1, que constituye el objeto de la presente reclamación, y que, como ya se ha indicado en los antecedentes del presente acuerdo, se contraen a afirmar que el recurrente no es sujeto pasivo de las deudas, relativas a los ejercicios 2014 a 2017, puesto que se refieren a un inmueble que vendió en el año 2011 a la señora -----

Pues bien, llegados a este punto debemos recordar que las diligencias de embargo no constituyen sino meros actos de ejecución que se integran en el seno del procedimiento administrativo de apremio, para las que el artículo 170.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, limita las causas de impugnación, de manera que los únicos motivos por los que podría decretarse la nulidad originaria de dichos actos son los siguientes: a) extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; b) falta de notificación de la providencia de apremio; c) incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en la referida ley, y, finalmente, d) suspensión del procedimiento de recaudación (*vid.*, entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1992 y de 19 de diciembre de 1995, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 4 de abril de 2001, 24 de junio de 2002, 4 de noviembre de 2003, 19 de abril y 27 de septiembre de 2004, 11 de marzo de 2005 y 14 de marzo de 2007); sin que, ciertamente, el recurrente haga alusión a ninguno de tales tasados motivos de impugnación.

Por su parte, y como consecuencia directa de la referida limitación legal de los motivos de oposición a los actos del procedimiento de apremio, así como de la delimitación competencial referida en el fundamento jurídico anterior, lo cierto es que esta Junta Superior de Hacienda (al igual que, previamente, la Agencia Tributaria de las Illes

Balears) no podría entrar a valorar en ningún caso las alegaciones del reclamante respecto de la procedencia de las propias liquidaciones actualmente ya apremiadas, al tratarse de una cuestión que afectaría en su caso a la correcta determinación de tales liquidaciones pero no a su ejecución posterior o pago forzoso, de manera que cualquier posible objeción de legalidad relativa a dichas liquidaciones solo puede dilucidarse en el seno de los recursos o reclamaciones que, en tiempo y forma, quepa interponer contra las mismas (o, en el caso de que éstas hubieran devenido firmes, a través de los procedimientos especiales de revisión de actos firmes previstos en los artículos 217, 219 y 244 de la citada Ley General Tributaria, según proceda), y frente al órgano de la Administración competente, que no es otro que el Ayuntamiento de Mancor de la Vall, atendido el alcance de las delegaciones efectuadas por dicha entidad pública a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para la gestión del tributo en cuestión, en los términos expuestos en el fundamento jurídico primero del presente acuerdo.

A partir de aquí, no constando que las liquidaciones de la tasa de las que trae causa la diligencia de embargo impugnada hayan sido anuladas (ni tampoco que haya sido suspendida su ejecutividad) por el órgano del Ayuntamiento de Mancor de la Vall competente para ello, en virtud de alguno de los mencionados procedimientos de recurso o de revisión, no puede sino confirmarse la validez originaria de dicha actuación de embargo; y ello sin perjuicio de que la eventual iniciación y resolución de tales procedimientos pueda determinar, en el futuro, la declaración de nulidad de las meritas liquidaciones y, con ello, la invalidez sobrevenida, nunca originaria, de los actos del procedimiento de apremio seguido para su recaudación ejecutiva, incluida la cuestionada diligencia de embargo, con la consiguiente devolución del ingreso que en tal hipotético caso resulte procedente.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa **núm. 37/19**, confirmando la

Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 4 de enero de 2019 y la diligencia de embargo impugnadas, por considerarlas ajustadas a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 38/19

En Palma, a 29 de junio de 2022, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 38/19**, interpuesta por D. -----, con N.I.F. núm. -----, y con domicilio a efectos de notificaciones en la calle -----, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, frente a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 6 de marzo de 2019, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de apremio (liquidación 0482106521872), por importe total de 82,50 euros, de principal y recargo de apremio ordinario, dictada para hacer efectivo el pago de la deuda derivada de la tasación de las costas judiciales a las que fue condenado el reclamante mediante el Auto número 103, de 10 de julio de 2017, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, dictada en el incidente de recusación número ABS 183/2017, tramitado en relación con el procedimiento abreviado núm. 76/2017 del Juzgado Contencioso Administrativo número 3 de Palma.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el pasado 27 de mayo de 2019 en el registro de la Oficina de Recaudación de la Zona de Mallorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda, donde se registró el día 29 de mayo de 2019, dando origen al expediente **núm. 38/19**.

SEGUNDO.- Posteriormente, se dio traslado del expediente de reclamación a la parte recurrente para que pudiera examinarlo y formular escrito de alegaciones, que, en efecto, presentó en fecha 25 de octubre de 2019, y que, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que la diligencia de ordenación de 29 de abril de 2019 de la pieza de la abstención/recusación núm. 183/2017 indica que las actuaciones de dicha pieza son notificadas a un procurador; b) que dicho procurador no es suyo, ya que comparece

personalmente, y se le designó indebidamente mientras estaba detenido ilegalmente en prisión psiquiátrica durante el año 2017; c) que la diligencia de ordenación de 19 de marzo de 2018 del procedimiento abreviado núm. 76/2017 recuerda que no tiene procurador; y, d) que el procurador no le comunicó ninguna actuación de la tasación de costas, y no tenía obligación de hacerlo, ya que no le representaba.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de la presente reclamación económico-administrativa a la vista del artículo 32 de la Ley 14/2014, de 29 de diciembre, de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, así como del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se estructuran los órganos competentes para conocer y resolver las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, entre las que se incluyen las relativas a la recaudación de ingresos de derecho público no tributarios, como son los créditos por costas procesales, cuyo cumplimiento deviene exigible en vía de apremio, de conformidad con lo establecido en el artículo 139.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, si no se satisface el débito en período voluntario dentro de los plazos establecidos en el artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en relación con el artículo 68 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, y con el artículo 19 de la citada Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, podemos entrar ya en el análisis de las alegaciones formuladas por el reclamante para justificar su oposición a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 6 de marzo de 2019 y a la providencia de apremio dictada para hacer efectiva la deuda referenciada en el encabezamiento de este Acuerdo, las cuales se concretan, en esencia, en la eventual falta de notificación personal de la liquidación, a saber, de la tasación de costas.

A tal efecto, debemos comenzar recordando que los motivos de oposición contra las providencias de apremio se encuentran estrictamente tasados en el artículo 167.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, de manera que las únicas razones por las que podría decretarse la nulidad originaria de la providencia de apremio impugnada en esta sede económico-administrativa son las siguientes, referidas todas ellas a un momento anterior a la emisión de dicha providencia: a) pago o extinción de la deuda, incluida la prescripción del derecho a exigir el pago; b) solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación; c) falta de notificación de la liquidación; d) anulación de la misma; y, e) error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada (*vid.* Sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, de 26 de abril de 1996, 20 de marzo de 1997, 18 de julio de 1998, 10 de noviembre de 1999, y 19 de enero de 2002, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 13 de diciembre de 2002, 11 de marzo y 27 de mayo de 2005, y 30 de octubre de 2006).

En este sentido, y sin perjuicio de la especial naturaleza del crédito que ahora nos ocupa, debe tenerse en cuenta, además, que, con carácter general y como ha tenido ocasión de señalar nuestra jurisprudencia, la vía económico-administrativa en relación con los ingresos de derecho público **distintos de los tributos** (como puedan ser, entre otros supuestos, los créditos por costas procesales reconocidos por sentencia judicial firme a favor de la Administración) se reduce a las cuestiones que, en su caso, puedan suscitarse en el seno del procedimiento de recaudación en vía ejecutiva, como consecuencia de la ejecución forzosa del acto administrativo (en este caso, resolución judicial) que da lugar al ingreso de tal naturaleza, pero en ningún caso a dicho acto administrativo como tal, constituyendo la materia estrictamente tributaria la única en la que la vía económico-administrativa se extiende a todos los actos que se dicten en dicha materia, tanto los de gestión, inspección y liquidación, como los de recaudación (*vid.*, por todas, Sentencias del Tribunal Supremo de 26 de abril de 1996 y 3 de noviembre de 1997, Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y de Cataluña de 31 de marzo y de 11 de

noviembre de 1998, Sentencia de la Audiencia Nacional de 10 de septiembre de 1999 y Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 12 de febrero de 1998).

En nuestro caso, lo cierto es que las costas procesales no resultan de un “acto administrativo” por el que se determine o “liquide” un ingreso de derecho público (sanción, reintegro de subvención, liquidación de tributos, precios públicos, etc.), sino que las costas nacen como un crédito compensatorio de los gastos en que se ha visto obligada a incurrir una parte del proceso judicial, por el ejercicio de acciones o recursos por la otra, y sobre el que se pronuncia, con carácter accesorio, la sentencia que las reconoce a favor de una de la partes litigantes al condenar a su pago a la contraria, recibiendo el tratamiento de un ingreso de derecho público en cuanto a la posibilidad de su exigencia por el procedimiento administrativo de apremio por la propia Administración (tal y como establece el artículo 139.4 de la Ley 29/1998, citada), que, a estos efectos, colabora con los Juzgados y Tribunales en la ejecución de los fallos de sus sentencias.

TERCERO.- Dicho lo anterior, la impugnación de la parte actora se circunscribe, precisamente, a aducir la “falta de notificación de la liquidación”, debiendo aclararse que se considera “liquidación de las costas procesales” el concreto trámite procesal de tasación de las mismas por parte del secretario judicial (*vid.* Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 24 de junio de 2000).

A su vez, la cuantificación del importe a satisfacer por las costas procesales a que fue condenado el reclamante por el Auto núm. 103, de 10 de julio de 2017, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, dictado en el incidente de recusación núm. ABS 183/2017, tramitado en relación con el procedimiento abreviado núm. 76/2017 del Juzgado Contencioso Administrativo número 3 de Palma, se realiza previa solicitud de la Abogacía de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, mediante escrito de 10 de abril de 2018, al que se adjunta la minuta de la letrada y el documento de ingreso, modelo 048, en el que se indican, entre otros

aspectos, el importe a ingresar, lugares de pago, y los plazos de pago en período voluntario, habiéndose aprobado la correspondiente tasación de costas mediante el Decreto núm. 182/18, de 30 de mayo de 2018, del secretario judicial del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, notificado a las partes personadas, sin que una vez pasado el término de diez días ninguna de las partes haya procedido a la impugnación de la tasación efectuada, y en el que igualmente se requiere a la parte condenada al pago que haga efectivo el ingreso de las costas; pago éste que el recurrente no llevó a cabo, procediéndose a obtener su cobro mediante el procedimiento ejecutivo de apremio con la providencia de apremio impugnada (una vez transcurrido el plazo de pago en período voluntario propio de cualquier ingreso de derecho público, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en relación con el artículo 62 de la Ley General Tributaria).

De la documentación que figura en el expediente de la presente reclamación resulta que la comunicación de las actuaciones relativas a la tasación de costas se lleva a cabo por el Tribunal, en el caso del ahora recurrente, a través de su procurador, como así afirma el informe de la Dirección de la Abogacía de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears de 4 de marzo de 2019, que consta en el expediente del recurso previo de reposición, y como igualmente resulta de la diligencia de ordenación del Letrado de la Administración de Justicia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Justicia de las Illes Balears de 29 de abril de 2019, dictado en la pieza de abstención/recusación núm. 183/2017, ya mencionada, y que ha aportado el recurrente con su escrito de alegaciones en la presente reclamación, en la que se señala que se dio traslado de la tasación de costas, en fecha 25 de abril de 2018, a la representación procesal del recurrente, al igual que se le comunicó su aprobación mediante el referido Decreto núm. 182/18; sin que pueda aquí entrarse a valorar la alegación del recurrente por la que afirma que la designación del procurador producida, según afirma éste, mientras estaba detenido ilegalmente en prisión psiquiátrica durante el año 2017, fuera a su juicio indebida, debiendo estar por nuestra parte al hecho de que la comunicación de las actuaciones

procesales se produjo en la forma descrita atendida su presunción de legalidad.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears

ACUERDA:

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa **núm. 38/19**, confirmando la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 6 de marzo de 2019 y la providencia de apremio impugnadas, por considerarlas ajustadas a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 39/19

En Palma, a 29 de junio de 2022, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 39/19**, interpuesta por D. -----, actuando en nombre propio, con N.I.F. núm. -----, y con domicilio a efectos de notificaciones en la calle -----, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de 14 de diciembre de 2018, que desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la Resolución del mismo órgano, de 13 de abril de 2018, por la que se declara la responsabilidad subsidiaria del reclamante, en su calidad de administrador de la sociedad -----, con N.I.F. núm. -----, en el pago de las deudas pendientes de la sociedad correspondientes a las liquidaciones del Ayuntamiento de Palma del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica de los ejercicios 2015 y 2016 correspondientes al vehículo con número de matrícula ----- (referencia deudas derivadas 040-2017DB-07-41 y 040-2017DB-07-42); a la liquidación del mismo impuesto del ejercicio 2015 correspondiente al vehículo con número de matrícula----- (referencia deuda derivada 040-2017DB-07-40), y a la tasa por la prestación del servicio de grúa municipal y custodia de vehículo del ejercicio 2015 correspondiente al vehículo con número de matrícula ----- (referencia deuda derivada 040-2017DB-85-5), por un importe total de 1.539,48 euros.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el pasado 20 de febrero de 2019 en el Registro de la Oficina de Recaudación de la Zona de Mallorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda, donde se registró el 17 de junio de 2019, dando origen al expediente núm. 39/19.

SEGUNDO.- En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-

administrativa el reclamante dedujo ya las alegaciones en las que fundamenta su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que no se da el supuesto de responsabilidad del administrador; b) que el cese de la actividad de la empresa ----- se produjo de hecho en el año 2007, y de derecho en el año 2012, sin que existiesen obligaciones tributarias pendientes en aquel momento relacionadas con los vehículos, que se dejaron en manos de su propietaria, la cual no ha reclamado el pago de su arrendamiento, de lo que cabe deducir que alguna otra persona se ha hecho cargo de aquéllos; c) que entre los años 2007 a 2015 el Ayuntamiento de Palma no reclamó a la entidad ----- el pago de ningún tributo o sanción relacionados con los vehículos, lo que demuestra también que alguna otra persona estaría haciendo uso de los vehículos y pagando los tributos; d) que los vehículos objeto de los tributos eran propiedad de la financiera-----, que debería haber tramitado el cambio de titularidad o la baja de los mismos; e) que desconoce las circunstancias que han dado lugar a la liquidación de la tasa por la prestación del servicio de grúa municipal y custodia del vehículo; y, f) que el Ayuntamiento ha incumplido su obligación de responder al recurso presentado el día 16 de abril de 2018, por lo que se ha producido la caducidad del expediente, que debe archiversse.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1.d) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *“los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias que realice la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios tributos”*; delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica y a la tasa por la prestación del servicio de grúa municipal y custodia de vehículos, en los términos establecidos en el convenio suscrito al efecto con el Ayuntamiento de Palma.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de fondo de las alegaciones efectuadas por la parte recurrente para oponerse a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de 14 de diciembre de 2018, que desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la Resolución del mismo órgano, de 13 de abril de 2018, por la que se declara la responsabilidad subsidiaria del reclamante, en su calidad de administrador de la entidad -----, en el pago de las deudas pendientes de la sociedad anteriormente referenciadas, en aplicación del supuesto previsto en la letra b) del artículo 43.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que establece la responsabilidad subsidiaria de *“los administradores de hecho o de derecho de aquellas personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, por las obligaciones tributarias devengadas de éstas que se encuentren pendientes en el momento del cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieran adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del impago.*

Como se ha reflejado en los antecedentes de este acuerdo, las alegaciones del interesado se dirigen tanto frente a las liquidaciones giradas al deudor principal, y luego derivadas al responsable en el seno del procedimiento de apremio (respecto de las que opone la falta de condición de sujeto pasivo de la deudora principal respecto a los vehículos a que se refieren las deudas), como frente al acto de declaración de la responsabilidad del recurrente en el pago de las deudas pendientes de la entidad -----, que cuestiona, toda vez que considera que no se da el presupuesto para la declaración de responsable subsidiario al administrador de dicha entidad, por razón de la falta de responsabilidad del recurrente con relación al impago de las deudas exigidas.

Tales alegaciones son, de principio, admisibles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174.5 de la Ley General Tributaria, el cual, al regular esta cuestión, admite que en el recurso o reclamación contra el acuerdo de declaración de responsabilidad pueda impugnarse tanto el presupuesto de hecho habilitante de dicha responsabilidad como las liquidaciones a que alcanza dicho presupuesto, o, más propiamente, la cifra de responsabilidad.

En consecuencia, si bien es cierto que el procedimiento de declaración de responsables se inserta en un procedimiento de apremio para el cobro de unas determinadas deudas (cuyos motivos de impugnación vienen tasados en la ley, de acuerdo con los artículos 167.3 y 170.3 de la Ley General Tributaria, y no alcanzan a las operaciones de delimitación y cuantificación de los elementos esenciales del débito exigido en apremio, que tan sólo pueden cuestionarse por el sujeto pasivo en el recurso que proceda contra la previa liquidación), no es menos cierto que ambos procedimientos tienen cierta autonomía y, por tanto, han de diferenciarse, precisamente, por la falta de identidad de sus sujetos, así como de la causa y alcance de su obligación.

TERCERO.- Como ya se ha dicho, la Resolución impugnada confirma en reposición otra Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears por la que se

acuerda la derivación de responsabilidad subsidiaria del reclamante como administrador de la entidad -----, en el pago de las deudas tributarias pendientes de la sociedad por importe total de 1.539,48 euros, con fundamento en el supuesto establecido en la letra b) del artículo 43.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

En este punto, cabe hacer referencia, en primer lugar, a la alegación del reclamante por la que señala que el Ayuntamiento de Palma ha incumplido su obligación de responder a un recurso presentado por el recurrente el día 16 de abril de 2018, por lo que, a su juicio, se ha producido la caducidad del expediente, que debe archivar. Ahora bien, con independencia de que la caducidad de un expediente no es en ningún supuesto el efecto jurídico anudado a la falta de resolución de un recurso presentado en su seno, sino que la consecuencia será normalmente su desestimación presunta, como así expresan los artículos 225.5 y 240.1 de la Ley General Tributaria para el recurso de reposición y la reclamación económico-administrativa, respectivamente, lo cierto es que, en todo caso, el escrito presentado por el reclamante ante el Ayuntamiento de Palma el pasado 16 de abril de 2018 no era ni puede considerarse como un escrito de recurso, sino que contenía unas alegaciones en referencia al procedimiento de derivación de responsabilidad seguido para la exigencia al reclamante de las deudas, cuya resolución de inició y trámite de audiencia (de cuyo conocimiento se hace eco el reclamante en ese escrito) se notificó correctamente en los términos del artículo 112 de la Ley General Tributaria, mediante anuncio de citación para comparecencia publicado en el BOE núm. 38, de 12 de febrero de 2018, teniéndose por notificado el trámite el día 5 de marzo de 2018, y finalizando el plazo de 15 días concedido para alegaciones el día 26 de marzo de 2018; resultando que el reclamante presentó extemporáneamente su escrito el día 16 de abril de 2018, remitiéndose por el Ayuntamiento a la Agencia Tributaria de las Illes Balears (donde tuvo entrada el día 4 de mayo siguiente), que es la competente para resolver el referido procedimiento de derivación de responsabilidad, lo cual ya se había producido en fecha incluso anterior a la presentación de dicho escrito, con la Resolución de la Directora de 13 de abril de 2018, notificada personalmente al reclamante el día 3 de

octubre de 2018, frente a la que ha tenido ocasión de plantear nuevamente sus alegaciones en el recurso previo de reposición, y también en la presente reclamación.

CUARTO.- Por tanto, la declaración de responsabilidad adoptada por la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears se ha efectuado con base en el informe emitido por el Recaudador de la Zona Mallorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 13 de abril de 2018, cuyos hechos y fundamentos de derecho son asumidos en su totalidad por dicha Resolución de declaración de responsabilidad, del mismo día 13 de abril de 2018, y en el que se da cuenta del cumplimiento de los requisitos para dictarla que exigen la Ley General Tributaria y el Reglamento General de Recaudación, y, en concreto, del cese de la actividad de la sociedad deudora, deducida de diferentes hechos puestos de manifiesto, de la concurrencia del requisito de la falencia de dicha entidad, tras el resultado infructuoso de las distintas actuaciones para trabar embargo de aquellos bienes de los que el órgano de recaudación tuvo conocimiento, y de la condición de administrador del ahora reclamante.

Con relación a esta cuestión cabe señalar que la insolvencia del deudor principal constituye un presupuesto previo del procedimiento dirigido posteriormente frente al responsable subsidiario (conforme resulta del artículo 176 de la Ley General Tributaria), referido a una situación de hecho cuya constatación se efectúa mediante un mero acto de trámite, como es la declaración de fallido de la deudora principal, a saber, en nuestro caso, la entidad -----, mediante acuerdo del Recaudador de Zona de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 24 de noviembre de 2017, en los términos establecidos en el artículo 61.1 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

Así, como decimos, la constatación de la insolvencia del deudor principal ha sido apreciada por el órgano de recaudación tras la práctica de las actuaciones dirigidas a la recaudación de las deudas, que obran en el expediente incorporado a la presente reclamación, y que se han concretado, tras la notificación de las providencias de

apremio, en múltiples diligencias de traba de bienes, todas infructuosas, y con la diligencia suscrita por el agente de la Recaudación el 14 de noviembre de 2017 por la que se deja constancia de la inexistencia de bienes o derechos embargables del deudor, una vez consultada la base de datos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria. Además, según se puede comprobar con la nota de la sociedad en el Registro Mercantil, el 14 de febrero de 2012 se había inscrito la baja provisional de la sociedad en el índice de entidades de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, lo cual se produce, con relación al impuesto sobre sociedades, si los débitos tributarios de la entidad con la Hacienda estatal son declarados fallidos o porque la entidad no ha presentado la declaración del impuesto sobre sociedades correspondiente a tres periodos impositivos consecutivos; con todo, el acuerdo de baja provisional no exime a la entidad afectada de ninguna de las obligaciones tributarias que le pudieran incumbir.

En definitiva, cabe concluir que, como señala el Tribunal Económico-Administrativo Central en su Resolución 1065/2010, de 9 de junio de 2010, dictada en unificación de criterio, respecto de los requisitos necesarios que ponen de relieve la constatación de la insolvencia total o parcial del deudor principal, *"no se trata de acreditar la total ausencia de bienes, sino la ausencia de bienes realizables"*.

En suma, en las circunstancias descritas y conforme a la realidad constatada, no resultaba exigible a la Agencia Tributaria de las Illes Balears desplegar una mayor labor de averiguación de bienes, labor ésta que se ha desarrollado de forma razonable y proporcionada conforme a la situación dada.

QUINTO.- Por su parte, cumple analizar la procedencia de las deudas exigidas en concepto del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica del Ayuntamiento de Palma de los ejercicios de 2015 y 2016, cuyo pago, según manifiesta el recurrente no correspondía a la entidad deudora, -----, ya que tales vehículos eran propiedad de la financiera -----, que debería haber tramitado el cambio de titularidad o, en su caso, la baja de los mismos.

Relacionado con esta cuestión, el reclamante afirma que la entidad deudora cesó de facto en sus actividades en el año 2007 (siendo su cese jurídico en el año 2012), sin que existiesen obligaciones tributarias pendientes en aquel momento respecto de los vehículos objeto de las deudas exigidas, que la entidad deudora poseía mediante arrendamiento financiero y que dejó en manos de su propietaria.

Como ya hemos adelantado con relación al alcance del recurso del responsable respecto de las liquidaciones tributarias, cuya satisfacción se exige al reclamante como responsable subsidiario de su pago, y que fueron dictadas todas ellas por el Ayuntamiento de Palma, lo cierto es que, aun cuando con arreglo a lo dispuesto en el artículo 174.5 de la Ley General Tributaria el examen de las alegaciones referidas a las mismas parece estar justificado desde el momento en que el deudor tiene la obligación de pago de las deudas de la deudora principal por concurrir en él un supuesto de responsabilidad subsidiaria, no deja de ser cierto que la revisión que de este modo se pueda hacer de las obligaciones tributarias exigidas al reclamante (más en concreto, de su cifra de responsabilidad) chocaría, en este caso, con el óbice de que la gestión tributaria del impuesto y de la tasa ahora exigidos, o sea, la determinación de las deudas por los correspondientes conceptos impositivos, no corresponde a ningún órgano de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, puesto que, como ya hemos apuntado en el fundamento jurídico primero de este acuerdo, tan sólo se encuentra delegada la gestión recaudatoria del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica y de la tasa por la prestación del servicio de grúa municipal y custodia de vehículos, de forma que las liquidaciones de tales tributos y su revisión quedarían fuera del alcance de nuestra competencia.

De este modo, sin negar el derecho del responsable a formular su impugnación en los términos que la Ley le permite, el examen de las liquidaciones de las que responde de manera subsidiaria no puede hacerse, en ningún caso, con abstracción del parecer que pueda tener el Ayuntamiento de Palma respecto de la legalidad de tales actos (a cuyo efecto el órgano de reposición, para la resolución del recurso previo y para resolver las

mismas alegaciones que las que ahora nos ocupan, solicitó la emisión de un informe sobre la legalidad de las liquidaciones por el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, que se emitió el 16 de noviembre de 2018 por la Jefa del Departamento Tributario del Ayuntamiento de Palma), en tanto que, como ya hemos adelantado, dicha entidad mantiene la competencia para liquidar y revisar unas liquidaciones que sólo de manera indirecta y en fase de recaudación ejecutiva se trasladan a los sujetos responsables, si bien dicha traslación de responsabilidad corresponde llevarla a cabo a otra Administración distinta, por razón de la delegación de competencias de gestión recaudatoria acordada, y con la misma, la revisión de las mismas deudas que por derivación de la acción de cobro se exigen ahora al responsable.

Pues bien, conforme al referido informe del Ayuntamiento de Palma, y en particular, con arreglo a la documentación adjunta al mismo, es decir, de los datos que constan en los registros de la Dirección General de Tráfico, resulta que la entidad ----- figuraba como titular del vehículo con matrícula ----- hasta el día 13 de octubre de 2015, en que se dio de baja definitiva el vehículo por abandono (señalando la resolución ahora impugnada que la tasa por el servicio de grúa y depósito trajo causa de dicho abandono), y que el vehículo con matrícula ----- aun figuraba en ese momento (a fecha del informe de 16 de noviembre de 2018) de alta a nombre de la deudora.

A partir de este punto, y según la consulta realizada en la aplicación informática de la Dirección General de Tráfico, la entidad -----, con número de NIF -----, constaba como decimos como titular del vehículo con matrícula ----- hasta la fecha de 13 de octubre de 2015, fecha en que se dio de baja definitiva de oficio por abandono, lo que determina que se siguieran liquidando hasta esas fechas tanto el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica como la tasa exigida relacionada con uno de los vehículos.

En suma, respecto de esta cuestión, hay que tener presente que la obligación de pago

del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica continua de forma periódica para el **titular del vehículo que figure como tal en el registro de la Dirección General de Tráfico**, tal y como dispone el artículo 92 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en virtud del cual el hecho imponible del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica consiste en la mera titularidad de los vehículos de esta naturaleza que sean aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría, resultando aptos para la circulación todos aquellos que hubieran sido matriculados en los registros públicos correspondientes y **mientras no hayan causado baja en éstos**; de lo que se sigue que la obligación de pago por dicho impuesto persiste hasta que se produce la baja efectiva del vehículo en los citados registros públicos (*vid.* también en este sentido la Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos núm. V0135-13 de 18 de enero de 2013, a la que nos remitimos); resultando, en suma, la procedencia de las liquidaciones del impuesto a la entidad deudora, y exigidas ahora al recurrente, de las que resulta responsable de su pago, como seguidamente veremos.

Por su parte, y en este mismo sentido, el artículo 3 de la Ordenanza fiscal del Ayuntamiento de Palma reguladora de la tasa por la prestación del servicio de grúa municipal y custodia de vehículo establece que son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que han provocado la prestación del servicio y, en su defecto, los propietarios de los vehículos u objetos retirados.

SEXTO.- Efectivamente, como ya hemos señalado, la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 13 de abril de 2018 declaró la responsabilidad subsidiaria del recurrente, en su calidad de administrador de la sociedad -----, con fundamento en lo dispuesto en el precitado artículo 43.1.b) de la Ley General Tributaria, que literalmente establece: "*Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades: (...) b) Los administradores de hecho o de derecho de aquellas personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, por las obligaciones tributarias devengadas de éstas que se encuentren pendientes en el momento del cese, siempre que no hubieren hecho lo necesario para su pago o hubieren*

adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del impago."

La responsabilidad imputada no es de carácter objetivo, como así lo expresa el artículo 43.1.b) de la Ley General Tributaria transcrito, e igualmente lo reconoce la jurisprudencia resultante, fundamentalmente, de la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de septiembre de 2008 (y también, entre otras, de las Sentencias núm. 1164/2010, de 21 de octubre, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, y la núm. 268/2018, de 20 de marzo, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, así como la Sentencia de la Audiencia Nacional de 15 de marzo de 2018, a las que nos remitimos), y trae causa, como así se expresa y justifica adecuadamente en las resoluciones impugnadas, de la actuación del recurrente en el sentido de que no hizo lo necesario para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias que ahora se le exigen, atendida igualmente la diligencia que le resulta exigible en el ejercicio del cargo de administrador de una sociedad, que se cifra por referencia a aquella exigible a un ordenado empresario, de acuerdo con el artículo 225 del Texto refundido de la Ley de sociedades de capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y cuya falta es fuente de diferentes responsabilidades sociales, conforme establece el artículo 236.1 de la misma Ley.

Este último precepto establece la responsabilidad de los administradores frente a la sociedad, frente a los socios y frente a los acreedores sociales del daño que causen por actos u omisiones contrarios a la ley o a los estatutos o por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo, siempre que intervenga dolo o culpa. Es de reseñar que la ley presume la culpa del administrador cuando el acto del que deriva el resultado lesivo es contrario a la ley o a los estatutos sociales.

En el caso que nos ocupa, no nos encontramos con un genérico incumplimiento de los deberes inherentes al cargo de administrador, sino precisamente con el incumplimiento de unas concretas obligaciones legales, como así expresa el acto de declaración de responsabilidad, y que se contraen al incumplimiento de la obligación legal de promover la disolución de la sociedad, al darse causa legal de disolución que así lo exigía, tal y

como disponen los artículos 362, 364 y 365 del citado Texto refundido de la Ley de sociedades de capital, lo que se ha de poner en relación con el cese de la sociedad, siendo esta una de las causas legales de disolución previstas en el artículo 363.1 de la misma Ley.

Efectivamente, tal y como se contiene en los fundamentos de las Resoluciones de derivación de responsabilidad subsidiaria al reclamante, las normas legales citadas establecen con rigor la responsabilidad de los administradores sociales, quienes vienen obligados a promover la disolución y liquidación de la sociedad cuando se de alguna de las causas legales o estatutarias de disolución que así lo exijan, porque de su actuación **dependen los intereses de los terceros que se relacionen con aquella, en este caso, de la Hacienda Pública**, y porque pueden impedir que entren en juego las responsabilidades que actúan a modo de garantía del crédito tributario, como la subsidiaria de los liquidadores (artículo 43.1 c) de la Ley General Tributaria), o, en su caso, la responsabilidad por sucesión prevista en el artículo 40 de la misma Ley General (*vid.*, asimismo, sobre la consideración como conducta negligente la del administrador de una sociedad que ha cesado en sus actividades sin haber llevado a cabo las medidas necesarias para la disolución y liquidación de la misma, las Sentencias núm. 611/2017, de 15 de septiembre, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, y la núm. 1120/2017, de 11 de octubre, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León -Valladolid-, a las que nos remitimos).

Es más, y como indica la Resolución del recurso de reposición, de 14 de diciembre de 2018, inmediatamente impugnada, a partir del cese, el administrador ha de tutelar con preferencia al resto de acreedores los intereses de la Hacienda Pública si no quiere verse expuesto a responsabilidades tributarias, por lo que ha de procurar, bien el pago de la deuda, o su aplazamiento o fraccionamiento, bien su comunicación a la Administración tributaria para que ésta pueda adoptar medidas cautelares o solicitar la disolución de la sociedad o su declaración de concurso.

Por tanto, y siguiendo los razonamientos de los actos impugnados, podemos afirmar que concurren los presupuestos para declarar la responsabilidad, esto es, además de la actuación del administrador sin la diligencia exigible, una situación de cese, no solo reconocida por el recurrente sino perfectamente acreditada en el expediente.

En suma, y como indica la referida Sentencia del Tribunal Supremo de 22 septiembre de 2008 *“la responsabilidad del administrador no puede entenderse en los supuestos de cese en la actividad de la entidad de forma objetiva, ya que dicha responsabilidad no puede derivar sólo de la existencia de unas deudas tributarias, sino que la misma tiene su fundamento en la conducta al menos negligente del administrador que **omite la diligencia precisa para poner a la sociedad en condición de cumplir las obligaciones tributarias pendientes y, en su caso, llevar a efecto la disolución y liquidación de la sociedad**, haciéndose partícipe con la sociedad del incumplimiento de la obligación tributaria, debiendo predicarse la negligencia no respecto del cumplimiento de las obligaciones en el momento en que éstas surgen sino respecto de la **conducta posterior**”*.

Así, la responsabilidad por cese alcanzará no sólo las deudas que pudieran existir en el momento del cese, sino también, como ya hemos indicado, el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica de carácter periódico, el cual sigue devengándose en tanto no se formalice la baja en el registro de vehículos de la Dirección General de Tráfico, de forma que su devengo es independiente de la actividad de la sociedad titular de tales tributos, o de su falta o situación de cese, como tampoco tendría relevancia alguna la actividad de la sociedad para que se siguieran devengando otros tributos de cobro periódico por recibo.

No se trata pues de determinar el momento exacto del cese o la prueba de su efectiva concurrencia (sin perjuicio de que la concurrencia de esta situación fáctica constituya, sin duda, el presupuesto de aplicación del supuesto de responsabilidad del administrador), sino de comprender, que, a los efectos que ahora nos interesan, dicha situación fáctica se prolonga en el tiempo, y lo hará tanto como formalmente la sociedad tenga existencia jurídica, por lo que seguirá teniendo capacidad de contraer obligaciones, como las que

nos ocupan, siendo conocedor el recurrente, o debiendo serlo, del **devengo periódico y exigibilidad de las deudas reclamadas**, y en todo caso, responsable de instar la baja en los censos y las matrículas correspondientes.

En este sentido, ya se ha comentado la íntima conexión existente entre la norma sobre responsabilidad tributaria configurada en el artículo 43.1.b) de la LGT y la normativa societaria equivalente en esta materia, si bien con perfiles y características propias. Así lo recuerda la misma Sentencia de 22 de septiembre de 2008 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, citada, por lo que resulta oportuno recordar que el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, en su artículo 367.1, atribuye a los administradores que incumplan la obligación de convocar en el plazo de dos meses la junta general para que adopte, en su caso, el acuerdo de disolución, o que no soliciten el concurso de la sociedad, la responsabilidad en el pago de todas las obligaciones sociales posteriores al acaecimiento de ese cese de actividad (o de la causa legal de disolución de que se trate en cada caso), con carácter solidario, en este caso; de lo que resulta un reproche añadido a tales administradores que estarían permitiendo, como en nuestro caso, el devengo de nuevas deudas a sabiendas de la concurrencia de una causa de disolución susceptible de producir un quebranto o perjuicio sobre tales nuevas deudas (con el consiguiente riesgo para los acreedores respectivos, al no gozar la sociedad de la garantía patrimonial suficiente).

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa **núm. 39/19**, confirmando la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 14 de diciembre de 2018 objeto de impugnación, por considerarla ajustada a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-

Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 40/19

En Palma, a 29 de junio de 2022, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 40/19**, interpuesta por Doña. -----, actuando en nombre propio, con N.I.F. núm. -----, y con domicilio a efectos de notificaciones en la calle -----, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la resolución de la directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 25 de enero de 2019, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución del mismo órgano, de fecha 30 de noviembre de 2018, por la que se declara la responsabilidad solidaria de la reclamante, como cotitular del inmueble objeto de gravamen, y se le requiere el pago de la deuda correspondiente a las liquidaciones del Ayuntamiento de Lluçmajor del impuesto sobre bienes inmuebles de los ejercicios 2015 y 2016 (recibos número 031-15-10-2242 y 031-16-10-2248), así como a la tasas de recogida y tratamiento de residuos sólidos urbanos de los ejercicios 2015, 2016 y 2017 (recibos número 031-15-06-15906, 031-15-09-14919, 031-16-06-16354, 031-16-09-14989, 031-17-06-2234, y 031-17-09-2067), relativas a la finca con referencia catastral 0712608DD9701S0001JH, por un importe total de 1.357,89 euros.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el 8 de marzo de 2019 en el registro de la Oficina de la Recaudación de Zona de Mallorca, de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda, donde se registró el 17 de junio de 2019, dando origen al expediente núm. 40/19, al que se ha incorporado la documentación obtenida de la Sede Electrónica del Catastro con relación al inmueble objeto del impuesto y de las tasas impugnados, en consulta efectuada en fecha 27 de enero de 2021.

SEGUNDO.- En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa la reclamante dedujo ya las alegaciones que sirven de fundamento a su

impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que el inmueble era propiedad de la reclamante y de su hermana Francisca, que era la que se hacía cargo de los tributos sobre el inmueble al residir en el mismo hasta su fallecimiento el 16 de marzo de 2016, habiendo dejado seis hijos; b) que se interpuso demanda de división de cosa común, siguiéndose el procedimiento ordinario núm. 1329/2014 ante el Juzgado de Primera Instancia núm. Dos de Palma, en el que se dictó auto de 14 de enero de 2016 homologando la transacción acordada entre las partes; c) que se ha intentado ejecutar dicho auto, pero hasta la fecha de hoy no ha sido posible por desconocer los datos de filiación de los hijos de la difunta copropietaria; d) que, en todo caso, no existe la premisa que sustenta la resolución impugnada, al no existir cotitularidad alguna al declararse formalmente por vía judicial la extinción del condominio, habiéndose formado la herencia yacente sobre la parte del inmueble que pertenecía a Francisca, debiendo individualizarse la responsabilidad sobre los diversos titulares del inmueble.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las Entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación

con el artículo 2.1.d) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *“los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias dictados por la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios tributos”*; delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión tributaria y recaudatoria del impuesto sobre bienes inmuebles, y a la gestión recaudatoria de las tasas de recogida y tratamiento de residuos sólidos urbanos, en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto con el Ayuntamiento de Lluçmajor.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de fondo de las alegaciones efectuadas por la reclamante para justificar su oposición a la resolución de la directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 25 de enero de 2019, que confirma en reposición otra resolución del mismo órgano, de fecha 30 de noviembre de 2018, por las que se le exige el pago de las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles de los ejercicios 2015 y 2016, y de las liquidaciones de las tasas de recogida y tratamiento de residuos sólidos urbanos de los ejercicios 2015, 2016 y 2017, anteriormente referenciadas, con fundamento en lo que se establece en el artículo 35.7 de la Ley 58/2003, de 17 de noviembre, General Tributaria, según el cual *“La concurrencia de varios obligados tributarios en un mismo presupuesto de una obligación determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración tributaria al cumplimiento de todas las prestaciones, salvo que por ley se disponga expresamente otra cosa”*; situación que se ha producido en la reclamante, como copropietaria del inmueble al que se refieren los tributos exigidos, los cuales se configuran por referencia a la titularidad del inmueble sobre el que recaen.

Efectivamente, y como bien se explica en las resoluciones de la Directora de la Agencia

Tributaria de las Illes Balears de 25 de enero de 2019 y de 30 de noviembre de 2018, antes citadas, el hecho imponible del impuesto sobre bienes inmuebles, de conformidad con el artículo 61.1 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se delimita a partir de la titularidad de ciertos derechos reales sobre los bienes inmuebles, como es el derecho de propiedad, y son sujetos pasivos contribuyentes las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria (entre las que se encuentran las herencias yacentes) que ostenten la titularidad del derecho.

Por su parte, y respecto a las tasas de recogida y tratamiento de residuos sólidos urbanos, cabe destacar que, con arreglo al artículo 23.1.b) y 23.2.a) del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, son sujetos pasivos contribuyentes de este tributo las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que se beneficien de la prestación del servicio, teniendo la condición de sustitutos de los contribuyentes los propietarios de los tales inmuebles, que podrán repercutir, si procede, las cuotas sobre los sujetos pasivos contribuyentes. En este sentido, según el artículo 36.3 de la Ley General Tributaria, el sustituto está obligado a cumplir, en lugar del contribuyente, la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma, sin perjuicio de poder exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas, salvo que la Ley señale otra cosa.

TERCERO.- Llegados a este punto, cabe entrar a analizar las alegaciones de la reclamante, la cual opone que no existe la premisa que sustenta la resolución impugnada, al no existir cotitularidad sobre el inmueble objeto de las deudas exigidas, una vez declarada formalmente por vía judicial la extinción del condominio que mantenía sobre el inmueble con su hermana -----(la cual, según dice, era la que se hacía cargo de los tributos sobre el inmueble al residir en el mismo hasta su fallecimiento el 16 de marzo de 2016). Así, señala la reclamante que interpuso demanda de división de cosa común, siguiéndose el procedimiento ordinario núm. 1329/2014 ante

el Juzgado de Primera Instancia núm. Dos de Palma, en el que se dictó auto de 14 de enero de 2016 homologando la transacción acordada entre las partes. Ahora bien, como reconoce la reclamante, dicho auto no ha podido ser ejecutado hasta la fecha por desconocer los datos de filiación de los hijos de la difunta copropietaria. Asimismo, la reclamante aduce que habiéndose formado una herencia yacente sobre la parte del inmueble que pertenecía a -----, debe individualizarse la responsabilidad sobre los diversos titulares del inmueble.

Pues bien, en primer lugar, hay que precisar que, hasta la fecha de este acuerdo, y según se desprende de la información actualizada obtenida de la Sede Electrónica del Catastro, la reclamante sigue figurando como titular del cincuenta por ciento del inmueble al que se refieren las deudas, siendo cotitular del otro cincuenta por ciento la herencia yacente de su hermana -----.

Por tanto, no se ha consumado la división de la cosa común, y el referido auto de 14 de enero de 2016 ciertamente homologó el acuerdo de la transacción acordada entre las partes para la finalización del procedimiento de demanda de división de cosa común, que no fue otro que el de proceder a su venta en pública subasta por el precio determinado; en consecuencia, entre tanto no se produzca dicha venta (y la misma despliegue efectos ante terceros), la cotitularidad actual del inmueble se mantiene; más allá de que, en esta situación, y habiendo fallecido la otra copropietaria, se haya atribuido la titularidad **de su parte** a su herencia yacente, a falta de herederos que hayan aceptado la herencia del bien, cuyo destino es en todo caso la venta en pública subasta.

Así pues, seguimos teniendo una situación en la que concurren varios obligados en el presupuesto de las correspondientes obligaciones tributarias, sustituyendo a la hermana de la reclamante por su herencia yacente, que es una unidad patrimonial con capacidad jurídica para ser obligado tributario, como así se prevé en la regulación de los tributos que nos ocupan

En consecuencia, **sigue siendo de aplicación el referido artículo 35.7 de la Ley General Tributaria**, el cual, insistimos, dispone que la concurrencia de varios obligados en un mismo presupuesto de una obligación determina que queden **solidariamente** obligados frente a la Administración tributaria al cumplimiento de todas las prestaciones (salvo que por ley se disponga expresamente otra cosa, que no es el caso). Así, la Administración practicará y notificará las liquidaciones a nombre del titular cuya identidad conozca, el cual vendrá obligado a satisfacerlas **íntegramente**, salvo que solicite su división ante la Administración tributaria, eso sí, facilitando los datos personales y el domicilio de los restantes obligados al pago (en este caso deberá facilitar la identidad del representante legal de la herencia yacente que corresponda de conformidad con el artículo 45.3 de la Ley General Tributaria), así como la proporción en que cada uno de ellos participe en el dominio o derecho transmitido. Todo ello, claro está, sin perjuicio del derecho de repetición que pueda asistir a quien haya satisfecho íntegramente la deuda respecto de los demás coobligados en el marco del **derecho privado**.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa **núm. 40/19**, confirmando la resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 25 de enero de 2019 objeto de impugnación, por considerarla ajustada a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

RECLAMACIÓ NÚM. 48/19 i 3/20

En Palma, a 29 de junio de 2022, vistas las **reclamaciones económico-administrativas núm. 48/19 y 3/20**, interpuestas por D. -----, con N.I.F. núm. -----, actuando en nombre propio, y con domicilio a efectos de notificaciones en la calle -----, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra, por un lado, la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 22 de marzo de 2019, por la que se desestima en parte el recurso de reposición interpuesto contra las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Santa Eugènia, correspondientes a los ejercicios 2013 y 2014 (recibos 053-191C-01-422 y 053-191C-01-423), por importe total de 948,34 euros, relativas a la finca con referencia catastral 6162006DD8866S0001ME; y, por otro lado, la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 24 de julio de 2019, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de apremio, por importe total de 565,49 euros, dictada para hacer efectiva la liquidación del impuesto del ejercicio 2014 (recibo 053-191C-01-423), antes referenciada.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Las reclamaciones citadas en el encabezamiento tuvieron entrada los días 29 de abril y 12 de septiembre de 2019 en el registro de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que las remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda, donde se registraron los días 9 de julio de 2019 y 16 de enero de 2020, dando origen a los expedientes núm. 48/19 y 3/20, acumulados por providencia de la Secretaría de esta Junta Superior de fecha 7 de marzo de 2022.

Asimismo, se ha incorporado a los expedientes de reclamación la documentación obtenida de la Sede Electrónica del Catastro con relación al inmueble objeto del impuesto impugnado, en consulta efectuada en fecha 12 de septiembre de 2019.

SEGUNDO.- En los escritos de interposición de las presentes reclamaciones económico-

administrativas el reclamante dedujo ya las alegaciones que sirven de fundamento a su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que la Resolución de 22 de marzo de 2019, impugnada en la reclamación acumulada núm. 48/19, considera que se ha interrumpido la prescripción del impuesto del ejercicio 2014 con la Resolución de la Gerencia Regional del Catastro en Illes Balears de 13 de marzo de 2017; b) que, sin embargo, con la Resolución del Catastro —que se refiere a un procedimiento inspector y que aun no es firme— ni se determina la deuda del impuesto del ejercicio 2014 ni se exige su pago; c) que, de conformidad con el artículo 66 a) y b) de la Ley General Tributaria prescriben a los cuatro años los derechos a liquidar y a recaudar la deuda, respectivamente, y, aun cuando la citada resolución del Catastro hubiera interrumpido el derecho a liquidar la deuda, ya se había producido la prescripción del derecho a exigir su pago computado desde el día 3 de diciembre de 2014 —día siguiente a la finalización del plazo de pago en período voluntario del impuesto de ese ejercicio—, no habiéndole sido exigido el pago de la deuda hasta la notificación de las liquidaciones impugnadas en reposición, en fecha 26 de febrero de 2019; d) que la Resolución de 24 de julio de 2019, impugnada en la reclamación acumulada núm. 3/20, señala erróneamente que en el recurso de reposición interpuesto frente a la liquidación no se solicitó la suspensión del procedimiento de recaudación, cuando, por el contrario, dicha petición se hizo expresamente, al igual que se había formulado en la reclamación económico-administrativa interpuesta el 29 de abril de 2019 (esto es, en la reclamación acumulada núm. 48/19); y, e) que las referidas peticiones de suspensión se hicieron en virtud de lo dispuesto en los artículos 165.2 y 224.3 de la Ley General Tributaria, que establecen la suspensión automática del procedimiento de apremio cuando ha prescrito la deuda, sin necesidad de aportar garantía, al haber incurrido en error aritmético, material o de hecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos

de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las Entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1.d) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *"los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias dictados por la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios tributos"*; delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión tributaria y recaudatoria del impuesto sobre bienes inmuebles en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto con el Ayuntamiento de Santa Eugènia.

SEGUNDO.- Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de fondo de las alegaciones efectuadas por el reclamante para justificar su oposición, en primer lugar, a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 22 de marzo de 2019, objeto de la reclamación acumulada núm. 48/19, que desestima el recurso de reposición interpuesto por el recurrente contra las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Santa Eugènia de los

ejercicios 2013 y 2014, antes referenciadas, confirmando la adecuación a Derecho de la liquidación del ejercicio 2014, que, a diferencia de la liquidación del ejercicio 2013, no se considera prescrita.

En este sentido, el reclamante no se muestra conforme con la argumentación de la resolución impugnada, e insiste en la prescripción del impuesto del ejercicio 2014, por cuanto, como ya se ha expuesto anteriormente, no se habría interrumpido la prescripción de dicho ejercicio con la Resolución de la Gerencia Regional del Catastro en Illes Balears de 13 de marzo de 2017 —que, además, se refiere a un procedimiento inspector y aun no es firme—, puesto que dicho acto ni determina la deuda ni exige su pago.

Pues bien, en este punto, no se discute el hecho de que, en casos como el que nos ocupa, tratándose de liquidaciones giradas al margen del padrón anual del impuesto (por razón de la incorporación de alteraciones catastrales cuya eficacia se retrotrae en el tiempo), el cómputo del plazo de cuatro años de prescripción establecido en el artículo 66.a) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, debe comenzar a computarse en la fecha en que se produce el devengo del tributo (en nuestro caso, el impuesto sobre bienes inmuebles); esto es, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el primer día del período impositivo, el cual, a su vez, coincide con el año natural, es decir, el día 1 de enero de 2014, para el ejercicio 2014, con lo que nos situaríamos en el día 1 de enero de 2018 como fecha en la que se podría entender producida la prescripción del derecho a liquidar el referido ejercicio del impuesto, de no haber mediado sin embargo, y como ocurre en este caso, actos administrativos que interrumpen el citado plazo de prescripción de cuatro años (con el consiguiente reinicio de su cómputo, íntegro, en cada caso; *vid.* el **artículo 68.6 de la Ley General Tributaria**).

Así, el plazo de prescripción del derecho de la Administración para liquidar el tributo se interrumpe por las causas descritas en el apartado 1 del artículo 68 de la misma Ley,

entre las que se encuentra la referida en la letra a) de dicho precepto legal relativa a cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento y liquidación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria que proceda, debiéndose considerar como tales actuaciones, como así cita correctamente la Resolución aquí impugnada, la notificación de inicio y el acta de inspección catastral de la Gerencia Regional del Catastro en las Illes Balears de fecha 25 de enero de 2017, notificada al interesado en fecha **9 de febrero de 2017**, así como la notificación de la Resolución de la Gerencia Regional del Catastro Inmobiliario de fecha 13 de marzo de 2017, notificada al recurrente el **23 de marzo de 2017** (*vid.*, en este sentido, la reciente Sentencia del Tribunal Supremo núm. 266/2022, de 2 de marzo de 2022, además de la Consulta de la Dirección General de Tributos núm. 8-19, de 18 de febrero de 2019), y, finalmente, la notificación de las liquidaciones impugnadas, en fecha **26 de febrero de 2019**; por lo que, en suma, no se habría producido la invocada prescripción del derecho a liquidar la deuda del ejercicio 2014.

Además, debe precisarse que la prescripción analizada, y que podía invocarse en el recurso previo de reposición, era, como acabamos de decir, la del derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, a que se refiere la letra a) del artículo 66 de la Ley General Tributaria; que no, pues, como parece entender el reclamante, la prescripción de la acción de cobro de la deuda (previamente liquidada). Y, como también acabamos de decir, el procedimiento de inspección catastral, de naturaleza tributaria, se dirige precisamente a la comprobación, inspección y regularización de un elemento esencial para la determinación o liquidación de la deuda tributaria, como es la base imponible del impuesto sobre bienes inmuebles; lo cual es así por la especial configuración legal del impuesto sobre bienes inmuebles contenida en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

En efecto, la gestión tributaria del impuesto sobre bienes inmuebles a cargo de los municipios se realiza con el alcance y los límites que resultan del artículo 77 de la Ley

Reguladora de las Haciendas Locales, y particularmente de los apartados 3, 5 y 6 de dicho precepto legal, esto es, a partir de la información contenida en el Padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones; y tal gestión catastral se atribuye únicamente a la Administración del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4, 12.4, 27.4 y 29.4 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, de manera que toda alteración de esa información catastral tiene como consecuencia la regularización tributaria que proceda en cada caso, como así ha acontecido en el supuesto de autos.

En concreto, el nuevo valor catastral del inmueble cuya liquidación es objeto de impugnación se determinó por la Gerencia Regional del Catastro en Illes Balears a través del procedimiento de inspección catastral previsto en el artículo 19 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, en el que se dictó por el Gerente Regional la mencionada Resolución de 13 de marzo de 2017, de alteración de la descripción catastral, por la que se establece que las alteraciones producidas tenían efectos catastrales desde el día 30 de diciembre de 2005, no constando que dicho acto haya sido anulado o de otro modo revisado, por lo que la liquidación impugnada se ha girado, en todo caso, de acuerdo con el ordenamiento jurídico de aplicación.

TERCERO.- Diferente del derecho a determinar la deuda devengada, mediante su liquidación, es el derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas (o, lo que es lo mismo, la acción de cobro), a la que se refiere la letra b) del mismo artículo 66 de la Ley General Tributaria, cuya prescripción se interrumpe por las causas previstas en el artículo 68.1.b) de la meritada Ley General. Ahora bien, el cómputo de dicho plazo de prescripción de la acción de cobro, en lo que respecta a la liquidación ahora impugnada, no se inició, como afirma erróneamente el recurrente, el día 3 de diciembre de 2014, pues ese fue el día de inicio del cómputo del plazo prescriptivo de las liquidaciones de notificación colectiva por padrón giradas en dicho ejercicio, que no así pues el de la liquidación (complementaria a la colectiva de ese mismo ejercicio) que aquí nos trae, practicada en plazo hábil y notificada individual y

personalmente el día 26 de febrero de 2019.

De este modo, el cómputo del plazo de prescripción de la acción de cobro de la liquidación complementaria en cuestión no se inició sino hasta la finalización del plazo de pago voluntario de dicha deuda (resultante de lo dispuesto en el artículo 62.2 de la Ley General Tributaria); plazo que, por su parte, se interrumpió con la notificación de la providencia de apremio objeto de la reclamación acumulada núm. 3/2020.

CUARTO.- Por último, en dicha reclamación acumulada núm. 3/20, el reclamante afirma que la Resolución de 24 de julio de 2019 señala erróneamente que en el recurso de reposición frente a la liquidación no se solicitó la suspensión del procedimiento de recaudación, cuando, por el contrario, dicha petición se hizo expresamente en el recurso (al igual que en la propia reclamación acumulada núm. 3/20), en virtud de lo dispuesto en los artículos 165.2 y 224.3 de la Ley General Tributaria, que establecen la suspensión automática del procedimiento de apremio cuando ha prescrito la deuda, sin necesidad de aportar garantía, al haber incurrido en error aritmético, material o de hecho.

Pues bien, como puede se puede observar de las alegaciones formuladas por el reclamante en el referido recurso de reposición contra las liquidaciones, y también en el escrito de la reclamación económico-administrativa seguida con el núm. 3/20, la suspensión del procedimiento de recaudación resultaría de la concurrencia de la presunta prescripción de la deuda que invoca en tales recursos, esto es, como efecto de dicha prescripción. Sin embargo, como acertadamente señala la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 24 de julio de 2019, objeto de la reclamación acumulada núm. 3/20, la suspensión del procedimiento de apremio con fundamento en la prescripción de la deuda exige que dicha circunstancia **sea previamente declarada por la Administración**, y no se trata precisamente de una cuestión de hecho o de un error de la misma clase, el cual siempre ha de referirse a una realidad ostensible, manifiesta, meridiana, indiscutible e independiente de cualquier opinión, criterio, calificación o interpretación de normas jurídicas (*vid.*, entre otras, las

Sentencias del Tribunal Supremo de 18 de marzo de 2009 y de 30 de enero de 2012), resultando que dicha calificación e interpretación jurídica es justamente lo que exige el examen de la prescripción alegada.

Por tanto, en su caso, una vez apreciada la prescripción de la deuda en la resolución correspondiente, se paralizaría el procedimiento para su recaudación, el cual quedaría anulado, con devolución, en su caso, de los importes recaudados, como así ocurrió con la deuda del impuesto del ejercicio 2013, pero no con la deuda del ejercicio 2014, cuya prescripción no se ha producido, como ya hemos visto, ni en sede de liquidación ni en sede de recaudación. Todo ello, claro está, sin perjuicio de que el reclamante pueda solicitar formalmente la suspensión de la ejecución de los actos impugnados en los supuestos y con los requisitos establecidos en los apartados 1 y 2 del artículo 224 y en los apartados 1 a 4 del artículo 233 de la Ley General Tributaria, y en las normas que los desarrollan, de verificarse alguno o algunos de tales supuestos; distintos en todo caso a los previstos en los invocados artículos 165.2 y 224.3 de dicha Ley General.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears
ACUERDA:

DESESTIMAR las reclamaciones económico-administrativas **núm. 48/19 y 3/20**, confirmando los actos administrativos impugnados, por considerarlos ajustados a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

ÍNDIX ANALÍTIC

Cànon de sanejament:

- Falta de seguretat jurídica per determinar la liquidació: 30/19,12/21,44/21

Devolució d'ingressos indeguts:

- Supòsits de devolució: 19/19, 25/19, 18/19, 37/19

Domicili de les persones interessades:

- Domicili de l'interessat: diligència de l'Administració (coneixement/ investigació): 31/19, 6/19, 7/19, 46/19, 33/19, 32/19, 7/19, 46/16
- Domicili del procediment de constrenyiment (article 110 LGT): 35/19, 47/19

Impost sobre béns immobles:

- Gestió tributària i gestió cadastral: 31/19, 28/19

Impost sobre l'increment del valor dels terrenys de naturalesa urbana:

- Realització del fet imposable: subjecció: 24/19

Taxa de recollida i tractament de residus sòlids urbans:

- Realització del fet imposable: subjecció: 37/19

Recaptació de costes judicials:

- Realització del fet imposable: subjecció: 38/19

Notificació:

- Notificació edictal de sancions: no confirma: 32/19, 6/19, 7/19, 46/19
- Notificació edictal de liquidació: no confirma: 33/19

Procediment de constrenyiment:

- Causes de suspensió i paralització del procediment: 48/19, 3/20
- **Motius d'oposició a la provisió de constrenyiment:**
- Pagament del deute: 20/19
- Falta de notificació de la liquidació: 32/19, 7/19, 46/19
- Prescripció: 48/19, 3/20

- **Motius d'oposició a las diligències d'embargament:**
- Falta de notificació de la provisió de constrenyiment: 35/19, 47/19
- Incumpliment de les normes d'embargament: 5/19, 11/19, 17/19, 35/19, 34/19

Responsables tributaris:

- **Responsabilitat subsidiària d'administradors de persones jurídiques (article 43.1 b) LGT 2003):** 12/19, 39/19, 8/19 i 9/19
- **Responsabilitat subsidiària per afecció real de l'immoble (article 64 TRLRHL):** 23/19, 12/19,13/19, 14/19
- **Responsabilitat solidària:** 40/19

ANNEX

Decret 20/2012, de 16 de març, pel qual es regula l'estructura dels òrgans competents per conèixer i resoldre les reclamacions economicoadministratives que es produeixen en l'àmbit de la gestió econòmica, financera i tributària de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears

(BOIB núm. 42, de 22 de març de 2012)

L'article 20.1 de la Llei orgànica 8/1980, de 22 de setembre, de finançament de les comunitats autònomes (LOFCA) (en la redacció de la Llei orgànica 3/2009, de 18 de desembre), estableix que el coneixement de les reclamacions interposades contra els actes que dicten les comunitats autònomes i les ciutats amb estatut d'autonomia en relació amb els seus tributs propis correspon als seus propis òrgans economicoadministratius.

D'altra banda, aquesta modificació de la LOFCA estableix, per primera vegada, en els apartats 2 i 3 de l'article 20, la possibilitat que les comunitats autònomes i les ciutats amb estatut d'autonomia assumeixin la competència per a la revisió dels actes que dictin en relació amb tributs estatals, sens perjudici de la col·laboració que pugui establir-se amb l'Administració Tributària de l'Estat i sens perjudici de la funció unificadora de criteri que aquesta es reserva, tot això quan així ho prevegi la llei corresponent de l'Estat i en els termes que estableixi en fixar l'abast i el contingut de la cessió de tributs de l'Estat.

Per plasmar aquesta previsió general, es va aprovar la Llei 22/2009, de 18 de desembre, per la qual es regula el sistema de finançament de les comunitats autònomes de règim comú i ciutats amb estatut d'autonomia i es modifiquen determinades normes tributàries, l'article 59 de la qual fixa l'abast de la delegació de competències en relació amb la revisió per via administrativa dels tributs estatals a què es refereix l'article 54.1 d'aquesta Llei (això és, els impostos sobre el patrimoni, sobre successions i donacions, i sobre transmissions patrimonials i actes jurídics documentats; els tributs sobre el joc; l'impost especial sobre determinats mitjans de transport, i l'impost sobre les vendes detallistes de determinats hidrocarburs).

Finalment, ha estat la Llei 28/2010, de 16 de juliol, reguladora del règim de cessió de tributs de l'Estat a la Comunitat Autònoma de les Illes Balears i de fixació de l'abast i les condicions d'aquesta cessió, la que ha concretat, per a la nostra Comunitat Autònoma, l'opció d'assumir la competència per resoldre les reclamacions economicoadministratives en relació amb tributs estatals, en els termes que estableix el segon paràgraf de la lletra c) de l'article 59.1 de la Llei 22/2009, i l'efectivitat de l'assumpció d'aquesta competència queda condicionada a la materialització dels traspassos dels serveis i les funcions que s'hi adscriuen.

En el nostre cas, s'ha optat per assumir la competència per resoldre les reclamacions economicoadministratives en única instància —davant l'altra possibilitat consistent que l'òrgan economicoadministratiu autonòmic conegui en primera instància de la revisió dels tributs estatals que se cedeixen, de manera similar a la funció que compleixen els tribunals economicoadministratius regionals i locals de l'Estat respecte del Tribunal Eco-

nomicoadministratiu Central—, i hi són aplicables tant el procediment general en única instància com el procediment abreujat, ambdós regulats en la Llei 58/2003, de 17 de desembre, general tributària, i en el Reglament general de revisió en via administrativa, aprovat pel Reial decret 520/2005, de 13 de maig. Així mateix, s'assumeix la competència per conèixer del recurs extraordinari de revisió contra els actes fermes relatius a tributs estatals.

Per acabar, l'article 228.4 de la Llei 58/2003 estableix que correspon a cada comunitat autònoma i ciutat amb estatut d'autonomia determinar la seva estructura administrativa per exercir la funció revisora en l'àmbit de les reclamacions economicoadministratives. Aquesta funció s'ha atribuït a la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears amb relació als tributs estatals, com a òrgan economicoadministratiu propi, mitjançant l'article 134 de l'Estatut d'autonomia de les Illes Balears, aprovat per la Llei orgànica 2/1983, de 25 de febrer, modificada per la Llei orgànica 1/2007, de 28 de febrer.

Efectivament, d'acord amb l'apartat 3 de l'article 62 de la Llei 3/2003, de 26 de març, de règim jurídic de l'Administració de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears, els actes dictats per l'Administració de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears en matèria tributària són susceptibles de recurs potestatiu de reposició i de reclamació economicoadministrativa davant la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears, de conformitat amb la normativa reguladora d'aquest òrgan, i l'apartat 2 d'aquest precepte legal afegeix que la revisió dels actes en via administrativa en matèria tributària s'ha d'ajustar a la Llei general tributària i a les disposicions que la despleguen.

En el mateix sentit s'expressa l'article 28 del Text refós de la Llei de finances de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears, aprovat mitjançant el Decret legislatiu 1/2005, de 24 de juny, pel que fa als recursos procedents contra els actes i les resolucions en matèria economicoadministrativa dictats pels òrgans de l'Administració de la Comunitat Autònoma o de les entitats de dret públic que en depenen.

D'altra banda, la gestió economicoadministrativa de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears comporta el reconeixement i la liquidació d'obligacions del tresor de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears, operacions de pagament i altres matèries sobre les quals es poden suscitar tant qüestions de fet com de dret.

S'ha de tenir en compte, igualment, que el Text refós de la Llei reguladora de les hisendes locals, aprovat per Reial decret legislatiu 2/2004, de 5 de març, estableix en l'article 7.3 que l'exercici de les facultats delegades s'ha d'ajustar als procediments, els tràmits i les mesures en general, jurídiques o tècniques, relatives a la gestió tributària que estableix aquesta Llei i, supletòriament, a les que preveu la Llei general tributària. En tot cas, els actes de gestió que es duguin a terme en l'exercici de la delegació esmentada són impugnables d'acord amb el procediment que correspongui a l'ens gestor, i, en darrer terme, davant la jurisdicció contenciosa administrativa.

Les modificacions normatives esmentades anteriorment justifiquen per si mateixes l'adaptació de la norma reguladora de l'òrgan economicoadministratiu propi de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears per recollir de manera expressa les noves atribucions de revisió en via economicoadministrativa assumides amb relació a tributs estatals, sens perjudici que, temporalment, quedin subjectes a la mateixa condició d'eficàcia que recau sobre l'assumpció de la competència mateixa, a la qual fa referència la disposició transitoria segona de la Llei 28/2010. No obstant això, la modificació de la norma pretén tenir un abast més ampli, per desplegar i aclarir aspectes organitzatius i de funcionament de l'òrgan que es considera convenient plasmar expressament, de manera que s'eviti, en el que sigui necessari i per raó de la seva supletorietat, l'aplicació de la normativa estatal reguladora dels seus òrgans economicoadministratius per resoldre moltes qüestions que sorgeixen en l'actuació d'aquest òrgan i dels diversos membres que l'integren.

Evidentment, es mantenen les innovacions introduïdes en la norma reguladora de la Junta Superior d'Hisenda pel Decret 49/2006, de 2 de juny, mitjançant el qual es va produir, fonamentalment, la incorporació de la reforma del procediment de les reclamacions economicoadministratives operada amb la Llei general tributària de 2003 i el Reial decret 520/2005, de 13 de maig, que la desplega en matèria de revisió en via administrativa.

Finalment, i atès l'àmbit propi de les reclamacions economicoadministratives, que, en les qüestions no estrictament tributàries, només arriba als actes dictats per l'Agència Tributària de les Illes Balears o per òrgans integrats en la conselleria competent en matèria d'hisenda, s'aprofita la reforma per derogar expressament determinats preceptes reglamentaris relatius als recursos procedents contra les resolucions de reconeixement o de denegació d'indemnitzacions en matèria de depuració d'aigües residuals, ja que es tracta d'una competència pròpia de la conselleria sectorial en matèria de medi ambient. D'aquesta manera, després de la derogació d'aquests preceptes, el règim de recursos en aquest cas haurà de ser, a partir d'ara, el que correspongui d'acord amb la Llei 30/1992, de 26 de novembre, de règim jurídic de les administracions públiques i del procediment administratiu comú, i la Llei 3/2003, de 26 de març, de règim jurídic de l'Administració de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears, això és, el recurs potestatiu de reposició o el recurs d'alçada, segons si exhaureix o no la via administrativa l'acte dictat per l'òrgan competent en cada cas.

En la tramitació del procediment d'aprovació d'aquest Decret s'han seguit els tràmits legals corresponents als reglaments de naturalesa organitzativa, sens perjudici de la consulta, amb caràcter facultatiu, al Consell Consultiu de les Illes Balears.

Per tot això, d'acord amb l'apartat 1 de la disposició final única del Text refós de la Llei de finances de la Comunitat Autònoma, a proposta del vicepresident econòmic, de Promoció Empresarial i d'Ocupació, d'acord amb el Consell Consultiu de les Illes Balears, i havent-ho considerat el Consell de Govern en la sessió de dia 16 de març de 2012.

DECRET

Capítol I

Disposicions generals

Article 1

Òrgan economicoadministratiu de la Comunitat Autònoma

1. La Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears, adscrita a la Vicepresidència Econòmica, de Promoció Empresarial i d'Ocupació, és el tribunal economicoadministratiu de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears i, en conseqüència, és l'òrgan competent per conèixer i resoldre les impugnacions en via economicoadministrativa.

2. L'exercici d'aquesta funció s'ha de dur a terme d'acord amb el que disposen aquest Decret; la Llei 58/2003, de 17 de desembre, general tributària, i les disposicions dictades per desplegar i aplicar aquestes normes.

Capítol II

Matèries i actes impugnables. Competències de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears

Article 2

Àmbit objectiu de les reclamacions economicoadministratives

1. Les reclamacions economicoadministratives, tant si se susciten qüestions de fet com de dret, s'atribueixen al coneixement i la resolució de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears, quan es plantegen amb relació a les matèries següents:

a) Els actes d'aplicació dels tributs i la imposició de sancions tributàries que dicten l'Administració de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears i les entitats de dret públic dependents o vinculades, inclosa l'Agència Tributària de les Illes Balears, en relació amb els tributs propis de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears.

b) Els actes d'aplicació dels tributs i la imposició de sancions tributàries que dicta l'Agència Tributària de les Illes Balears en relació amb els tributs estatals a què es refereix l'article 54.1 de la Llei 22/2009, de 18 de desembre, per la qual es regula el sistema de finançament de les comunitats autònomes de règim comú i ciutats amb estatut d'autonomia i es modifiquen determinades normes tributàries, com també dels recàrrecs que la Comunitat Autònoma de les Illes Balears pugui establir sobre aquests tributs.

c) Els actes de recaptació dels ingressos de dret públic no tributaris de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears i de les entitats de dret públic que en depenen, sempre que la competència per a aquesta gestió recaptadora estigui atribuïda a un òrgan propi de la

Vicepresidència Econòmica, de Promoció Empresarial i d'Ocupació o de l'Agència Tributària de les Illes Balears.

d) Els actes d'aplicació dels tributs i la imposició de sancions tributàries que dicta l'Administració de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears en virtut de les delegacions efectuades per les entitats locals integrades en el seu territori respecte dels seus tributs propis.

e) Els actes de recaptació dels ingressos de dret públic no tributaris que dicta l'Administració de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears en virtut de les delegacions efectuades per les entitats locals integrades en el seu territori respecte d'aquests recursos públics.

f) El reconeixement o la liquidació pels òrgans competents en matèria d'hisenda d'obligacions de la Tresoreria de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears i les qüestions relacionades amb les operacions de pagament dels òrgans esmentats amb càrrec a aquesta Tresoreria.

g) Qualsevol altra que estableixi un precepte legal exprés.

2. En qualsevol cas, el coneixement de les reclamacions economicoadministratives que es formulin amb relació a la matèria prevista en la lletra b) de l'apartat 1 anterior s'ha d'ajustar al que disposa el títol V de la Llei 58/2003, de 17 de desembre, general tributària.

Així mateix, aquesta competència s'ha d'exercir sens perjudici de la tasca unificadora de l'Estat, que exerceixen el Tribunal Economicoadministratiu Central i la Sala Especial per a la Unificació de Doctrina.

3. Queden fora de l'àmbit d'aplicació d'aquest Decret els procediments especials de revisió i el recurs de reposició que regulen els capítols II i III del títol V de la Llei general tributària.

Article 3

Actes susceptibles de reclamació economicoadministrativa

1. La reclamació economicoadministrativa és admissible, en relació amb les matèries a què es refereix l'article anterior, contra els actes següents:

a) Els actes que reconeixen o deneguen provisionalment o definitivament un dret o declaren una obligació o deure.

b) Els actes de tràmit que decideixen, directament o indirectament, el fons de l'assumpte o posen fi al procediment.

2. En particular, són impugnables:

a) Les liquidacions provisionals o definitives.

b) Les resolucions expresses o presumptes derivades d'una sol·licitud de rectificació d'una autoliquidació o d'una comunicació de dades.

- c) Les comprovacions de valor de rendes, productes, béns, drets i despeses, com també els actes de fixació de valors, rendiments i bases, quan la normativa tributària així ho estableixi.
- d) Els actes que deneguen o reconeixen exempcions, beneficis o incentius fiscals.
- e) Els actes que determinen el règim tributari aplicable a un obligat tributari, quan són determinants d'obligacions futures, fins i tot formals, a càrrec seu.
- f) Els actes dictats en el procediment de recaptació, inclosos els que disposen la compensació de deutes o el seu ajornament o fraccionament.
- g) Els actes que imposen sancions tributàries.
- h) Els que, diferents dels anteriors, es consideren expressament impugnables per disposicions dictades en matèria tributària.

3. Igualment, són impugnables aquestes actuacions o omissions dels particulars en matèria tributària:

- a) Les relatives a les obligacions de repercutir i suportar la repercussió prevista legalment.
- b) Les relatives a les obligacions de practicar i suportar retencions o ingressos a compte.
- c) Les derivades de les relacions entre el substitut i el contribuent.

4. No s'admeten reclamacions economicoadministratives respecte dels actes següents:

- a) Els actes que donen lloc a reclamació en via administrativa prèvia a la judicial, civil o laboral o posen fi a aquesta via.
- b) Els actes que es dicten en virtut d'una llei que els exclouï de la reclamació economicoadministrativa.

Article 4

Competències de la Junta Superior d'Hisenda

La Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears ha de conèixer:

- a) En única instància, de les reclamacions economicoadministratives que s'interposen contra els actes que dicten els òrgans de l'Administració de la Comunitat Autònoma i de les entitats de dret públic dependents.
Amb caràcter previ a la reclamació pot interposar-se un recurs de reposició potestatiu davant l'òrgan que hagi dictat l'acte, que és el competent per resoldre'l.
- b) En única instància, de les reclamacions que s'interposen contra les actuacions dels particulars en matèria tributària susceptibles de reclamació economicoadministrativa.
- c) Del recurs extraordinari de revisió i del recurs d'anul·lació previst en l'article 239.6 de la Llei general tributària, fins i tot amb relació als tributs estatals la revisió dels quals s'assumeixi.
- d) De la rectificació dels errors en què incorren les seves pròpies resolucions, d'acord amb l'article 220 de la Llei general tributària.

Article 5

Recursos

1. Les resolucions que dicta la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears exhaureixen la via administrativa i poden ser impugnades davant l'òrgan competent de la jurisdicció contenciosa administrativa.

2. Sens perjudici d'això, les resolucions dictades amb relació a tributs estatals són susceptibles d'impugnació mitjançant el recurs extraordinari d'alçada per a la unificació de criteri que preveu l'article 242 de la Llei 58/2003, pel director general competent en matèria d'hisenda, si n'hi ha, i pel director de l'Agència Tributària de les Illes Balears, quan estimin greument danyoses i errònies aquestes resolucions, quan no s'adeqüin a la doctrina del Tribunal Económico-administratiu Central o quan apliquin criteris diferents dels que facin servir els tribunals económico-administratius regionals o locals de l'Estat o altres òrgans económico-administratius de comunitats autònomes i de ciutats amb estatut d'autonomia.

Capítol III

Organització, composició i funcionament de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears

Article 6

Organització i composició

1. La Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears està integrada per un president, un vicepresident, quatre vocals i un secretari, nomenats i separats del càrrec per acord del Consell de Govern, a proposta del vicepresident econòmic, de Promoció Empresarial i d'Ocupació.

Necessàriament, dos dels vocals han de ser advocats de l'Advocacia de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears. Els altres vocals i el secretari han de ser nomenats entre funcionaris del grup A1 de competència reconeguda en matèria tributària.

2. La preparació de les propostes de resolució correspon als vocals i, facultativament, al president i al vicepresident, sens perjudici que es pugui adscriure a la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears, tant per a l'elaboració de propostes com per al desenvolupament de tasques administratives i auxiliars, el personal que es consideri necessari.

3. Tots els membres de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears exerceixen les funcions que tenen atribuïdes i les que els pugui encomanar el president amb total independència i sota la seva responsabilitat.

4. La Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears funciona en ple, en sala de resolució de suspensions i de manera unipersonal.

5. El Ple està format pel president, el vicepresident i els vocals. La Sala de Resolució de Suspensions està presidida pel vicepresident i en formen part dos vocals designats per acord del Ple de la Junta.

En els casos de vacant, absència, malaltia o qualsevol altra causa legal, el president és substituït pel vicepresident o, si escau, pel vocal de més antiguitat. El vicepresident és substituït pel vocal de més antiguitat o, si escau, pel vocal de més edat. El secretari és substituït, en aquests casos, per qualsevol persona funcionària del grup A1 que sigui llicenciada en dret, al servei de l'Administració de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears, amb la designació prèvia per acord del Ple de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears.

6. La Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears pot actuar de manera unipersonal per mitjà del president, del vicepresident, dels vocals o del secretari, en tots els casos que preveu la Llei general tributària.

L'atribució dels diferents supòsits d'actuació unipersonal als òrgans unipersonals i la distribució d'assumpes en el procediment abreujat s'efectua mitjançant un acord del Ple de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears.

Article 7

Funcionament dels òrgans i formació de la seva voluntat

1. Per constituir vàlidament la sessió del Ple de la Junta es requereix la presència del president o del vicepresident, del secretari i almenys dos vocals. Els acords s'adopten per majoria de vots dels membres presents, amb exclusió del secretari, que té veu però no vot. En cas d'empat, el president té vot de qualitat. Cap dels assistents no pot abstenir-se de votar i el que dissenteixi de la majoria pot formular un vot particular en el termini de 48 hores. Aquest vot s'ha d'incorporar a l'expedient i s'ha d'esmentar en la resolució de la reclamació.

2. Les sessions de la Sala de Resolució de Suspensions queden vàlidament constituïdes amb l'assistència del vicepresident, que la presideix, del secretari i almenys un vocal. Els acords s'adopten per majoria dels membres presents, a proposta del vocal ponent, i el vicepresident dirimeix els empats amb el seu vot.

3. De cada sessió que facin els òrgans col·legiats, se n'ha d'estendre una acta, que ha d'incloure la indicació dels assistents, el lloc i la durada de la sessió, la menció dels expedients vists, el resultat de les votacions i el sentit dels acords, i a més, en les actes de les sessions del Ple, la distribució d'assumpes als vocals i, facultativament, al president i al vicepresident.

4. Les actes s'han d'aprovar en la mateixa sessió o en la posterior, les ha de signar el secretari amb el vistiplau del president o del vicepresident, en cada cas, i s'han de conservar correlativament a la Secretaria de la Junta Superior d'Hisenda.

Article 8

Funcions del president

Sens perjudici de les altres funcions que les Lleis i aquest Decret li atribueixen, corresponen al president de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears les funcions següents:

- a) Exercir la representació de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears.
- b) Convocar la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears quan hagi d'actuar en ple i fixar l'ordre del dia de les sessions.
- c) Presidir les sessions del Ple, moderar el desenvolupament dels debats i deliberacions i suspendre'ls per causes justificades.
- d) Exercir les competències que li puguin correspondre com a òrgan unipersonal.

Article 9

Funcions del vicepresident

Sens perjudici de les altres funcions que les Lleis i aquest Decret li atribueixen, corresponen al vicepresident de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears les funcions següents:

- a) Convocar la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears quan hagi d'actuar en sala de resolució de suspensions i fixar l'ordre del dia de les sessions.
- b) Presidir les sessions de la Sala de Resolució de Suspensions, moderar el desenvolupament dels debats i deliberacions i suspendre'ls per causes justificades.
- c) Exercir les competències que li puguin correspondre com a òrgan unipersonal.

Article 10

Funcions del secretari

Sens perjudici de les altres funcions que les Lleis i aquest Decret li atribueixen, corresponen al secretari de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears les funcions següents:

- a) Dirigir i impulsar la tramitació dels expedients i participar en les deliberacions del Ple.
- b) Exercir les competències sobre representació apud acta, pròrroga de terminis, expedició de certificats sobre els acords dels òrgans, desglossament i validació de poders, i compulsas de documents.
- c) Rebre els escrits d'iniciació de les reclamacions i altres procediments i recursos que conegui la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears, i exigir l'acreditació de la representació de les persones interessades i l'esmena dels defectes dels escrits que aquestes formulin.
- d) Completar i posar de manifest els expedients, quan sigui procedent, perquè les persones interessades formulin al·legacions i aportin i proposin prova.
- e) Concedir o denegar la pràctica de proves sol·licitades per les persones interessades i aprovar-les d'ofici, a proposta del vocal ponent.

- f)* Practicar tots els actes de comunicació que siguin necessaris per tramitar els procediments, i cursar les comunicacions, les ordres i les intimacions que acordin la Junta Superior d'Hisenda, el president, el vicepresident o els vocals.
- g)* Efectuar la convocatòria de les sessions del Ple i de la Sala de Resolució de Suspensions, per ordre del president o el vicepresident, en cada cas, i fer arribar a tots els membres les propostes de resolució dels assumptes que hagin d'examinar-se en cada sessió.
- h)* Portar, custodiar i conservar els registres que siguin necessaris per al seguiment adequat de les reclamacions i els procediments que conegui la Junta Superior d'Hisenda, com també classificar, arxivar i custodiar la documentació relativa a aquestes reclamacions i procediments i, de manera separada, una còpia de les resolucions i altres acords que posen fi als procediments. Portar una relació de les actes de les sessions dels òrgans col·legiats i dels vots particulars, si n'hi ha.
- i)* Notificar les resolucions i altres acords que posen fi als procediments a les persones interessades, i comunicar-los als òrgans que hagin d'executar-los o que n'hagin de tenir coneixement.
- j)* Exercir les competències que li puguin correspondre com a òrgan unipersonal.

Article 11

Funcions dels vocals

Sens perjudici de les altres funcions que les lleis i aquest Decret els atribueixen, corresponen als vocals de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears les funcions següents:

- a)* Redactar les propostes de resolució i els altres acords d'acabament de les reclamacions i altres procediments que conegui la Junta Superior d'Hisenda, com també redactar les resolucions definitives una vegada aprovades.
- b)* Proposar l'admissió o la inadmissió dels mitjans de prova que sol·licitin les persones interessades i la pràctica de prova d'ofici.
- c)* Proposar sobre l'admissió a tràmit i sobre la concessió de la suspensió de l'execució dels actes que hagi de conèixer la Junta Superior d'Hisenda en la Sala de Resolució de Suspensions.
- d)* Exercir les competències que els puguin correspondre com a òrgans unipersonals.

Disposició addicional primera

Delegacions insulars i territorials

Les delegacions insulars de l'Agència Tributària de les Illes Balears a Menorca, Eivissa i Formentera, i les delegacions territorials a Mallorca han d'auxiliar la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears, a petició d'aquesta, en la realització dels tràmits i les diligències del procediment de reclamació que siguin necessaris quan les persones interessades en el procediment tinguin el seu domicili en alguna de les illes esmentades. En particular, han de prestar la seva col·laboració per dur a terme el tràmit de posada de manifest de l'expedient i la pràctica de proves, amb les notificacions o citacions prèvies que siguin necessàries, com també per a l'acreditació de l'atorgament de la representació mitjançant compareixença personal de la persona interessada davant l'òrgan competent.

Disposició adicional segona

Dret estatal supletori

En totes les qüestions que se suscitin arran de la interpretació i l'aplicació del que estableix aquest Decret, s'ha d'aplicar el que reguli en cada moment la legislació de l'Estat en aquesta matèria, que té el caràcter de dret supletori.

Disposició adicional tercera

Denominacions

Totes les denominacions d'òrgans i càrrecs que en aquest Decret apareixen en gènere masculí s'han d'entendre referides indistintament al gènere masculí i al femení.

Disposició derogatòria única

Normes que es deroguen

Queden derogades totes les disposicions que s'oposin al que estableix aquest Decret i, en particular, les següents:

- a) El Decret 49/2006, de 2 de juny, pel qual es regula l'estructura dels òrgans competents per al coneixement i resolució de les reclamacions economicoadministratives que es produeixin en l'àmbit de la gestió econòmica, financera i tributària de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears.
- b) L'apartat 2 de l'article 20 del Decret 51/1992, de 30 de juliol, sobre indemnitzacions i compensacions per obres i instal·lacions de depuració d'aigües residuals.
- c) L'apartat 3 de l'article 5 del Decret 25/1992, de 12 de març, sobre indemnitzacions a ajuntaments i altres entitats públiques pels costos de conservació, manteniment i explotació del servei de depuració d'aigües residuals.

Disposició transitòria única

Competències respecte de tributs estatals

L'atribució efectiva de la competència per a la resolució de les reclamacions economicoadministratives i del recurs extraordinari de revisió en relació amb tributs estatals es produirà quan es compleixi el que estableix la disposició transitòria segona de la Llei 28/2010, de 16 de juliol, del règim de cessió de tributs de l'Estat a la Comunitat Autònoma de les Illes Balears i de fixació de l'abast i les condicions de la cessió, en els termes que es fixin en el reial decret corresponent de traspàs de serveis i funcions.

Disposició final primera

Facultats de desplegament

S'autoritza el vicepresident econòmic, de Promoció Empresarial i d'Ocupació perquè dicti les disposicions necessàries per desplegar aquest Decret.

Disposició final segona
Entrada en vigor

Aquest Decret comença a vigir l'endemà d'haver-se publicat en el *Butlletí Oficial de les Illes Balears*.

Palma, 16 de març de 2012

**El vicepresident econòmic,
de Promoció Empresarial i d'Ocupació**
José Ignacio Aguiló Fuster

El president
José Ramón Bauzá Díaz